



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1952

Febrero

Boletín Judicial Núm. 499

Año 43º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 24 de mayo de 1948.

Materia: Civil.

Recurrente: Justo Muñoz: Abogados: Lics. Amiro Pérez y Germán Ornés.

Intimado: Alberto Tavárez. Abogado: Lic. M. Justiniano Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

1) Que por acto de citación notificado el día veintisiete de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis por el alguacil Ramón Henríquez, Alberto Tavares demandó a Justo Núñez, por ante el Juzgado de Paz de la común de Imbert, a fin de que: "Por cuanto: El señor Alberto Tavares, ocupa a título de propietario un cuadro de terreno en el sitio de Vuelta Larga, Común de Imbert, como de unas sesenta tareas, lindando al Norte con Domingo Castillo, al Sur con propiedad de Pedro Simón, al Este con Pedro Simón, y al Oeste, Sebastián Rivera, terreno que ocupa desde hace unos cuarenta años, uniendo a la suya la posesión de sus padres;— Por cuanto: El señor Justo Núñez, hace menos de dos meses, se ha introducido en la posesión indicada, arrendada a Ramón Polanco por el requeriente, y ha destruído el rastrillo de entrada, ha arrancado las mayas que sirven de cerca en el trecho de la palizada; quemó una parte de los cultivos de yerba, y está pasando, por su propia voluntad, por el cuadro de terreno, estableciendo una servidumbre que nunca ha habido en el terreno;— Por cuanto: El derecho a la posesión es garantizado por las acciones posesorias, y en este caso se ha violado ese derecho, lo que debe ser sancionado según lo dispone la ley;— Por cuanto: Aun el que no sea propietario sino simple poseedor, se le protege contra la desposesión voluntaria, que es lo que está haciendo el demandado, al destruir parte de la propiedad, meter sus animales y crear un derecho de pase que no existe;— Por cuanto: Es de ley que debe ser ordenado el cese de la turbación violenta en la posesión del requeridor, y restituir en su forma primitiva el terreno en cuestión con las reparaciones civiles correspondientes; que toda parte que sucumba debe ser condenada en costas;— Por tanto: oiga el señor Justo Núñez, ser reconocido el fundamento de esta demanda; ser ordenado un informativo y un traslado al lugar contencioso, para que luego se oiga condenar al desalojo y reposición de los lugares; al pago de los daños ocasionados en la propiedad y sus mejoras, y a los perjuicios producidos al posesor, así como al pago de las costas de todo el procedimiento"; 2) Que en

la audiencia celebrada por ese Juzgado de Paz el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis para conocer de la referida demanda, el demandante concluyó pidiendo que "sea reconocido el fundamento de la presente demanda; sea ordenado un informativo y un traslado al lugar contencioso, y que luego sea condenado el señor Justo Núñez, al desalojo y reposición de los lugares; al pago de los daños ocasionados en la propiedad y sus mejoras y a los perjuicios producidos, así como al pago de las costas de todo el procedimiento"; 3) Que el demandado a su vez concluyó en la siguiente forma: "Magistrado: según recibo que poseo del Agrimensor F. Alfredo Ginebra, le compré a éste la cantidad de Cuarenta y Media tareas de terrenos en Vuelta Larga de esta Común, por mediación de Pedrito Simón, y el valor de esos terrenos se lo pagué a Alfredo Ginebra, y a Alberto Tavares las mejoras que tenía, y considero que ocupo como cuarenta tareas y pico. Pedrito Simón es responsable de este negocio, porque él es quien me lo garantiza; yo me creo con derecho a ocupar el terreno que reclama el señor Alberto Tavares, y por eso no lo desalojo"; 4) Que en fecha treinta y uno de septiembre de mil novecientos cuarentiseis, dicho Juzgado de Paz, dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO:— Que debe ordenar y ordena el informativo solicitado por el demandante Alberto Tavares, en el cual deben ser oídos los señores Ramón Polanco y Francisco Simón, del domicilio y residencia de Saballo, de esta Común; José Nolasco, de Vuelta Larga, de esta jurisdicción, y Blas López, de El Toro, Común y Provincia de Puerto Plata, respecto de lo que sepan sobre la ocupación de los terrenos por el demandado Justo Núñez, que el demandante alega pertenecerles legítimamente, en lo cual se funda su demanda; SEGUNDO: que debe fijar y al efecto fija la audiencia del día dieciseis de Noviembre en curso, a las diez de la mañana, en la sala donde celebra sus audiencias públicas esta Alcaldía, a fin de que sean oídos los testigos mencionados, debiendo ser comunicado al demandado.— TERCERO: que debe ordenar y ordena que las costas sean paga-

das por la parte que sucumba"; 5) Que el día diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarentiseis, las partes en causa solicitaron del Juzgado de Paz apoderado, la prórroga de la información testimonial ordenada, en vista de que los testigos no comparecieron, la cual fué concedida, y al efecto se fijó la audiencia del veintidós de noviembre del referido año mil novecientos cuarenta y seis, en la cual se oyeron los testigos presentados por el demandante; 6) Que en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarentisiete, el demandante, Alberto Tavarez, por órgano de su apoderado especial Lic. M. Justiniano Martínez, concluyó al fondo de la litis de la manera siguiente: "que en la demanda en interdicto posesorio contra el señor Justo Núñez, sobre un cuadro de terreno ubicado en el sitio de Vuelta Larga, de esta común, como de unas sesenta tareas, que linda al Norte con Domingo Castillo, al Sur con propiedad de Pedro Simón, al Este con Pedrito Simón y al Oeste con Sebastián Rivera, terreno que ocupa desde hace unos cuarenta años, uniendo a la suya la posesión de sus causantes; demanda en la cual se ordenó un informativo a cargo del conculyente, el que fué realizado y probado todos los hechos fundamentales de su demanda, y, que se ordenó el contra-informativo a cargo del demandado el cual no fué realizado en tiempo útil ni hasta la fecha, procede que frente a las pruebas aportadas y en razón del tiempo transcurrido, se falla al fondo de la demanda haciendo derecho al siguiente pedimento: 1.— Que declaréis al demandante desprovisto del derecho al contra-informativo que le fué concedido y que no ha realizado hasta la fecha; 2.— Que sean acogidas las conclusiones presentadas por el demandante en la demanda introductiva de instancia por ser justas y estar robustecidas por la prueba legalmente hecha en la audiencia donde se conoció del informativo y según este mismo informativo; y que en consecuencia: a) condenar al señor Justo Núñez por su hecho de turbación en perjuicio del señor Alberto Tavarez al desalojo inmediato de los lugares ocupados indebidamente por aquel en el cuadro de terreno ubicado en el sitio de Vuelta Larga, de esta

común, supradicho; b)— a la reposición de los lugares donde ha ejercido la turbación, en el estado en que estaban por disposición del verdadero propietario; c)— al pago de los daños ocasionados a la propiedad y a las mejoras existentes en la misma propiedad puestas por el conculuyente; d)— a los daños y perjuicios a que ese hecho ha dado lugar, por cuanto ha impedido que el demandante explote y disponga de las cosas de su pertenencia y ha hecho imposible que éste se beneficie con el producto de sus tierras; y e)— condenéis al señor Justo Núñez al pago de las costas del procedimiento”; 7) Que en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete el mencionado Juzgado de Paz dictó sentencia sobre el fondo con el siguiente dispositivo: “FALLA: acogiendo las conclusiones del señor Alberto Tavares, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, PRIMERO: que debe condenar y al efecto Condena al señor Justo Núñez, parte demandada, al abandono inmediato, en provecho del referido señor Alberto Tavares, de una porción de terreno, en el sitio de Vuelta Larga, Común de Imbert, como de unas sesenta tareas, la cual porción linda al Norte con Domingo Castillo; al Sur, con Pedro Simón; al Este con Pedrito Simón; y al Oeste, con Sebastián Rivera; terreno que dicho señor Justo Núñez ocupa indebidamente, sin ningún derecho, en perjuicio del referido señor Alberto Tavares, quien lo posee a título de dueño desde hace varios años, de manera pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida; SEGUNDO: que debe ordenar y al efecto Ordena al mismo señor Justo Núñez, el desalojo del referido terreno del señor Alberto Tavares, en caso de que no atienda a lo dispuesto por esta sentencia, tan pronto le sea notificada; TERCERO: que debe condenar y al efecto condena a dicho señor Justo Núñez, a pagar al señor Alberto Tavares, una indemnización cuyo monto debe ser probado por estado, como justa reparación de los daños y perjuicios que con su hecho ilícito ha ocasionado a dicho señor; y CUARTO: que debe condenar y al efecto Condena al señor Justo Núñez, parte demandada que sucumbe, al pago de las cos-

tas"; 8) Que sobre apelación interpuesta por Justo Núñez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del recurso, conoció del mismo en la audiencia de fecha diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual el apelante concluyó así: "Por las razones expuestas y por las que supliréis, Honorable Magistrado, y en mérito de lo que disponen los artículos 15, 130 y 135 del Código de Procedimiento Civil, el señor Justo Núñez, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado, cédula 1201, serie 38, al día con el sello 1015634 para 1948, domiciliado y residente en Vuelta Larga, sección de la común de Imbert, de esta provincia, por mediación de sus infrascritos abogados constituidos, concluye suplicándoos: 1o. que declaréis bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el concludente contra la sentencia sobre interdicto posesorio dictada en su perjuicio y en favor del señor Alberto Tavares, por el Juzgado de Paz de la común de Imbert, en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete; 2o.— que declarando extinguida la instancia, declaréis nula y sin efecto alguno dicha sentencia, por haber sido dictada diez meses y dos días después de la fecha de la sentencia interlocutoria dictada en virtud de esa instancia; 3o.— que condenéis al señor Alberto Tavares al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de ellas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo toda reserva"; y la parte intimada del siguiente modo: "Por las razones expuestas, Honorable Magistrado, el señor Alberto Tavares, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido, el infrascrito, concluye pidiendoos que: PRIMERO: Admitáis que el recurso de apelación es bueno en la forma por haber sido intentado en tiempo hábil, como tiene que reconocerlo el concludente;— SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, declaréis improcedentes los alegatos del apelante fundados en las prescripciones del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que la sentencia que ordenó a ambas partes probar sus alegatos

y que el apelante aceptó, o que no hizo reserva para oponerse a que se practicaran medidas, esto es, al tenor de los principios y del artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, una medida preparatoria ordenada por el Juez **a-quo** para conocer de los derechos que asistan a ambas partes, y poder decidir en consecuencia; ya que era la única prueba legal que podía edificar y consolidar su actuación en el caso, pues la ley le impide decidirse en materia posesoria sobre títulos únicamente, según el artículo 25 del tantas veces dicho Código;— **TERCERO**: que declaréis que la sentencia recurrida no adolece de ninguna nulidad fundada en lo alegado por el apelante y que en consecuencia son correctas las aplicaciones que a pesar del tiempo alegado, agotó el Juez para fallar, toda vez que por esperar el contrainformativo del mismo apelante, se aplazó hasta la fecha de diez meses, el fallo definitivo de la litis;— **CUARTO**: que condenéis al recurrente, señor Justo Núñez, al pago de las costas, declarándolas distraídas a favor del abogado actuario, quien las está avanzando en su mayor parte”; 9) Que posteriormente, en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: “**FALLA**: **PRIMERO**: que debe declarar y Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Justo Núñez contra Sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Imbert, de fecha dos del mes de Agosto del año mil novecientos cuarentisiete, rendida en provecho del señor Alberto Tavares; **SEGUNDO**:— que debe rechazar y Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, debe confirmar y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente sentencia; y **TERCERO**: que debe condenar y Condena, al recurrente, señor Justo Núñez, que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Licen-

ciado M. Justiniano Martínez, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca, como único medio de su recurso, la violación de los artículos 15 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y en apoyo del mismo, sostiene “que la sentencia que ordenó el informativo en el caso que nos ocupa, no es una sentencia, preparatoria, como la calificaron los Jueces del fondo, sino, por el contrario, una verdadera sentencia interlocutoria; y que, siendo interlocutoria y no preparatoria, la sentencia definitiva sobre el fondo que intervino en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, era anulable, de conformidad con lo que dispone el mencionado artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, ya que fué dada (10) diez meses y (2) dos días después de la primera”;

Considerando que tanto el análisis de los hechos y circunstancias que acaban de ser expuestos, así como el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la común de Imbert, el treinta y uno de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, es una sentencia interlocutoria, ya que ella ordenó una información y contra información testimonial para establecer la prueba de los hechos precisos alegados por el actual intimado Alberto Tavares en la demanda introductiva de instancia, y negadas por el recurrente Justo Núñez; que, al hacerlo así prejuzgó el fondo del litigio, puesto que la solución del mismo se hizo depender del resultado de la medida de instrucción ordenada; que, por tanto, al no reconocerle el Juez a quo su carácter interlocutorio a la sentencia del Juzgado de Paz de la común de Imbert del treinta y uno de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el único medio del recurso, y, consecuentemente, el artículo 15 del mismo Código, al no declarar extinguida la instancia iniciada por el acto de citación notificado a Justo Núñez, a requerimiento de Alberto Tavares, el día veintisiete de

agosto de mil novecientos cuarenta y seis, en virtud de la perención que establece dicho texto legal;

Por tales motivos: PRIMERO:— Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:— Condena al intimado Alberto Tavarez al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Licenciados Germán Ornes y Amiro Pérez, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 24 de febrero de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis E. Cocco C. Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Intimado: Dulcera Dominicana, C. por A. Abogado: Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1582, 1583, 1612 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 24 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

agosto de mil novecientos cuarenta y seis, en virtud de la perención que establece dicho texto legal;

Por tales motivos: PRIMERO:— Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:— Condena al intimado Alberto Tavarez al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Licenciados Germán Ornes y Amiro Pérez, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 24 de febrero de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis E. Cocco C. Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Intimado: Dulcera Dominicana, C. por A. Abogado: Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1582, 1583, 1612 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 24 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "1) que en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, la Dulcera Dominicana, C. por A., dirigió una carta a la Dirección General de Rentas Internas, Sección de Automóviles y Productos Domésticos, que dice así: "7 de noviembre de 1949.— Señores Dirección General de Rentas Internas, Sec. de Automóviles y Prod. Domésticos.— Ciudad.— Muy señores nuestros:— Por medio de la presente avisamos a Uds. que en esta fecha y bajo contrato de venta, hemos traspasado al Sr. Luis Cocco, Céd. Pers. No. 30988, s. 1ra., los derechos de un automóvil cuyos detalles son los siguientes: Importado por: Dominican Candy Company, C. por A., Clase de vehículo: Automóvil.— Marca: Fiat. Motor No.: 1100B-354239.— Color: Azul Oscuro.— Capacidad: pasajeros 4.— Alta (en pies) : 5-2.— Largo (en pies) : 12-9.— Ancho (en pies) : 5.— Valor s/fact. Consular: \$950.00. Fuerza motriz: 35 H. P.— Peso vacío: 866 kls.— Vidrios inastillables.— Ancho gomas delanteras: 525 x 15.— Ancho gomas traseras: 525 x 15.— No. de cilindros: 4.— Modelo de fabricación: 1949.— 1 goma repuesto y 1 bulto herramientas.— Este automóvil posee Certificado de Revisión fecha 7 de julio de 1949, firmado por los Sres. Inspectores de R. I. Ricardo Barón Fajardo y Rafael Santos Moreno.— Con gracias anticipadas, les saludamos atte.— (Firma ilegible).— Dulcera Dominicana, C. por A., Antigua: Dominican Candy Co., C. x A. Pietro Bolonotto-Presidente"; 2) que, con fecha ocho de ese mismo mes de noviembre y año 1949, la Colecturía de Rentas Internas de este Distrito de Santo Domingo expidió al "Propietario Luis Cocco, Cédula No. 30988, serie 1ra., sello No. 6737", el Original de la Matricula No. 5614 correspondiente al automóvil Marca Fiat, Color Azul Oscuro, Motor No. 1100B-354339, Chasis No. 1100B-315938, Modelo 1949, etc., ya mencionado"; "3) que, por acto notificado en fecha diez del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve por el Ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Luis E. Cocco C. puso en mora a la Dulcera Dominicana, C. por A., para que en el curso de ese mismo día le entregara el ya mencionado automóvil "Fiat"; "4) que, por acto notificado en fecha dieciseis de ese mismo mes de noviembre por el Ministerial Ramón M. de Soto, entonces Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, la Dulcera Dominicana, C. por A., puso en mora a Luis E. Cocco C. "para que en el plazo de un día franco, reciba el automóvil marca Fiat, color azul oscuro, motor número 1100B-354239, etc., ya mencionado, "pagando a la requiriente la suma de quinientos pesos oro, en efectivo, y transcribiendo el contrato de venta condicional y los pagarés correspondientes a razón de un ciento de pesos oro mensuales", etc."; "5) que, por acto notificado en fecha diecisiete de ese mismo mes de noviembre y año 1949 por el Ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Luis E. Cocco C., teniendo como apoderado especial al abogado Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., emplazó a la Dulcera Dominicana, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales el día veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a la audiencia pública de las nueve horas de la mañana, a fin de que: "Atendido: a que en fecha siete del mes de noviembre del año en curso, la Compañía "Dulcera Dominicana, C. por A., vendió a mí requeriente un carro nuevo, marca "Fiat", color azul oscuro, No. de Motor 1100B-354339, No. de chasis 1100B-315938, Modelo de 1949, de cuatro cilindros, con fuerza motriz de 35 H. P., y, previo cumplimiento de las obligaciones a cargo de mí requeriente en aquel momento, la misma compañía "Dulcera Dominicana, C. por A.," otorgó el documento comprobatorio de aquel traspaso, a fin de que el señor Luis E. Cocco C., pudiera utilizar su vehículo, mediante el otorgamiento de la matrícula No. 5614, que obtuviera mí requeriente después de haber obtenido la conformidad de la vendedora; Atendido: a que por el traspaso

so del vehículo que se había realizado en provecho de mi requeriente, éste obtuvo según se ha expresado la matrícula y cuando requirió la entrega del dicho vehículo, sin motivo que lo justificara la "Dulcera Dominicana, C. por A.," se negó a hacer entrega del vehículo a mi requeriente, ocasionándole, en tal virtud, inconvenientes y daños y perjuicios que está obligada a resarcir; Atendido: a que las convenciones legalmente formadas entre las partes deben ejecutarse de buena fé, puesto de que son la ley entre las mismas; Atendido: a que la actitud de la "Dulcera Dominicana, C. por A.," injustificada, ha irrogado graves perjuicios a mi requeriente, quien se ha visto privado del uso de su vehículo desde el mismo día siete de noviembre del año en curso; Atendido: a que para contrarrestar el derecho de mi requeriente, la "Dulcera Dominicana, C. por A.," notificó un acto poniendo en mora a mi requeriente para recibir el automóvil, y como pretendiendo justificar su falta ofrece dicho vehículo bajo condición de cumplir obligaciones mi requeriente que no están a su cargo ni mucho menos fueron convenidas, razón por la cual se hace necesario apoderar al Tribunal correspondiente para los fines de entrega real de dicho vehículo y reclamación de los daños y perjuicios; Atendido: a que es de principio que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas; Atendido: a que el vendedor está en la obligación de poner al comprador en posesión inmediata de la cosa vendida, a menos que la operación se hubiere hecho en otras condiciones, que no es el caso que nos ocupa; Por tales razones, y por las demás que se expondrán en la audiencia si fuere necesario, Oiga la "Dulcera Dominicana, C. por A.," a mi requeriente pedir y al juzgado supraindicado fallar, por la sentencia que intervenga: PRIMERO: Condenándosele a entregar inmediatamente a mi requeriente el automóvil marca "Fiat" color azul oscuro, Motor No. 1100B-354239, Modelo de 1949, que fué traspasado a mi requeriente en fecha siete del mes de noviembre del año en curso, sin que la demandada tenga motivo alguno para retenerlo; tal como se advierte de la constancia que

expidiera al efecto la referida compañía "Dulcera Dominicana, C. por A.", a pagar a mi requeriente la cantidad de diez pesos (RD\$10.00) moneda de curso legal, por cada día de retardo en la entrega de dicho vehículo, a título de reparación de los daños y perjuicios, y a contar de la fecha siete de noviembre del año en curso; y TERCERO: Condenando a la dicha compañía "Dulcera Dominicana, C. por A.", al pago de las costas de la presente instancia, hasta la completa ejecución del fallo que intervenga. Bajo toda reserva de derecho"; "6) que a la audiencia pública celebrada el día veintinueve del mes de noviembre del citado año mil novecientos cuarenta y nueve por la referida Cámara Civil y Comercial, comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus ya dichos abogados, concluyendo el de la parte demandante así: "Por Tales Razones, Honorable Magistrado y por las demás que vuestro ilustrado criterio jurídico pueda suplir, y en mérito de las disposiciones de los Arts. 1582 y siguientes, 1602, 1603, 1604 y 1315 del Código Civil, 109 del Código de Comercio, y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el señor Luis E. Cocco E., de calidades anotadas, concluye por nuestra mediación, pidiendo porque os plazca fallar: PRIMERO: Condenando a la Dulcera Dominicana, C. por A., a la entrega inmediata al concluyente, del automóvil marca "Fiat", Color Azul Oscuro, Motor No. 1100B-354239, Modelo de 1949, que fué traspasado en propiedad a mi requeriente en fecha siete del mes de noviembre en curso, habiéndosele expedido la Matrícula No. 5614 en virtud de la venta pura y simple que se le hiciera; SEGUNDO: Condenando igualmente a la Dulcera Dominicana, C. por A., a pagar al concluyente la suma de Diez Pesos Moneda de Curso Legal por cada día de retardo en la entrega del aludido automóvil, en y a partir del día siete del mes de noviembre; y TERCERO: Condenando a la demandada, Dulcera Dominicana, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito por haberlas avanzado en su mayor parte"; y el de la parte demandada, de este otro modo: "Por las razones expues-

tas, y las demás que tengáis a bien suplir, la Dulcera Dominicana, C. por A., de las calidades dichas, por la humilde mediación del infrascrito, apoderado especial, muy respetuosamente concluye pidiendoos que os plazca: 1.— Rechazar por improcedente y mal fundada en derecho la demanda intentada contra ella por el Sr. Luis E. Cocco C., según acta de emplazamiento de fecha 17 de noviembre del año en curso; 2.— Declarar que el Sr. Luis E. Cocco C., está obligado a recibir el automóvil marca “Fiat”, motivo del contrato de compra venta, pagando la suma de RD\$500.00 en efectivo y firmando el contrato de venta condicional, y pagares por RD\$1,600.00; 3o.— Condenándolo a pagar un interés de 1% mensual, sobre el precio de la venta, desde el día 7 de Nov. de 1949, por concepto de daños y perjuicios; 4.— Subsidiariamente: Ordenando la presentación de los libros de comercio de ambas partes, así como el talonario de cheques del Sr. Luis E. Cocco C.; 5.— Ordenando un informativo testimonial, para demostrar que el Sr. Luis E. Cocco C., no ha pagado el precio, convenido como consecuencia de la venta de un automóvil “Fiat”.— 6.— Condenarlo al pago de las costas.— Y haréis justicia”; (7) que, como consecuencia de las anteriores conclusiones, la mencionada Cámara Civil y Comercial, en fecha veinticinco del mes de febrero del citado año mil novecientos cincuenta, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda comercial en entrega de un automóvil marca “Fiat”, y otros fines, de que se trata— Ordena que ambas partes en causa, Luis E. Cocco C. y la Dulcera Dominicana, C. por A., Exhiban por ante este Tribunal sus respectivos Libros de comercio “Diario” y que comprendan sus operaciones comerciales realizadas entre los días siete del mes de noviembre del pasado año mil novecientos cuarentinueve y diecisiete de ese mismo mes y mismo año, inclusive, a fin de tomar de esos libros los hechos y circunstancias que conciernan a la presente instancia, y, en cuanto al demandante Luis E. Cocco C., el “Talonario de cheques librados por él du-

rante el período indicado precedentemente;— SEGUNDO: Ordena que mediante el correspondiente juicio de información testimonial sumaria se establezca la prueba de los hechos siguientes: a) Cuál fué el precio convenido por las partes en causa, en ocasión de la venta del automóvil "Fiat" objeto de la demanda de que se trata; b) Cuál fué la forma del contrato intervenido entre las partes a ese efecto, si puro y simple o venta condicional;— c) Si fué o no realizado el pago del precio de esa venta, y, en caso afirmativo, qué suma y en qué forma se pagó; TERCERO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día Lunes, Veinte de Marzo del presente año mil novecientos cincuenta, a las nueve horas de la mañana, para el interrogatorio de los testigos que las partes en causa se propongan hacer oír, relativamente a la información testimonial ordenada, y en cuya fecha habrá de tener efecto la Exhibición ordenada en el ordinal primero del presente dispositivo; y CUARTO: Reserva las costas causadas y por causarse con respecto a la medida de instrucción ordenada, para cuando se decida el fondo de la presente instancia"; "8) que la anterior sentencia fué notificada a Luis E. Cocco C. a requerimiento de la Dulcera Dominicana C. por A., por acto de fecha trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta instrumentado por el ministerio Ramón M. de Soto; emplazándolo, además, para que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial a la audiencia del día y la hora indicados en dicha sentencia, y notificándole, por último, que había citado para deponer en la misma, como testigos, a Pedro Mena y a Eugenio Romojaro; testigos éstos que, en efecto, fueron debidamente citados por acto notificado en esa misma fecha, trece de marzo del mencionado año, por el mismo Ministerial Ramón M. de Soto; y, a su vez, Luis E. Cocco C. le notificó a la Dulcera Dominicana, C. por A., por acto instrumentado en fecha dieciseis de ese mismo mes de marzo por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, la citación que por ese mismo acto hiciera a los testigos Napoleón Andrickson e

Ingeniero Sergio Pichardo que se proponía hacer oír en dicho informativo y en la audiencia ya indicada"; "9) que a la audiencia pública que al efecto celebró dicha Cámara Civil y Comercial el día veinte del mes de marzo del citado año mil novecientos cincuenta, comparecieron ambas partes en causa, debidamente representadas por sus ya dichos abogados y luego de efectuarse las medidas de instrucción ordenadas por la antes mencionada sentencia, según consta en el proceso verbal que figura en el expediente, concluyeron respectivamente como constan al comienzo de la sentencia apelada"; "10) que en fecha diecinueve del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones tanto de la parte demandante Luis E. Cocco C. como las de la parte demanda Dulcera Dominicana, C. por A., por no ser justas ni reposar en prueba legal; SEGUNDO: Declara, en consecuencia, que entre las partes en causa no llegó a formalizarse válidamente un contrato de venta y, por tanto, Declara además: a) que la demandada no está obligada a hacer, como no ha hecho, la entrega del automóvil marca "Fiat" de que se trata; b) que el demandante no está obligado a pagar, como no ha pagado, en efectivo y en pagarés, el valor del referido automóvil; c) que las susodichas partes no se deben, recíprocamente, ni daños ni perjuicios algunos; y TERCERO: Declara, igualmente, que cada parte en esta instancia debe Soportar sus propias costas"; "11) que disconforme con la antes mencionada sentencia el señor Luis E. Cocco C. teniendo por abogado constituido al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, según acto de fecha veintiocho del mes de agosto del citado año mil novecientos cincuenta, instrumentado y notificado por el ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de esta Corte; que por ese mismo acto citó y emplazó a la "Dulcera Dominicana, C. por A., para

que vencida la octava franca, plazo de la ley, compareciera por ante esta Corte de Apelación, en sus atribuciones comerciales, a fin de que: "Atendido: a que el Juez **a-quo** hizo una mala apreciación de los hechos y una no menos mala aplicación del derecho, por lo cual procede la revocación del fallo aludido; Atendido: a que contrariamente a como lo indica el Juez **a-quo** entre las partes en causa, intervino real y efectivamente la venta del automóvil marca "Fiat", color azul oscuro, Motor No. 3300B-354337, con No. de chasis 1100B-315938, Modelo 1949 de cuatro cilindros, con matrícula No. 5614, verificada en fecha siete de noviembre del repetido año de mil novecientos cuarentinueve, y, en ejecución de la misma venta la Compañía "Dulcera Dominicana, C. por A.", otorgó a mi requeriente el documento comprobatorio del traspaso que se realizaba como resultado de aquella venta, para que el señor Luis E. Cocco C., pudiera utilizar su vehículo, mediante el otorgamiento de la matrícula No. 5614 que se ofrecía después de cumplimentar todas las formalidades y requisitos exigidos por la ley de la materia; Atendido: a que respecto del acto jurídico realizado, la venta del vehículo de que se trata, ambas partes están de acuerdo, y así formularon sus conclusiones ante el Juez **a-quo**, razón por la cual éste no ha podido expresar que no se realizó venta alguna entre las partes en causa; Atendido: a que mi requeriente se avino al cumplimiento de las condiciones de la venta, e hizo la entrega al representante de la vendedora del cheque original, ofreciendo la suscripción de los pagarés correspondientes hasta completar el precio convenido de la suma de Mil Novecientos Pesos (RD\$1,900.00) moneda de curso legal, que debía pagar con los Quinientos Pesos (RD\$500.00) a la entrega del vehículo y pagarés a razón de Cien Pesos (RD\$100.00) moneda de curso legal cada uno mensualmente, sin que posteriormente la "Dulcera Dominicana, C. por A"., se aviniera a éste, sino que pretendió una suma mayor ascendente a la suma de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00) moneda de curso legal, so-pretexto de que éste nuevo precio le ofrecían otros interesa-

dos del vehículo, y, no obstante haberse ya formalizado la operación entre las partes en causa; Atendido: a que las convenciones legalmente formadas entre las partes tienen fuerza de ley deben ejecutarse de buena fé; Atendido: a que la actitud de la "Dulcera Dominicana, C. por A.", injustificada, ha irrogado graves perjuicios a mi requeriente quien se ha visto precisado a utilizar un vehículo mediante un valor diario, desde el día siete del mes de noviembre del año próximo pasado; Atendido: a que la puesta en mora que hiciera mi requeriente a la Dulcera Dominicana, C. por A., para los fines de entrega del automóvil de que se trata, la misma Compañía "Dulcera Dominicana, C. por A.", pretendió justificar su falta ofreciendo dicho vehículo a mi requeriente bajo condición de cumplir obligaciones que no estaban a su cargo ni fueron convenidas, razón por la cual se hizo necesario el apoderamiento del Tribunal para la entrega del vehículo de que se trata, así como para obtener la reparación de los daños y perjuicios que se le han irrogado a mi requeriente; Atendido: a que el vendedor está en la obligación de poner al comprador en posesión inmediata de la cosa vendida a menos que la operación se hubiera hecho en otras condiciones, que no es el caso que nos ocupa; Por Tales Razones y por las demás que se expondrán si fuere necesario, Oiga la "Dulcera Dominicana, C. por A.", a mi requeriente pedir y a la Honorable Corte de Apelación amparada fallar por la sentencia que intervenga: PRIMERO: Declarando bueno y válido en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis E. Cocco C., contra la sentencia rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, de fecha 19 de junio del año en curso, por la cual se desestima las conclusiones de las partes en causa; SEGUNDO: Revocando en todas sus partes y por contrario a derecho la referida sentencia apelada; TERCERO: Obrando por propia autoridad la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo: Condenando a la "Dulcera Dominicana C. por A.", a entregar a mi

requeriente inmediatamente el automóvil marca "Fiat", color azul oscuro, Motor No. 3300B-354337, Modelo 1949, que fué traspasado a mi requeriente en fecha siete de noviembre del año mil novecientos cuarentinueve, sin que la vendedora tenga motivo alguno para retenerlo tal como se advierte de la constancia que expidió al efecto la referida compañía "Dulcera Dominicana, C. por A.", CUARTO: Condenando igualmente a la "Dulcera Dominicana, C. por A.", a pagar a mi requeriente la cantidad de diez pesos oro (RD\$10.00) moneda de curso legal por cada día de retraso en la entrega del vehículo a título de reparación de daños y perjuicios; y a contar de la fecha del día siete de noviembre del año mil novecientos cuarentinueve; QUINTO: Condenando a la intimada, la compañía "Dulcera Dominicana, C. por A.", al pago de las costas procedimentales de ambas instancias. Bajo toda reserva de derecho"; "12) que para representarla en el recurso de apelación de que se trata, la Dulcera Dominicana, C. por A.", constituyó su abogado al Licenciado Manuel de Jesús Pellerano Castro, según acto de fecha trece de septiembre del mismo año mil novecientos cincuenta, instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial"; "13) que a diligencia de parte interesada y previo auto del Magistrado Presidente de esta Corte, fué fijada la audiencia pública del día veinticinco del mes de noviembre del pasado año mil novecientos cincuenta, a las nueve horas de la mañana, para conocer del recurso de apelación de que se trata; que por acto de abogado a abogado de fecha veinte de ese mismo mes de noviembre, el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en su ya dicha calidad, invitó al abogado de la Dulcera Dominicana, C. por A., Licenciado Manuel de Js. Pellerano Castro, para que en su expresada calidad compareciera y concluyera en la indicada audiencia"; "14) que a la audiencia pública que al efecto celebró esta Corte el día y hora indicados, comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus respectivos abogados constituidos, quienes produjeron

sus escritos de defensa y concluyeron en la siguiente forma: el abogado del intimante Luis Cocco E., así: "Por las razones Expuestas, Honorables Magistrados, y por las demás que vuestra reconocida capacidad jurídica pueda suplir, y en mérito de las disposiciones de los Arts. 1582 y siguientes, 1602, 1603, 1604 y 1315 del Código Civil, 109 del Código de Comercio, y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el señor Luis E. Cocco C., de calidades anotadas concluye pidiendo por nuestra mediación porque os plazca fallar: PRIMERO: Declarando bueno y válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el concluyente contra la sentencia rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, de fecha diecinueve del mes de junio del año en curso; SEGUNDO: Revocando en todas sus partes y por contraria a derecho la sentencia apelada; y, juzgando por propia autoridad esta Honorable Corte de Apelación; TERCERO: Condenando a la Dulcera Dominicana C. por A., a entregar inmediatamente al concluyente, el automóvil marca "Fiat", color azul oscuro, Motor No. 1100B-354239, Modelo de 1949, que fué traspasado en propiedad al concluyente en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentinueve, habiendose expedido la Matrícula No. 5614 a su favor, en virtud de aquel traspaso autorizado por la intimada; CUARTO: Condenando igualmente a la Dulcera Dominicana, C. por A., a pagar al concluyente la suma de Diez Pesos Moneda de Curso Legal por cada día de retardo en la entrega del automóvil de que se trata, a partir del día siete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentinueve, a título de reparación en los daños y perjuicios ocasionados al comprador, por la privación del vehículo adquirido, no obstante la puesta en mora que se le notificara a la vendedora oportunamente; y QUINTO: Condenando finalmente a la Dulcera Dominicana C. por A., al pago de las costas procedimentales de ambas instancias, con la distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito"; y el aboga-

do de la *Dulcera Dominicana C. por A.*, parte intimada, de este modo: "Por las razones expuestas, y las demás que tengáis a bien suplir, la *Dulcera Dominicana, C. por A.*, de las calidades dichas, por la humilde mediación del abogado infrascrito, muy respetuosamente concluye pidiendoos que os plazca: PRIMERO: Rechazar por improcedente y mal fundado en derecho, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis E. Cocco C., contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 de junio de 1950, y juzgando por propia autoridad o contrario imperio, revoqueis dicha sentencia, declarando que la *Dulcera Dominicana, C. por A.*, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1612 del Código Civil, no está obligado a entregar al señor Luis E. Cocco C., el carro marca "Fiat" de que se trata; SEGUNDO: Condenándolo a pagar un interés de 1% mensual, sobre la suma de RD\$2,100.00, desde el día 7 de noviembre de 1950, por concepto de daños y perjuicios; y TERCERO: Condenando al señor Luis E. Cocco C., al pago de las costas de ambas instancias"; "15) Que, posteriormente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza, tanto las conclusiones del intimante, señor Luis E. Cocco C., como las de la "*Dulcera Dominicana, C. por A.*", y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y nueve (19) de Junio del año Mil Novecientos Cincuenta (1950), cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Compensa, pura y simplemente, entre las partes, las costas causadas en la presente instancia";

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso principal en el cual se invoca la violación de los Artículos 1134, 1582 y 1591 del Código Civil; 109 del Código de Co-

mercio, y desnaturalización de los hechos de la causa, que la Corte a qua ha proclamado en la sentencia impugnada que "el contrato de compra-venta, el cual es de carácter consensual, no es perfecto sino cuando las partes se acuerdan tanto sobre la cosa que es objeto del mismo como sobre el precio de ésta, los cuales deben ser determinados o determinables; que, en el caso que nos ocupa, esta Corte no ha podido determinar, con ninguno de los elementos de prueba ofrecidos al debate, cuál es el precio en que fué convenida la venta del automóvil "Fiat" que ambas partes alegan, razón por la cual dicha venta es inexistente, o cuando menos, improbada, por lo que las conclusiones respectivas de las partes deben ser rechazadas, y la sentencia recurrida confirmada"; pero

Considerando que en la misma sentencia se expresa que mientras el actual recurrente Luis E. Cocco C. "afirma que se trata de una venta pura y simple y que el precio convenido en razón de la misma es de Un Mil Novecientos Pesos (RD\$1,900.00), del cual él debía pagar Quinientos Pesos (RD\$500.00) a la segunda al recibir dicho automóvil, y suscribir en favor de ella catorce (14) pagarés, por Un Ciento de Pesos (RD\$100.00), cada uno, con vencimientos sucesivos mensualmente, la compañía vendedora sostiene; a) que se trata de "un contrato de venta condicional", y b) que el precio convenido es de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00), del cual el señor Luis E. Cocco C. debía pagarle en efectivo Quinientos Pesos (RD\$500.00), inmediatamente después de firmar dicho contrato, y suscribir en favor de ella diez y seis (16) pagarés, por la diferencia, de Cien Pesos (RD\$100.00), cada uno, y pagaderos mes por mes"; que, en tales condiciones, es evidente que las partes en causa estipularon un precio en dinero para la venta del automóvil "Fiat" de que se trata; que, en efecto, las partes nunca han pretendido que no se estipulara el precio de la venta; que la controversia planteada por el litigio está limitada a la cuantía del precio convenido y a las modalidades del contrato, puesto que, mientras el actual recurrente sostiene que dicho precio fué fijado en RD\$-

1,900.00, del cual debía pagar RD\$500.00, al recibir el automóvil y suscribir por el saldo catorce pagarés por RD\$-100.00, con vencimientos sucesivos mensualmente, la intimada pretende que se trata de "un contrato de venta condicional", y que el precio establecido era de dos mil cien pesos (RD\$2,100.00), el cual debía pagarse en esta forma: (RD\$500.00) Quinientos pesos inmediatamente después de firmar el contrato y el saldo a razón de cien pesos (RD\$-100.00) mensuales;

Considerando, que, por consiguiente, al declarar la Corte a qua, en la sentencia impugnada, inexistente el contrato de venta de que se trata por falta de precio, violó no tan sólo los artículos 1134 y 1582 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, invocados en el medio que ahora se examina, sino también el artículo 1583 del Código Civil;

Considerando, por otra parte, que la Corte a qua también ha desnaturalizado los hechos de la causa, al declarar "improbada" la mencionada venta, pues, como se ha expresado ya en el examen del primer aspecto de este medio, las partes nunca han negado la realidad del contrato sino que han circunscrito la controversia a la cuantía del precio estipulado y a las modalidades que puedan afectar la convención;

Considerando en cuanto al recurso de casación incidental promovido por la parte intimada, quien en sus conclusiones ha pedido, subsidiariamente, la casación de la sentencia impugnada por violación de los artículos 1612 del Código Civil y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que los jueces del fondo debieron determinar cuál fué el monto del precio de la venta del automóvil "Fiat" de que se trata y las modalidades del contrato intervenido entre las partes en causa, para deducir, conforme a sus respectivas conclusiones, si la Dulcera Dominicana, C. por A., podía ejercer el derecho de retención invocado al amparo del artículo 1612 del Código Civil, que establece que el vendedor al contado no está obligado a entregar la cosa, si el comprador no paga el precio;

Considerando que al declarar la Corte a qua erróneamente la inexistencia del contrato de venta invocado por las partes y rechazar, consecuentemente, sus respectivas conclusiones, la sentencia impugnada desconoció el artículo 1612 del Código Civil, cuya violación se invoca en el recurso incidental;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa, las costas del presente recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de Enero de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: M. Casimiro Velazco C. Abogado: Lic. E. R. Roques Román.

Intimado: Félix Francisco Rodríguez Demorizl. Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133, 149, 453 y 473 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los do-

Considerando que al declarar la Corte a qua erróneamente la inexistencia del contrato de venta invocado por las partes y rechazar, consecuentemente, sus respectivas conclusiones, la sentencia impugnada desconoció el artículo 1612 del Código Civil, cuya violación se invoca en el recurso incidental;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa, las costas del presente recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de Enero de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: M. Casimiro Velazco C. Abogado: Lic. E. R. Roques Román.

Intimado: Félix Francisco Rodríguez Demorizi. Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133, 149, 453 y 473 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los do-

cumentos a que él se refiere consta lo siguiente: 1) Que en fecha siete de febrero de mil novecientos cuarentisiete, M. Casimiro Velazco C., emplazó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a Felix Francisco Rodríguez Demorizi, a fin de que fuera condenado al pago de la cantidad de un mil quinientos pesos, a título de daños y perjuicios, por evicción parcial que sufriera al perder "la medianería de la pared Sur de las casas colindante con la que le fuera vendida por la señorita Emilia Echavarría Camarena", y al pago de las costas; 2) Que en fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Tribunal apoderado de la demanda, dictó una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Félix Francisco Rodríguez Demorizi, por falta de concluir; SEGUNDO: Que, acogiendo las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante M. Casimiro Velazco C., por ser justas y reposar en prueba legal, **Debe** condenar, como al efecto condena, a Félix Francisco Rodríguez Demorizi, a pagar a M. Casimiro Velasco C., en su dicha calidad, la cantidad de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) como resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la evicción parcial ya mencionada; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, asimismo a Félix Francisco Rodríguez Demorizi a pagar a M. Casimiro Velazco C. todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y CUARTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Eurípides Rafael Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 3) Que sobre oposición interpuesta por Félix Rodríguez Demorizi, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció del recurso en la audiencia del día diecisiete de febrero de mil novecientos cuarentiocho, en la cual el oponente Félix Francisco Rodríguez Demorizi, por órgano de su abogado, concluyó así:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición que ha deducido contra lo que dispuso la sentencia en defecto de las conclusiones de su abogado constituido, dictada por esta Cámara de lo Civil y Comercial, en materia civil, en fecha veinticinco (25) de Noviembre de mil novecientos cuarentisiete, revocando dicha sentencia en todas sus partes. SEGUNDO: Declarar, que el señor Casimiro Velazco, estaba en falta, de acuerdo con las disposiciones del artículo primero de la Ley 1015, por no haber cumplido con las disposiciones del Artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, omitiendo notificar, en la octava, su réplica al escrito que contenía conclusiones, que le notificara el abogado del concluyente, proponiendo la excepción de comunicación de documentos, por acto del ministerial Narciso Alonzo hijo, de fecha seis de Marzo de 1947; y que, por lo mismo, el demandante Casimiro Velazco, no ha podido, válidamente, obtener el beneficio del defecto; TERCERO; Declarar, que aún cuando el demandante Casimiro Velazco, hubiese notificado su escrito de réplica oportunamente, no podía apoderar al Tribunal del conocimiento del fondo, sin llamar a discutir, previamente, la excepción dilatoria de comunicación de documentos que le había sido pedida por conclusiones notificadas y que debía ser reiterada por conclusiones en audiencia para que fuera ordenada por sentencia, a fin de que fuera obligatoria a las partes y produjera, además, su efecto privativo de operar el sobreseimiento de la instancia. CUARTO: Declarar, en consecuencia, frustratoriamente perseguida con todas sus consecuencias legales, la audiencia que se celebró esta Cámara Civil, en fecha 9 de Julio de 1947, a persecución y diligencias del abogado del señor Casimiro Velazco, para conocer del fondo del litigio. QUINTO: Condenar, al señor Casimiro Velazco, al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del suscrito abogado, quien las ha avanzado.— Subsidiariamente: PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición que ha deducido contra lo que dispuso la sentencia en defecto de las conclusiones de su abogado constituido, dicta-

da por esta Cámara de lo Civil y Comercial, en materia civil, en fecha veinticinco (25) de Noviembre de mil novecientos cuarentisiete, revocando dicha sentencia en todas sus partes. SEGUNDO: Ordenar, que, en primer término, el señor Casimiro Velazco, comunique al exponente, por depósito en la Secretaría de este Tribunal, todos los documentos que va a utilizar en apoyo de la presente demanda, especialmente a) el alegado acto de venta de un derecho de medianería otorgado por Feliz Rodríguez Demorizi a Emilia Echavarría; b) acto de venta de la casa No. 105 de la calle "Mercedes", otorgado en favor de Casimiro Velazco; c) acto o demanda por evicción parcial de Casimiro Velazco a Emilia Echavarría; d) carta que se alega por Feliz Rodríguez Demorizi al Licdo. E. R. Roques Román en fecha 27 de abril de 1945; e) certificaciones comprobatorias de la inexistencia de la servidumbre reclamada, en los dos inmuebles colindantes; f) Acto de venta otorgado por la sucesión del finado Julio V. Abreu, a favor del señor Felix Francisco Rodríguez Demorizi, sobre la casa No. 84 de la calle "Santomé", de esta Ciudad; g) acto de venta bajo firma privada, de fecha 2 de Junio de 1942, legalizado por el Notario Público Lic. Eleuterio Sepúlveda M., por el cual Felix Rodríguez Demorizi, vendió el solar Número 18 y sus mejoras de la manzana No. 301, D. C. No. 1, Ciudad Trujillo, o sea la casa y solar No. 84 de la calle Santomé, a Dolores Bordas Vda. Nadal, Luis Eugenio Nadal Bordas y Ana Lucila Nadal de Mora; y que, en segundo término, el exponene Felix Francisco Rodríguez, comunique, por la misma vía, los documentos que vaya a utilizar en apoyo de su defensa. TERCERO: Reservar las costas"; y la parte intimada, M. Casimiro Velazco C., también por órgano de su abogado, del siguiente modo: "PRIMERO: Que rechacéis por improcedente y mal fundado el presente recurso de oposición, interpuesto por el señor Félix Francisco Rodríguez Demorizi; SEGUNDO: Que confirméis en todas sus partes la sentencia dictada por este Honorable Tribunal en fecha 13 de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete; y, TERCERO: Que condenéis

al señor Félix Francisco Rodríguez Demorizi, al pago de las costas y honorarios de la presente instancia, con distracción en provecho del Licenciado Eurípides Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".; 4) Que, posteriormente, dicho Tribunal dictó sentencia disponiendo lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara, regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por Félix Francisco Rodríguez Demorizi, contra sentencia en defecto por falta de concluir, dictada por este Tribunal en favor de M. Casimiro Velazco C., en fecha trece del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentisiete, en atribuciones civiles, y cuyo dispositivo hemos copiado en la presente sentencia;— SEGUNDO: que debe declarar como en efecto Declara frustratoriamente perseguida por M. Casimiro Velazco C., la audiencia civil que celebró este Tribunal el día diecinueve del mes de Julio del año mil novecientos cuarentisiete, y en consecuencia, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia dictada por este Tribunal, en atribuciones civiles, en fecha trece del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentisiete, objeto de la presente instancia; TERCERO: que debe condenar como en efecto Condena a M. Casimiro Velazco C., al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Licenciado Julio A. Cuello, quien declara haberlas avanzado"; 5) Que sobre apelación interpuesta por M. Casimiro Velazco C., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, celebró la audiencia del treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, para conocer del recurso, en la cual el apelante concluyó así: "PRIMERO: admitir como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de apelación; SEGUNDO: revocar en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, de fecha 22 de Abril de 1948, de la cual se recurre en apelación; TERCERO: confirmar la sentencia recurrida en oposición de fecha 13 de Noviembre de 1947, y en consecuen-

cia condenar al señor Félix Francisco Rodríguez Demorizi a pagar en favor del señor M. Casimiro Velazco C., la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) como resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la evicción parcial sufrida; y CUARTO: condenar al señor Félix Francisco Rodríguez Demorizi al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho del Licenciado Eurípidez R. Roques Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y el intimado Rodríguez Demorizi, del siguiente modo: "PRIMERO: Admitir el presente recurso en cuanto a la forma; y, en cuanto al fondo, Rechazarlo por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Confirmar, en consecuencia, en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en materia civil, de fecha 22 de abril de 1948; TERCERO: Condenar al señor Casimiro Velazco Columna, al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del infrascrito abogado quien las ha avanzado"; 6), Que, posteriormente, el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dicto una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Casimiro Velazco C., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, en provecho del Sr. Félix Francisco Rodríguez Demorizi, cuya parte dispositiva figura transcrita en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la parte apelante, Sr. Casimiro Velazco C., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Revoca en todas sus partes, la antes expresada sentencia apelada, con todas sus consecuencias legales; TERCERO: Avoca el fondo de la contestación entre las partes en causa, Señores M. Casimiro Velazco C., y Félix Francisco Rodríguez Demorizi, y juzgando por Propia Autoridad: a): pronuncia el Defecto a falta de con-

cluir su abogado, contra el Sr. Félix Francisco Rodríguez Demorizi; y b) condena a dicho Sr. Félix Francisco Rodríguez, a pagar al Sr. M. Casimiro Velazco C., la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), moneda de curso legal, por concepto de reparación de Daños y Perjuicios con motivo de las varias veces repetida Evicción Parcial sufrida por el segundo a causa del primero; y CUARTO: Condena a dicho Sr. Félix Francisco Rodríguez Demorizi, al pago de las costas de ambas instancias, por haber sucumbido, las cuales se declara distraídas en provecho del Lic. E. R. Roques Román, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 7) Que sobre oposición intentada por Félix Francisco Rodríguez Demorizi, la Corte a qua fijó la audiencia del día trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve para el conocimiento del referido recurso, en la cual, el oponente, por órgano de su abogado, presentó las siguientes conclusiones: "PRIMERO: Admitir el presente recurso de oposición contra las disposiciones de la sentencia en defecto por falta de conclusiones al fondo de su abogado constituido, dictada por esta Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 28 de Febrero de 1949, por ser regular en la forma; y, en consecuencia, Revocar la precitada sentencia; SEGUNDO: Declarar que, en la especie, la Corte no se pudo correctamente avocar al conocimiento y fallo sobre el fondo, ya que el asunto no estaba en estado de recibir sentencia sobre el mismo, como lo evidencia la circunstancia de que el demandado Rodríguez Demorizi, ni en primera instancia, ni en apelación, formuló conclusiones acerca del fondo; y porque el asunto, además, no estaba suficientemente instruido; y, declarar, así mismo, que la Corte no pudo, tampoco, conocer y fallar el fondo del asunto, porque, por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, tan sólo tenía aptitud legal para revocar o confirmar pura y simplemente la sentencia de primera instancia que se contrajo única y exclusivamente a fallar definitivamente un incidente de procedimiento relativo a la forma y que dejó intangible la solución sobre

el fondo. En consecuencia, retractar la sentencia impugnada por el presente recurso; **TERCERO:** y, **Subsidiariamente, Declarar**, que la demanda interpuesta por el señor Casimiro Velazco contra el concluyente, por acto de emplazamiento introductivo que fué notificado por el ministerial Genaro Antonio Guzmán, en fecha 7 de Febrero de 1947, es **inadmisible o improcedente**, a) por haber incurrido en la caducidad del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, no habiendo ejercido el recurso de revisión por causa de fraude que pudo tener como consecuencia, en la hipótesis de que esta se hubiese reconocido fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios; b) por haber sido **negligentes** al señor Joaquín Echavarría y sus causahabientes el señor Casimiro Velazco, desde el momento en que no ejercieron el derecho a reclamar la medianería, habiendo sido citado expresamente el primero, a los fines del saneamiento catastral de que se trata, de conformidad con lo que disponen los artículos 55 y 58 etc. de la Ley de Registro de Tierras; c) por no haberse establecido el fraude civil; d) por haberse intentado la demanda con posterioridad a la venta del inmueble objeto de la presunta garantía, lo que constituye una falta que le es imputable, como consecuencia de la aplicación del artículo 1599 del Código Civil; e) porque, en la especie la disposición del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, establece una caducidad en la cual se incurre **de pleno derecho**; f) porque, en todo caso, ninguno de los hechos alegados como justificativos de una renuncia a la prescripción, caracterizan el **acto voluntariamente realizado, que ponga de manifiesto de una manera inequívoca la intención del pretendido renunciante, siendo además evidente lo contrario**".— **CUARTO:** Condenar al señor Casimiro Velazco, al pago de las costas de ambas instancias, declarándolas distraídas en provecho del suscrito abogado, quien afirma haberlas avanzado"; y la parte intimada, también por órgano de su abogado, concluyó así: "**PRIMERO:** rechazar por improcedente y mal fundado el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia de esta Honorable Corte de Apelación, de fecha 28 de Febrero del

año 1949, por el Señor Félix Francisco Rodríguez Demorizi, por no ser susceptible de tal recurso dicha sentencia, por ser contradictoria y no en defecto; habiendo adquirido la Autoridad de la cosa Juzgada la misma; SEGUNDO: condenar al señor Félix Francisco Rodríguez Demorizi, oponente, al pago de las costas y honorarios de la presente instancia, con distracción en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 8) Que, posteriormente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Felix Francisco Rodríguez Demorizi, contra la sentencia en defecto, en cuanto al fondo, dictada por esta Corte en fecha veinte y cinco de Febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, en su contra y en favor del señor Casimiro Velazco C., cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: que debe revocar y revoca, en todas sus partes, el ordinal Tercero de la dicha sentencia recurrida en oposición; TERCERO: que debe devolver y devuelve el asunto a la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de donde procede, para la discusión y fallo del fondo entre las partes en causa, señores Casimiro Velazco C., y Felix Francisco Rodríguez Demorizi, y; CUARTO: que debe condenar y condena al señor Casimiro Velazco C., parte que sucumbe, al pago de las costas causadas en la presente instancia de oposición, las que se declaran distraídas en provecho del Licenciado Julio A. Cuello, quien ha afirmado haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 18, 149 y 453 del Código de Procedimiento Civil y 1350 y siguientes del Código Civil.— Violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada"; "SEGUNDO

MEDIO: Violación del Art. 473 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando en cuanto al primer medio, que el recurrente M. Casimiro Velazco C., sostiene esencialmente que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre la apelación por él interpuesta contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, no fué pronunciada en defecto, por haber concluído al fondo el actual intimado Félix Francisco Rodríguez Demorizi, y que al admitir el recurso de oposición intentado por éste contra la referida sentencia del veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el fallo ahora impugnado ha incurrido en los vicios señalados en el presente medio;

Considerando que sobre el mismo fundamento el actual recurrente impugnó ante la Corte a qua el recurso de oposición antes mencionado; que dicha Corte, después de ponderar los hechos y circunstancias de la causa, llegó a la conclusión de que la sentencia de que se trata era en defecto y por tanto susceptible de oposición, en vista de que el actual intimado “no concluyó al fondo del litigio en la audiencia celebrada. . . . el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho para conocer del recurso de apelación del señor Casimiro Velazco C.”; que para justificar su decisión, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, ha expuesto en el fallo impugnado, los motivos que se copian a continuación: “A) que en el primero de los extremos de las citadas conclusiones del señor Rodríguez Demorizi, éste pide la admisión del recurso, en cuanto a la forma, y su rechazamiento, en cuanto al fondo; y en el segundo, como consecuencia de ese rechazamiento, la confirmación total de la sentencia apelada; B) que esta sentencia cuya confirmación pide en sus conclusiones el señor Rodríguez Demorizi, es la ya mencionada de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo del veinte y dos de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como en defecto declara, regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por Felix Francisco Rodríguez Demorizi, contra sentencia en defecto por falta de concluir, dictada por este Tribunal en favor de M. Casimiro Velazco C., en fecha trece del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentisiete, en atribuciones civiles, y cuyo dispositivo hemos copiado en la presente sentencia; SEGUNDO: que debe declarar como en efecto **declara** frustratoriamente perseguida por M. Casimiro Velazco C., la audiencia civil que celebró este Tribunal el día diecinueve del mes de Julio del año mil novecientos cuarentisiete, y en consecuencia, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia dictada por este Tribunal, en atribuciones civiles, de fecha trece, del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentisiete, objeto de la presente instancia; TERCERO: que debe condenar como en efecto **condena** a M. Casimiro Velazco C., al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Licenciado Julio A. Cuello, quien declara haberlas avanzado"; C) que por la lectura de este dispositivo se comprueba que **la sentencia apelada se limitó a fallar el incidente de nulidad del procedimiento que le fué sometido por el señor Rodríguez Demorizi, sin decidir nada en cuanto al fondo del litigio, el cual lo constituye, al tenor del acto de emplazamiento del siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete, al pago de una indemnización de mil quinientos pesos que reclama el señor Casimiro Velazco C., contra el señor Félix Francisco Rodríguez Demorizi; D) que al no haber fallado el fondo la sentencia apelada, y al no estar la Corte apoderada de dicho fondo por el efecto devolutivo de la apelación en virtud de la regla **tantum devolutum quantum appellatum**, resulta claro que al pedir el señor Rodríguez Demorizi a la Corte en sus citadas conclusiones el rechazo de la apelación en cuanto al fondo y la confirmación de la sentencia apelada como consecuencia de ese rechazo, por la palabra "fondo" ha querido sig-**

nificar el fondo del recurso, esto es, lo fallado por el **Juez a quo, el incidente de nulidad del procedimiento**, y no el fondo de la litis, ya que, según se ha dicho anteriormente, la sentencia apelada nada estatuye sobre esto último"; F) Que la lectura del escrito de defensa del señor Rodríguez Demorizi del veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho donde aparecen formuladas sus referidas conclusiones, revela que los argumentos de hecho y de derecho que en él se exponen se refieren únicamente al incidente fallado por la sentencia apelada; G) que se hace imposible admitir que en esas conclusiones el señor Rodríguez Demorizi, por la palabra "Fondo", entendía referirse al fondo de la litis, cuando el escrito que contiene esas conclusiones no hace alusión a dicho fondo, esto es, a los mil quinientos pesos que a título de daños y perjuicios le reclama el señor Casimiro Velazco C., de acuerdo con el acto introductivo de instancia del siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete";

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, fué pronunciada en defecto contra Félix Francisco Rodríguez Demorizi, en cuanto se refiere al fondo de la litis, y pudo consecuentemente, ser impugnada, en ese aspecto, por la vía de la oposición; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se han cometido las violaciones de la ley que se denuncian en el primer medio del recurso;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que al tenor del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, para que proceda la avocación es indispensable que el asunto se halle en estado de recibir sentencia definitiva; que para ello es preciso que las partes hayan concluído al fondo en primera instancia o en apelación; que, por consiguiente, si una de las partes ha dejado de concluir al fondo, el asunto no puede reputarse en estado de recibir sentencia definitiva, y, consecuentemente, el juez de segundo grado no tiene aptitud legal para ejercer el derecho de avocación

que le confiere el mencionado artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en la especie la Corte a qua ha dado por establecido lo siguiente: 1) Que Félix Francisco Rodríguez Demorizi no concluyó al fondo del litigio en la audiencia celebrada por dicha Corte el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual conoció de la apelación interpuesta por Casimiro Velazco C.; 2) Que Félix Francisco Rodríguez Demorizi tampoco concluyó al fondo del litigio en la jurisdicción de primera instancia; y 3) Que al no haber éste presentado medios de defensa, ni conclusiones en ninguna de las dos instancias, el asunto no podía considerarse en estado de recibir sentencia definitiva; que, sobre tales fundamentos, la Corte a qua, ha decidido correctamente que su sentencia del veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, impugnada en oposición, aplicó erradamente el citado artículo 473, al avocar y fallar el fondo de la litis que sostienen Casimiro Velazco C., y Félix Francisco Rodríguez Demorizi; que, por consiguiente, al retractar la referida sentencia en el aspecto indicado, la Corte de Ciudad Trujillo no ha hecho más que aplicar correctamente el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se invoca en el segundo y último medio del recurso;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de marzo de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Matos. Abogados: Lic. Salvador Espinal Miranda y Lic. Carlos Cornielle hijo.

Intimado: La Créditos y Cobros, C. por A. Abogados: Lic. Rafael Augusto Sánchez, y Drs. Luis Rafael del Castillo M. y Augusto Luis Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130, 133 y 806 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que la Créditos y Cobros C. por A., se hizo cesionaria de un crédito de la Del Rio Motors, C. por A., a cargo de Francisco Matos, por concepto de la venta de un ómnibus, hecha conforme a las estipulaciones de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles; b) que la Créditos y Cobros C. por A. procedió a continuar los procedimientos iniciados por su cedente conforme a dicha ley y obtuvo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción que se ordenara la incautación del ómnibus vendido; c) que a esta acción respondió Francisco Matos demandando a su acreedora por ante el juez de los referimientos a fin de que se ordenara un peritaje para determinar el mal estado del ómnibus y sus condiciones de inservibilidad, demanda sobre la cual el juez de los referimientos se declaró incompetente; d) que contra este fallo interpuso Francisco Matos recurso de apelación, siendo confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; e) que la Créditos y Cobros, C. por A., so-

licitó del Juzgado de Paz ya mencionado la designación de los expertos a los fines expresados por la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles y no conforme con la designación de los expertos designados interpuso recurso de oposición ante dicho Juzgado, recurso que fué rechazado, por sentencia de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; f) que Francisco Matos, a base del ajuste de cuentas que fué aprobado por el mismo Juez, practicó un embargo ejecutivo en perjuicio de la Créditos y Cobros, sobre varios objetos muebles que se encontraban en el asiento social de dicha compañía; g) que la Créditos y Cobros interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada y el mismo día veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve citó y emplazó a Francisco Matos por ante el juez de los referimientos a fin de que fuera sobreseída, como medida provisional y sin prejuzgar el fondo, la venta de los objetos muebles embargados ejecutivamente, hasta cuando fuera resuelto definitivamente lo principal del asunto, o sea, la apelación que la compañía había interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Paz de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; demanda que fué acogida por sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; h) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Francisco Matos, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe desestimar y desestima, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Matos, contra la ordenanza o sentencia del Juez de los Referimientos de la Cámara Civil y Comercial, en sus atribuciones civiles, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha seis de diciembre del mil novecientos cuarenta y nueve; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus

partes la dicha ordenanza o sentencia apelada; y **TERCERO**: Que debe condenar y condena a dicho señor Francisco Matos, parte intimante sucumbiente en sus pretensiones, al pago de las costas causadas en su recurso de apelación, ordenando que estas costas sean distraídas en favor del Licenciado Rafael Augusto Sánchez y de los Doctores Luis R. del Castillo M. y Augusto Luis Sánchez S., abogados constituídos por la parte gananciosa en la acción, por afirmar éstos haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente Francisco Matos alega en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: “**PRIMER MEDIO**.— Violación de las reglas de la competencia.— Mala interpretación del Art. 806 del Código de Procedimiento Civil y errada aplicación del Art. 130, reformado, del mismo Código”; “**SEGUNDO MEDIO**. Violación del derecho de defensa. Desnaturalización de los actos de fecha 13 de diciembre de 1949; del acto de apelación de fecha 22 de diciembre de 1949; de los escritos de agravios y hechos y circunstancias de la causa. Motivos erróneos ó insuficientes”; “**TERCER MEDIO**. Mala aplicación del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación el recurrente sostiene que “el Juez de los Referimientos no puede sino ordenar medidas provisionales y no definitivas (interpretación del artículo 806), siendo por tanto incompetente para pronunciar una condenación definitiva en costas”;

Considerando que la condenación en costas es un principio general aplicable a toda parte que sucumbe en justicia, y ninguna disposición legal priva al juez de los referimientos de la facultad de condenar en costas a la parte sucumbiente;

Considerando que en el presente caso Francisco Matos se opuso en primera instancia a la medida solicitada por la Créditos y Cobros C. por A., y fué condenado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; que habiendo apelado de esta sentencia Francisco

Matos y habiendo sido desestimadas las conclusiones que él presentó ante la Corte de Apelación, ésta hizo una correcta aplicación de la ley al condenarlo al pago de las costas del recurso; que, en tal virtud, carecen de fundamento los alegatos presentados por el recurrente en este medio;

Considerando que en apoyo del segundo medio en el memorial introductivo se expresa lo siguiente: "Si el señor Francisco Matos apeló de la Ordenanza del Juez de los Referimientos en un aspecto por la condenación en costas pronunciada contra él, no debía la Corte involucrar para rechazar su recurso **la cuestión del fondo** del incidente, si era ó no procedente la condenación en costas porque Francisco Matos perdiera en el litigio, porque él sucumbiera en sus pretensiones.— La Corte de Apelación ha desnaturalizado los hechos de la causa ya que para rechazar las conclusiones del ordinal primero ha entendido que constituían conclusiones nuevas, no contenidas en el acto de apelación. La necesidad del aplazamiento del conocimiento y fallo del recurso de apelación surgió por el hecho **posterior** de haber llamado la Créditos & Cobros, C. por A. al señor Francisco Matos a discutir su recurso de apelación, **el cual en cierto sentido** él había interpuesto con miras de poner en evidencia que la Créditos & Cobros, C. por A., había promovido la instancia de aplazamiento de la venta, en referimiento, sin un interés jurídico, Francisco Matos quería poner en claro esta cuestión de fondo presentando la sentencia que pudiese intervenir definitivamente **sobre la propiedad de los muebles y efectos embargados**.— La Corte de Apelación señala la urgencia de conocer y fallar el recurso de apelación y no expresa los motivos que tuvo en este aspecto para ello.— Es bueno advertir que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo para dictar su sentencia emplea motivos que resultan completamente oscuros, ininteligibles, pues muchos de sus considerandos sugieren no haberse entendido o bien interpretado o leído los términos contenidos en los actos de fecha 13 de diciembre de 1949 y 22 de diciembre de 1949, a que se ha hecho referencia";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a qua no ha expresado en ninguna parte que rechaza el ordinal primero de las conclusiones del escrito de defensa de Francisco Matos porque el pedimento que contiene éste ordinal constituye una conclusión nueva; que, por el contrario, la sentencia impugnada dice al respecto: "en cuanto al primer miembro de conclusiones del apelante en la audiencia y por el cual éste solicita de la Corte por primera vez que aplace el conocimiento y fallo del asunto, hasta que la parte intimada defina su posición jurídica frente a la demanda en distracción de los efectos embargados por él en su perjuicio, intentada en su contra por la "Del Río Motors, C. por A.", y de que a la vez esta parte conteste a los mismos fines la interpelación que al efecto él le hiciera por medio de un acto extrajudicial de Alguacil de fecha 13 de diciembre del 1949, estas conclusiones, que no fueron formuladas por el actual apelante en primera instancia, cuando en materia de referimiento se conoció y falló sobre la demanda en petición de suspensión y aplazamiento de la venta de estos efectos embargados ejecutivamente, sino que entonces esta parte demandada originalmente fijó conclusiones formales, tendientes a que se rechazara esta demanda y se condenara a la demandante en las costas de dicha instancia, ni figuraron tampoco en su acto de apelación de fecha 22 de diciembre de 1949 y aunque al asumir él ahora la calidad de demandante en apelación y no constituir éllas un asunto nuevo, han podido ser como lo han sido modificadas por dicha parte";

Considerando que en relación con la falta de interés jurídico que le atribuye el recurrente a la Créditos y Cobros C. por A., para el ejercicio de su acción la Corte a qua ha respondido a dicho argumento con motivos claros y precisos, cuando ha dicho: "la parte intimada en este recurso ha declarado expresamente en su escrito de defensa, que siempre se ha creído dueña de los efectos embargados, lo que fija su posición jurídica frente al apelante y en relación con la propiedad de estos efectos, sin que éste, ade-

más, pueda obligarla en forma legal alguna, a que, a estos mismos fines, ella intervenga cuando él lo desee en la litis existente con motivo de la demanda en distracción de tales efectos, promovida por la "Del Rio Motors, C. por A.", demanda de la cual aun ni siquiera se ha conocido en primera instancia y en la que a **priori** no se puede determinar cual será su actitud, ni mucho menos se puede ahora hacer depender de esta actitud que ella pueda asumir entonces en dicha litis, la solución del caso de que se trata, dada la naturaleza del mismo que requiere una pronta solución y sin que ésta pueda afectar en nada aquella cuestión, a la que no está ligada por ningún lazo de conexidad o dependencia";

Considerando que lo transcrito anteriormente evidencia también que la Corte **a qua** no sólo ha señalado la urgencia de conocer y fallar el recurso de apelación, sino que ha dado al respecto motivos suficientes; que, todo lo expuesto, pone de manifiesto que la sentencia atacada no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones que alega el recurrente en este medio;

Considerando que por su último medio el recurrente sostiene que en el fallo atacado se ha hecho una mala aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, porque "quien hace necesaria una instancia o recurso debe reparar las costas"; significando con ello que la Créditos y Cobros, C. por A., es la que ha debido ser condenada en costas, y no él, porque su recurso de apelación en cierto aspecto había sido interpuesto debido a que dicha compañía se abstuvo de responder categóricamente al acto de fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; pero

Considerando que la Corte **a qua** en presencia de los elementos de la causa que pondera, ha declarado correctamente que la actitud de la Créditos y Cobros C. por A., estaba ajustada al derecho, por lo cual no procedía la condenación al pago de las costas de la apelación solicitada contra ella;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de Septiembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Enrique Morales.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, inciso 6o. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Domingo E. Morales culpable de haber cometido el delito de sustracción en agravio de la menor María Mercedes Rodríguez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena además a dicho inculpado al pago de las costas del proceso"; b) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, en tiempo oportuno; Considerando que la sentencia ahora impugnada con-

tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el treinta del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al apelante y procesado Domingo Enrique Morales, de generales conocidas, a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos y las costas, por el delito de sustracción de la menor María Mercedes Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y, obrando por propia autoridad condena a dicho prevenido Domingo Enrique Morales al pago de una multa de cien pesos oro, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, por el delito antes citado del cual se le reconoce autor responsable; y ordena que en caso de insolvencia la referida multa sea compensada a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Condena, además, al preindicado Domingo Enrique Morales, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que al interponer su recurso de casación, el recurrente expuso como fundamento del mismo: "Que el presente recurso lo interpone por haber agravado la sentencia condenatoria, la situación jurídica del condenado, sin existir apelación Fiscal, al condenar al prevenido Domingo E. Morales a la pena de cien pesos oro de multa, el cual había sido condenado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en primer grado, a la pena de un mes de prisión correccional y a una multa de cincuenta pesos oro";

Considerando que en el presente caso, el prevenido Domingo Enrique Morales fué condenado por el tribunal del primer grado a la pena de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, por el delito de sustracción de la menor María Mercedes Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; que sobre la única apelación del prevenido, la Corte a qua, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, modificó la senten-

cia apelada y le impuso solamente al prevenido la pena de cien pesos de multa;

Considerando que la admisión de circunstancias atenuantes autoriza a los jueces del segundo grado, por aplicación combinada del principio de que la suerte del prevenido no puede ser agravada como consecuencia de su propia apelación y de la regla de la clasificación de las penas, a suprimir la prisión y aumentar el monto de la multa, siempre que ésta no exceda del máximo de la señalada para el delito, puesto que la pena de multa es legalmente una pena inferior a la de prisión y no puede agravar por ello la situación del apelante; que, por consiguiente, carece de fundamento el agravio formulado por el recurrente;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Parra.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, 463, inciso 6o., del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, compareció por ante el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juz-

cia apelada y le impuso solamente al prevenido la pena de cien pesos de multa;

Considerando que la admisión de circunstancias atenuantes autoriza a los jueces del segundo grado, por aplicación combinada del principio de que la suerte del prevenido no puede ser agravada como consecuencia de su propia apelación y de la regla de la clasificación de las penas, a suprimir la prisión y aumentar el monto de la multa, siempre que ésta no exceda del máximo de la señalada para el delito, puesto que la pena de multa es legalmente una pena inferior a la de prisión y no puede agravar por ello la situación del apelante; que, por consiguiente, carece de fundamento el agravio formulado por el recurrente;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Diaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Parra.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, 463, inciso 6o., del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, compareció por ante el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la señora María Santos y presentó formal querrela contra el nombrado Rafael Parra "por el hecho de haberle sustraído a su hija menor de 17 años Lidia Antonia, momentáneamente, hecho ocurrido hace más o menos tres meses"; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal de dicho Distrito Judicial, lo decidió por su sentencia dictada en fecha diecisiete de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, por la cual condenó a Rafael Parra a un mes de prisión correccional, a cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas procesales; c) que disconforme con esa sentencia el prevenido Rafael Parra, interpuso recurso de apelación contra ella, según consta en acta levantada por el Secretario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el diecisiete de julio del año en curso (1951), cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al inculpado Rafael Parra, cuyas generales constan, a sufrir un mes de prisión correccional y a pagar cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes en su provecho, por el delito de sustracción momentánea, en agravio de la joven Lidia Antonia Aybar, mayor de dieciseis años y menor de dieciocho, al momento del hecho; y, SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al dicho prevenido al pago de las costas procesales";— TERCERO: Condena al inculpado al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la Corte a qua estableció, soberanamente, por medio de pruebas autorizadas por la ley, los siguientes hechos: a) que la agraviada Lidia Antonia Aybar y el inculpado tenían amores ocultos y se citaron varias veces a una casa desocupada que está situada entre la de la agraviada y la del inculpado donde sostuvieron relaciones carnales, lo que constituye "la sustracción consistente en haberla trasladado (el inculpado) momentáneamente a un lugar distinto a aquel en el que la había colocado la autoridad paterna"; b) la edad de la joven agraviada (mayor de dieciseis años y menor de dieciocho) comprobada por el acta de nacimiento que obra en el expediente; c) que esa sustracción fué realizada con fines deshonestos; y d) que estos hechos fueron cometidos con intención delictuosa;

Considerando que estos hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo constituyen el delito de sustracción de la joven Lidia Antonia Aybar, mayor de dieciseis años y menor de dieciocho, en el momento del hecho, puesta a cargo del recurrente, y al condenarlo a las penas ya indicadas, se le han aplicado las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo que ahora se examina se ha ajustado a las disposiciones del artículo 355, párrafo primero, del Código Penal, y no contiene, por otra parte, en sus demás aspectos ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA:

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de Enero de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Jourdain Ramírez. **Abogado:** Lic. Manuel de Js. Pérez Morel.

Intimado: Eulogia, María de la Rosa, Porfiria, Telesfora Montás y Juan Vizcaíno. **Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 84 y 189 de la Ley de Regis de Tierras; 1985 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, conoció en audiencia pública efectuada el diez de mayo del año de mil novecientos cuarenta y nueve, del proceso de saneamiento de la parcela No. 123 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito de Santo Domingo, sección de "La Esperilla", lugar de "Manganagua"; b) que en la audiencia figuraron como reclamantes, de una parte, los sucesores de Florentino Montás, ahora intimados, y de la otra Francisco Jourdain Ramírez; c) que el Tribunal apoderado del caso, por su sentencia No. 1 del veinte y cinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, dispuso lo que se expresará más adelante; d) que contra esta sentencia recurrió en apelación Francisco Jourdain Ramírez, recurso que decidió el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia del treintiuno de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1o.— que

debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el señor Francisco Jourdain Ramírez;— 2o.— que debe confirmar y confirma, la decisión mencionada, de fecha 25 de junio de 1949, cuyo dispositivo dice así: “1o.— que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el Sr. Francisco Jourdain Ramírez, tendente a que se le adjudique en propiedad el treinta por ciento del area total de la parcela número 123 del Distrito Catastral Número 3 del Distrito de Santo Domingo; 2o.— Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Número 123 del Distrito Catastral Número 3 del Distrito de Santo Domingo, y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Florentino Montás, domiciliados y residentes en la sección de “La Esperilla”, lugar de “Manganagua”;

Considerando que el intimante fundamenta su recurso en los siguientes medios: 1) Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; 2) Violación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; 3) Violación del artículo 1985 del Código Civil, en combinación con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras; 4) Falta de motivos”;

Considerando, en cuanto al primer medio, o sea la alegada violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, que este texto se limita a fijar los límites de la competencia del Tribunal de Tierras; que no resultando del examen integral de la sentencia impugnada que al tribunal a quo se le propusiera, ni mucho menos decidiera cuestión alguna relativa a la competencia, este primer medio debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los medios segundo y tercero, que esta Corte reúne, dada la estrecha vinculación existente entre ambos, para su mejor exámen; que en la sentencia ahora impugnada se hace constar que en la instrucción de la causa, en la jurisdicción de apelación, el intimante Francisco Jourdain Ramírez, se expresó así: “Los Sucesores de Florentino Montás y Federico Gerardino, utilizaron mis servicios para que yo los representa-

ra ante el Tribunal de Tierras, para asistirlos en sus alegatos relativos a unas reclamaciones que tenían en todos sus derechos, con el convenido de que yo pusiera todos los gastos, debido a que ellos no tenían dinero. Yo presté mis servicios en el sentido indicado y sufragué los gastos, pidiéndome después que pusiera en sus manos los documentos que me habían entregado y que yo había depositado en este Tribunal, lo que se comprueba por este recibo de desglose de los referidos documentos, los cuales puse en manos de mis representados"; que en relación a lo relatado por el hoy intimante, la misma sentencia se expresa de esta manera: "que en cuanto a la apelación del señor Francisco Jourdain Ramírez, el Juez de jurisdicción original apreció que éste "no había probado a satisfacción, que los Sucesores de Florentino Montás le hayan cedido en ningún momento la porción de terreno que reclama, que por el contrario todos los miembros de la indicada Sucesión que concurrieron a la audiencia, expresaron su sorpresa frente a la reclamación del Sr. Jourdain, alegando que es incierto que le ofrecieron el 30% y que el papel que alguno de ellos le firmaron fué a su entender, para autorizarlo a procurar la copia Certificada de la escritura que se encontraba en la Oficina del Registrador de Títulos"; que estos motivos expuestos por el Juez son suficientes para que este Tribunal Superior de Tierras los haga suyos, y confirmar la decisión; que por otra parte, es también constante que se ha establecido que el señor Jourdain no ha representado en el saneamiento de esta parcela a los Sucesores de Florentino Montás, ya que por las notas estenográficas, se comprueba que en la audiencia de jurisdicción original fueron representados por el señor Juan Jiménez, y en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras, el apelante sólo se concretó, a reclamar un 30% de un trabajo que no había realizado; que ni siquiera el señor Jourdain solicitó la prioridad para el saneamiento de la parcela en la cual pretende se le adjudique el 30%, ya que según se comprueba, esta solicitud la hizo el señor Federico Gerardino después de cumplidas

todas las formalidades previas, que tampoco consta en ninguna parte, que el señor Jourdain haya realizado gastos para el saneamiento de esta parcela; que por otra parte, el documento que presenta dicho apelante como prueba para el cobro del 30%, tiene muchísimas irregularidades, tales como la de no estar legalizadas las firmas; que al no haber realizado el señor Jourdain en el saneamiento ninguna actuación en provecho de los mencionados Sucesores, que justifique el cobro del 30%, este Tribunal Superior de Tierras confirma la Decisión del Juez de Jurisdicción original, por los motivos expuestos”;

Considerando que es constante, como consecuencia de lo expuesto en los anteriores desarrollos, que el intimante no pudo establecer satisfactoriamente, mediante los elementos de prueba regularmente propuestos por él, y que los jueces del fondo apreciaron soberanamente, sus pretendidos derechos sobre una porción de la parcela No. 123; apreciación ésta que escapa, no habiéndose alegado desnaturalización alguna de los hechos, al poder de verificación de la Suprema Corte; que si ciertamente, tal como lo ha alegado el intimante en su memorial, los jueces del fondo, al motivar su sentencia han dicho que el documento que presentara el apelante “como prueba para el cobro del 30% tiene muchísimas irregularidades, tal como la de no estar legalizadas las firmas”, ello en nada vicia la sentencia objeto del recurso, ya que ella se basta y se justifica con los otros motivos que han sido dados en la misma; que, por consiguiente, estos dos medios deben también ser desestimados;

Considerando que se alega además por el cuarto y último medio del recurso la falta de motivos, porque “la sentencia recurrida no estatuyó nada en relación con otros puntos que le fueron sometidos”; que no habiéndose determinado por parte del recurrente cuales son los puntos o extremos no motivados o sobre los cuales el tribunal a quo no estatuyó, la Corte está imposibilitada de proceder al examen de este medio, el cual debe consecuentemente, ser rechazado por falta de justificación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.,— Néstor Contín Aybar, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 22 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón María del Pilar y Natividad Cabrera.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la Común de Luperón dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe condenar y condena a los nombrados Natividad Cabrera y Ramón María del Pilar, de generales anotadas, a sufrir la pena de noventa días de prisión correccional cada uno, y ambos al pago solidario de las costas, por considerarlos autores de ejercer notoriamente la vagancia, por no tener las diez tareas cultivadas, como lo exige la ley, ni tener medios lícitos de subsistencia; y en consecuencia, los pone a la vigilancia de la alta policía, después de cumplida la pena, durante un año a lo menos, y cinco a lo más"; b) que en fecha veintisiete del mismo mes de septiembre los inculpados interpusieron recurso de

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.,— Néstor Contín Aybar, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 22 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón María del Pilar y Natividad Cabrera.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la Común de Luperón dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe condenar y condena a los nombrados Natividad Cabrera y Ramón María del Pilar, de generales anotadas, a sufrir la pena de noventa días de prisión correccional cada uno, y ambos al pago solidario de las costas, por considerarlos autores de ejercer notoriamente la vagancia, por no tener las diez tareas cultivadas, como lo exige la ley, ni tener medios lícitos de subsistencia; y en consecuencia, los pone a la vigilancia de la alta policía, después de cumplida la pena, durante un año a lo menos, y cinco a lo más"; b) que en fecha veintisiete del mismo mes de septiembre los inculpados interpusieron recurso de

apelación en la forma que se expresará más adelante;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara irregular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón María del Pilar y Natividad Cabrera, de generales anotadas, mediante acto No. 68 del Alguacil Nicodemo Clase Diaz, de Estrados del Juzgado de Paz de la Común de Luperón;— SEGUNDO: que debe condenar y condena a los apelantes que sucumben, al pago de las costas";

Considerando que en los motivos del fallo impugnado consta además lo que a continuación se transcribe: "que en fecha veinte y siete de septiembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y uno, y por Acto No. 68 del Ministerial Nicodemo Clase Diaz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Común de Luperón, los señores Ramón Pilar y Natividad Cabrera, de generales y cédula arriba expresadas, hicieron notificar al señor Benjamín Ureña Peña, Secretario de dicho Juzgado de Paz, lo siguiente: "que mis requeridores le declaran formal recurso de apelación a la sentencia de este Juzgado que los condenó en fecha veinte del mes de septiembre en curso como vagos a tres meses de prisión correccional; que al efecto le requieren al Secretario levantar el acta de declaración de apelación correspondiente, en esta misma fecha, y representados, los apelantes, por el señor Gregorio Diaz, a quien autorizan a comparecer para este fin; que comparezca o nó este apoderado especial, la presente notificación vale para los fines de dejar declarada la apelación del caso. Que el presente procedimiento se hace necesario en atención a que los apelantes se encuentran detenidos en la Cárcel Pública de Puerto Plata y no pueden trasladarse personalmente a declarar su apelación dentro del plazo de ley. Bajo toda reserva"; "que con motivo de esa notificación, el Secretario del Juzgado de Paz de la Común de Luperón procedió a levantar el acta que figura en el expediente";

Considerando que para declarar irregular el recurso de apelación de que se trata el juez a quo expresa: "que

si bien es verdad que la forma sustancial de apelar indicada en el art. 203 del Código de Procedimiento Criminal, puede ser reemplazada por una equivalente cuando se demuestre que el interesado no pudo hacer su declaración en Secretaría por habérselo impedido una causa de fuerza mayor, no menos cierto es, que en el presente caso, los apelantes, cuando aún tenían tres días más para apelar, confirieron poder a un señor Gregorio Diaz, que no cumplió con su mandato; que además, faltando aún los tres días para vencerse el plazo de la apelación, los apelantes, reducidos a prisión, encargaron de su defensa al Lic. M. Justiniano Martinez, y éste, por propia confesión, declaró que como no podía trasladarse a Luperón porque resultaba muy costoso, había resuelto notificar el acto No. 68 para sustituir la formalidad sustancial indicada en el art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; que como no se ha probado que la fuerza mayor alegada por los apelantes fuese de tal gravedad que le impidiese a los detenidos apelar en la forma legal, procede declarar irregular en la forma, el presente recurso de apelación”;

Considerando que, ciertamente, la regla que exige la comparecencia personal del apelante, o de un apoderado especial, deja de tener aplicación cuando un caso de fuerza mayor ha impedido observar las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en la especie, los inculpados fueron condenados por el Juzgado de Paz de Luperón; que en la imposibilidad de presentarse a la secretaría de este Juzgado de Paz para declarar sus recursos de apelación, puesto que ellos se encontraban detenidos en la Cárcel Pública de Puerto Plata, preciso es reconocer que dichos inculpados han hecho su declaración de apelación en la única forma que les fué posible hacerlo; que existiendo, por tanto, un caso de fuerza mayor que les impidiera a los apelantes adoptar la forma señalada por la ley, las apelaciones de que se trata son válidas, contrariamente a lo decidido por el juez *a quo*, en cuyo fallo no se le han dado a los hechos comprobados su verdadero carácter legal, lo que ha tenido

por efecto que se haya hecho una falsa aplicación del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmadas): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, del 4 de abril del 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago J. Alvarez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que Santiago J. Alvarez fué sometido a la acción de la justicia, junto con Catalina Espinal, Carolina Rijo y Camila Rijo por haber sostenido una riña en San Rafael de Yuma, riña en la que resultaron Carolina y Camila Rijo con heridas que según certificaciones médicas, curarían antes de diez días; B), que el Juzgado de

por efecto que se haya hecho una falsa aplicación del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, PRIMERO: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmadas): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, del 4 de abril del 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago J. Alvarez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que Santiago J. Alvarez fué sometido a la acción de la justicia, junto con Catalina Espinal, Carolina Rijo y Camila Rijo por haber sostenido una riña en San Rafael de Yuma, riña en la que resultaron Carolina y Camila Rijo con heridas que según certificaciones médicas, curarían antes de diez días; B), que el Juzgado de

de Paz de San Rafael de Yuma, que conoció del caso, dictó acerca del mismo, en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno, una decisión con este dispositivo: "PRIMERO: que debe condenar, como en efecto condena, a la nombrada Catalina Espinal, a pagar RD\$10.00 de multa, a Santiago J. Alvarez a pagar RD\$5.00 de multa, y a las nombradas Carolina Rijo, y Camila Rijo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar RD\$3.00, de multa cada una, por haber violado las disposiciones del artículo 311 párrafo 1ro. del Cód. Penal; SEGUNDO: que debe condenarlos, como los condena, al pago de las costas"; C), que Santiago J. Alvarez interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser mencionado, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia conoció de tal recurso en audiencia del cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno con "las diferentes formalidades establecidas por la ley";

Considerando que, el mismo cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno el repetido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia pronunció en audiencia pública la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo fué el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, la apelación interpuesta por el nombrado Santiago J. Alvarez, de generales anotadas, contra sentencia de fecha 10 de enero de 1951, rendida por el Juzgado de Paz de San Rafael de Yuma, que lo condenó a pagar cinco pesos oro (RD\$5.00) de multa, por sostener una riña con las nombradas Carolina y Camila Rijo, y Catalina Espinal, buena y válida en cuanto a la forma solamente, por haberla hecho en tiempo hábil;— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, la sentencia condenatoria antes mencionada en todas sus partes;— TERCERO: Condenar y condenamos, al dicho inculpado Santiago J. Alvarez, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente expresa, en la declaración de su recurso, que éste "lo interpone o fundamenta en la alteración de los hechos y la falsa aplicación del derecho; que los motivos en qué se funda, serán expuestos

ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, tan pronto se conozca del mismo"; pero, que no ha enviado a la Suprema Corte memorial alguno;

Considerando que en los hechos establecidos por el Juzgado de Primera Instancia de que procede la sentencia, mediante la soberana ponderación de medios de prueba de que para ello están investidos los jueces del fondo, se encuentran los elementos legales del delito por el cual fué condenado el prevenido; que la pena impuesta a dicho prevenido se encuentra dentro de los límites que legalmente corresponden a su delito, y que el examen del fallo no revela vicio alguno, de forma o de fondo, que pudiera conducir a su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, de fecha 14 de septiembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Faustina Félix Fernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26 (párrafo 11) de la Ley de Policía; 167 a 173 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha veintinueve del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, el Jefe de

ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, tan pronto se conozca del mismo"; pero, que no ha enviado a la Suprema Corte memorial alguno;

Considerando que en los hechos establecidos por el Juzgado de Primera Instancia de que procede la sentencia, mediante la soberana ponderación de medios de prueba de que para ello están investidos los jueces del fondo, se encuentran los elementos legales del delito por el cual fué condenado el prevenido; que la pena impuesta a dicho prevenido se encuentra dentro de los límites que legalmente corresponden a su delito, y que el examen del fallo no revela vicio alguno, de forma o de fondo, que pudiera conducir a su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Diaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, de fecha 14 de septiembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Faustina Félix Fernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26 (párrafo 11) de la Ley de Policía; 167 a 173 del Código de Procedimiento Criminal, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha veintinueve del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, el Jefe de

Puesto E. N., sometió por ante el representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz de Cabral, a las nombradas María Rosario Fernández de Feliz y Fortuna Félix, por el hecho de escandalizar con palabras obscenas en la vía pública;" B) "que apoderado dicho Ministerio del asunto mencionado, se conoció de la causa el mismo veintinueve en el Juzgado de Paz de Cabral", y en dicha fecha dictó el mencionado Juzgado una sentencia "cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro. que debe condenar y condena a las nombradas María Rosario Fernández y Fortuna Félix, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$. 5.00 y a sufrir la pena de cinco días de prisión, así como al pago de las costas, por el hecho de escandalizar en la vía pública"; C), que contra esta sentencia interpusieron recursos de alzada los prevenidos, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció regularmente del caso y estableció, por su ponderación soberana de los medios de prueba que le fueron sometidos, "que el lugar donde escandalizaron las prevenidas según su propia confesión, fue frente al cuartel de la policía (en la calle), donde profirieron palabras obscenas y se tiraron piedras y botellas", y "que ambas prevenidas están unidas por el parentesco de madre e hija y se ha comprobado que la más culpable en el hecho que se les imputa fue la hija Fortuna Feliz Fernández";

Considerando que, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el ya mencionado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona pronunció, en audiencia pública, la decisión ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se copia: "FALLA: PRIMERO: que debe, declarar y declara, bueno y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las nombradas María Rosario Fernández de Feliz y Fortuna Feliz de la sentencia de fecha 29 de agosto del presente año 1951, dictada por el Juzgado de Paz de la común de Cabral, que las condenó a sufrir cinco días de prisión y cinco pesos de multa y al pago de las costas, por el hecho de escandalizar en la vía pública; SEGUNDO:

que debe condenar y condena a las prevenidas al pago de las costas"; declaración de su recurso, que interpone éste "por no estar conforme con la mencionada sentencia condenatoria; expresando además, que oportunamente remitirá por mediación de su abogado constituido Dr. Eduardo Jimenez Martinez, el correspondiente escrito de defensa, el cual sería depositado en Secretaría"; pero, que el anunciado "escrito de defensa" no ha sido enviado a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en los hechos establecidos soberanamente por el Juzgado a quo, mediante la ponderación de los medios de pruebas aportadas al debate, se encuentran los elementos legales de la infracción penal puesta a cargo de la actual recurrente; que la pena impuesta lo fué dentro de los límites fijados para el caso por la ley aplicada, y que el examen de la decisión atacada no revela la existencia de vicios de cualquiera índole, que pudiesen producir su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aymar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Gómez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 3, 7 y 10 de la Ley No. 2208 de fecha 22 de diciembre de 1949, 1 y 5 del Decreto No.

que debe condenar y condena a las prevenidas al pago de las costas"; declaración de su recurso, que interpone éste "por no estar conforme con la mencionada sentencia condenatoria; expresando además, que oportunamente remitirá por mediación de su abogado constituido Dr. Eduardo Jimenez Martinez, el correspondiente escrito de defensa, el cual sería depositado en Secretaría"; pero, que el anunciado "escrito de defensa" no ha sido enviado a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en los hechos establecidos soberanamente por el Juzgado **a quo**, mediante la ponderación de los medios de pruebas aportadas al debate, se encuentran los elementos legales de la infracción penal puesta a cargo de la actual recurrente; que la pena impuesta lo fué dentro de los límites fijados para el caso por la ley aplicada, y que el examen de la decisión atacada no revela la existencia de vicios de cualquiera índole, que pudiesen producir su anulación;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Diaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Gómez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 3, 7 y 10 de la Ley No. 2208 de fecha 22 de diciembre de 1949, 1 y 5 del Decreto No.

6338, del 31 de enero de 1950, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha once del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, los inspectores de Rentas Internas Demóstenes R. Valenzuela y Leovigildo Reinoso M., comprobaron, al tenor de lo contenido en acta levantada al efecto, que el señorl Francisco Gómez, comerciante de San Juan de la Maguana, había violado el artículo 3 de la Ley No. 2208, del 22 de diciembre de 1949, y el artículo 1o. del Decreto No. 6338, del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de febrero de 1950, al haber omitido declarar, por lo que no figuró en la patente que le fué expedida, para el primer semestre del año 1950, una existencia de licores, cigarros y cigarrillos por valor de RD\$6,729.21, que tenía al 31 de diciembre de 1949, dejando así de pagar impuestos ascendentes a la suma de RD\$336.47; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor, éste lo decidió por su sentencia del diez de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante; c) que inconforme con la anterior sentencia el prevenido recurrió en apelación contra ella en fecha doce del mismo mes y año arriba citados, recurso sobre el cual la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció el catorce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Gómez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 10 del mes de junio del año 1951, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al nombrado Francisco Gómez, de generales anotadas, culpable de violación al Decreto No. 6338 de fecha 4 del mes de ferero de 1950 y a la Ley N.o 2208 del 22 de diciembre de 1949, referente al impuesto sobre existencia; SEGUNDO: Condena al mencionado prevenido Francisco Gómez, al pago de una multa de treinta pesos

(RD\$30.00), compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el mencionado delito; TERCERO: Condena así mismo al referido inculcado, al pago de las costas del procedimiento";— SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena, dicha sentencia, y, en consecuencia, condena al apelante a diez pesos oro (RD\$10.00) de multa y al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el presente recurso, según declaración del prevenido, lo interpuso por no estar conforme con la anterior sentencia;

Considerando que la Ley No. 2208 del 22 de diciembre de 1949, dispone lo siguiente: "Art. 2o.— Se establece un impuesto por la presente ley, en adición a los que a la vigencia de esta ley estuvieren en vigor, sobre las mercancías, el cual se comenzará a aplicar el día primero de enero de mil novecientos cincuenta"; "Art. 3o.— El indicado impuesto será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas, como de la de producción nacional, sea para su consumo interno sea para la exportación"; "Art. 10.— Las infracciones a esta Ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD\$10.00 a RD\$2.000.00) o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente";

Considerando que la Corte a qua estableció soberanamente y mediante pruebas regularmente administradas, que el treintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, según inventario levantado por oficiales del Departamento de Rentas Internas que obra en el expediente, que el prevenido tenía en su establecimiento comercial, licores, cigarros y cigarrillos de fabricación nacional, efectos no exceptuados del nuevo impuesto, por un valor de seis mil setecientos veintinueve con veintiun centavos (RD\$6.729.2); que por no haber declarado esta existencia al hacer su solicitud de patente para el primer semestre del año mil novecientos cincuenta, el prevenido dejó de pagar, a título de impuesto, el cinco por ciento (5%)

de la precitada suma, o sea la cantidad de treientos treinta y seis pesos con treintisiete centavos;

Considerando que al calificar estos hechos como constitutivos de la infracción prevista por los textos legales ya arriba citados y aplicar la sanción prescrita, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos la sentencia no tiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Diaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo Valdez, de fecha 31 de Julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Cuello Aybar.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 del Código Penal, modificado por la Ley No. 404 del 16 de febrero de 1920, y 271 del mismo Código, modificado por la Ley No. 623 del 3 de julio de 1944, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de la común de Bani dictó en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia por la cual condenó a Ramón Cuello Aybar, a treinta días de prisión, por el delito de ejercer la vagancia; b) que en la misma fecha en que fué

de la precitada suma, o sea la cantidad de trecientos treinta y seis pesos con treintisiete centavos;

Considerando que al calificar estos hechos como constitutivos de la infracción prevista por los textos legales ya arriba citados y aplicar la sanción prescrita, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos la sentencia no tiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Diaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo Valdez, de fecha 31 de Julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Cuello Aybar.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 del Código Penal, modificado por la Ley No. 404 del 16 de febrero de 1920, y 271 del mismo Código, modificado por la Ley No. 623 del 3 de julio de 1944, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de la común de Bani dictó en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia por la cual condenó a Ramón Cuello Aybar, a treinta días de prisión, por el delito de ejercer la vagancia; b) que en la misma fecha en que fué

dictada esta sentencia el inculpado recurrió en apelación contra ella y de este recurso conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en audiencia del treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en la cual dictó la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: (sic) Bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Cuello Aybar, de generales anotadas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;— SEGUNDO: Confirmar y confirmamos, en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Baní, de fecha diez y nueve (19) del mes de julio del año en curso, que lo condenó por ejercer la vagancia, a sufrir treinta (30) días de prisión correccional; TERCERO: Que debe condenar y condena, al inculpado Ramón Cuello Aybar, (a) Monguillia, al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, que el prevenido Ramón Cuello Aybar no tiene medios legales de subsistencia, y que éste "no ejerce habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva";

Considerando que al decidir el Juzgado **a quo**, en presencia de esta comprobación, que Ramón Cuello Aybar, era autor del delito de vagancia y aplicarle la sanción dictada por el artículo 271 del Código Penal, modificado por la Ley No. 623 del 3 de julio de 1944, ha hecho de este precepto legal una correcta aplicación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 29 de septiembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Monegro Cruz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1, reformado por la Ley No. 1425, del 7 de diciembre de 1937, del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la recurrente no ha expuesto ningún medio determinado como fundamento de su recurso;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de la común de Santiago dictó en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: 1o.— que debe condenar y condena a Ana Monegro Cruz, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, por el delito de riña, violando el artículo 311 del C. Penal; 2o.— que debe condenar y condena al nombrado Anacleto Espinal, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$1.00 y costas, por el hecho de Viol. al art. 311 del C. Penal"; b) que en fecha veintidós del mismo mes la inculpada interpuso contra esta sentencia recurso de apelación; c) que apoderada de este recurso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpues-

to por la inculpada Ana Monegro Cruz, cuyas generales constan, contra sentencia dictada en fecha 21 del mes de agosto del presente año, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, que la condenó a sufrir dos meses de prisión correccional, por el delito de riña; SEGUNDO: Que debe modificar, como al efecto modifica, la sentencia recurrida; y, obrando este Tribunal por propia autoridad, la condena a pagar cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el delito de golpes involuntarios curables antes de los diez primeros días, en agravio de Anacleto Espinal; y, TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido, mediante el testimonio de la agraviada y el de Silvestre Blyder, así como por la propia confesión de la inculpada, que ésta le infirió voluntariamente golpes al nombrado Anacleto Espinal y que éstos produjeron lesiones curables antes de diez días según certificado médico legal;

Considerando que al decidir el Juzgado a quo, en presencia de estas comprobaciones, que la inculpada Ana Monegro Cruz había cometido el delito previsto en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, modificado por la Ley No. 1425, del 7 de diciembre de 1937, y aplicarle la pena dictada por este precepto legal, hizo de él una correcta aplicación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata,
de fecha 6 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Demetrio Elpidio Dubeau Cruz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 311, párrafo I, y 463 del Có-
digo Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de
Casación;

Considerando que el recurrente no ha expuesto nin-
gún medio determinado como fundamento de su recurso;

Considerando que en la sentencia impugnada consta
lo siguiente: a) que los nombrados Demetrio Elpidio Du-
beau Cruz, Marino de Js. Villanueva, y Fernando Eugenio
Villanueva fueron sometidos al Juzgado de Paz de la co-
mún de Puerto Plata, bajo la inculpación del delito de
golpes en ocasión de una riña que sostuvieron en el Par-
que Julia Molina de la ciudad de Puerto Plata; b) que el
mencionado Juzgado de Paz conoció del caso en audiencia
del seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, fe-
cha en la cual dictó la sentencia ahora impugnada cuyo
dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe conde-
nar y condena al nombrado Demetrio Elpidio Dubeau Cruz,
de generales anotadas, al pago de una multa de un peso;
SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado
Marino de Jesus Villanueva, de generales anotadas al pa-
go de una multa de dos pesos; TERCERO: Que debe conde-
nar y condena al nombrado Fernando Eugenio Villa-
nueva de generales anotadas, al pago de una multa de tres
pesos; CUARTO: que debe condenar y condena a los nom-
brados Demetrio Elpidio Dubeaux Cruz, Marino de Jesús
Villanueva y Fernando Eugenio Villanueva al pago de los

costos del procedimiento; todos condenados por violación al artículo 311 del Código Penal”;

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido, mediante pruebas legalmente admisibles que fueron sometidas al debate, que los inculpados cometieron el delito de golpes voluntarios previsto por el artículo 311, párrafo I, del Código Penal; que, por consiguiente, al aplicarle a Demetrio Elpidio Dubeaux Cruz, de acuerdo con ese precepto legal y con el párrafo 6o. del artículo 463 del mismo Código, la pena de un peso oro de multa que figura en el dispositivo antes transcrito, ha hecho de ambos textos una correcta aplicación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seybo, de fecha 11 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente Ramón Berroa.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 152 y 170 de la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos, de 1950; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

costos del procedimiento; todos condenados por violación al artículo 311 del Código Penal”;

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido, mediante pruebas legalmente admisibles que fueron sometidas al debate, que los inculpados cometieron el delito de golpes voluntarios previsto por el artículo 311, párrafo I, del Código Penal; que, por consiguiente, al aplicarle a Demetrio Elpidio Dubeaux Cruz, de acuerdo con ese precepto legal y con el párrafo 6o. del artículo 463 del mismo Código, la pena de un peso oro de multa que figura en el dispositivo antes transcrito, ha hecho de ambos textos una correcta aplicación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de El Seybo, de fecha 11 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente Ramón Berroa.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 152 y 170 de la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos, de 1950; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha diez y siete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, Secundino Lora González, miembro de la P. N., levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "En la ciudad Hato Mayor del R. carretera Mella, kilómetro 4, a los 17 días del mes de abril del año 1951, siendo las 5.00 horas de la tarde y 30 minutos. Yo, Raso Secundino Lora González, Miembro de la Policía Carreteras, P. N., he sorprendido al señor Ramón Berroa residente en C. Duarte— común Hato Mayor, cédula No. 8688, serie 27, Licencia No. 12618 violando el art. 3 párrafo... de la Ley No.... de carreteras, de fecha 15 de marzo de 1946, modificada por la Ley No. 2556, mientras transitaba en Camión, placa No. 12108, por el sitio mencionado arriba: matriculado para 6000 libras y fue sorprendido transitando con 10000 libras llevando un exceso de cuatro mil libras,— en fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor.... y le he entregado una copia para los fines de Ley.— (Firmado): Secundino Lora G."; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Hato Mayor, dictó sentencia en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al prevenido a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por haber violado el artículo 18 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 3) Sobre apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación recurrido en cuanto a la forma;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en virtud de la cual fué condenado el nombrado Ramón Berroa a sufrir diez (10) días de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00 y pago de costas; TERCERO: que debe

condenar y condena a dicho inculpado Ramón Berroa, al pago de las costas”;

Considerando que al declarar el Tribunal a quo al prevenido Ramón Berroa, culpable del delito de conducir el camión placa No. 12108, con exceso de carga, previsto por el artículo 18 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción levantada el diez y siete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, por el miembro de la Policía Nacional Secundino Lora González, que hace fe hasta inscripción en falsedad de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 152 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos así comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Ramón Berroa, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la ley antes mencionada, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Mella Mateo y la Casa H. Pimentel, C. por A. Abogado: Lic. José Amadeo Rodríguez.

Interviniente: Francisco de Sales Llenas. Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez Largier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra d), y párrafo II, V y VI del mismo artículo, de la Ley 2022, de 1949; 1382 y 1384, párrafo 3o., del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el prevenido Ramón Antonio Mella Mateo fué sometido a la acción de la justicia represiva, bajo la inculpación de los delitos de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron lesión permanente, y de abandono de la víctima, en perjuicio de Francisco de Sales Llenas, hecho ocurrido en la ciudad de Santiago, el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta; 2) Que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del hecho en sus atribuciones comerciales, así como de la demanda en daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por Francisco de Sales Llenas, parte civil constituida, en contra del prevenido y de la Casa H. Pimentel, C. por A., y Héctor Pimentel Sosa, puestos en causa como personas civilmente responsables, estatuyó por sentencia de fecha ocho de mayo de

mil novecientos cincuenta y uno, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: 1ro. Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Mella Mateo, de generales que constan, culpable de los delitos de golpes involuntarios y abandono, en perjuicio del Sr. Francisco de Sales Llenas, hechos previstos y sancionados por el artículo 3ro. y acápite d) y párrafos V y VI del citado artículo, de la Ley No. 2022, al haber obrado con torpeza e imprudencia, I, en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de Tres Años de Prisión Correccional, y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) por el delito de golpes involuntarios y a Dos Años de Prisión Correccional, en adición a las penas mencionadas por el delito de abandono de su víctima; 2do. Que debe condenarlo además al pago de las costas penales; 3ro.— Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil del Sr. Francisco de Sales Llenas, contra la "Casa H. Pimentel C. por A.," y Héctor Pimentel Sosa, personas puestas en causa como civilmente responsables de los delitos que se le imputan al inculpado Ramón Mella Mateo y contra éste, solidariamente y en consecuencia, debe condenar, a "Casa H. Pimentel C. por A.," a Héctor Pimentel Sosa y a Ramón Mella Mateo, al pago solidario de una indemnización de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), en favor de la mencionada parte civil constituída, como justa reparación de los daños y perjuicios de toda índole ocasionados con motivo del referido hecho, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la presente demanda; 4to. Que debe condenar y condena a "Casa H. Pimentel C. por A.," a Héctor Pimentel Sosa y Ramón Mella Mateo, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas, en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez L., abogado de la parte civil constituída, quien afirmó haberla avanzado en su totalidad, y 5to. Que debe descargar y descarga al testimo Rafael L. Nuñez (a) Chilo, que fue condenado en la audiencia del día 16 de abril del corriente año, a Veinte Pesos (RD\$20.00), de multa en virtud de lo que

dispone el artículo 80 del Código de Procedimiento Criminal, al acoger como legítimas las excusas presentadas en la segunda citación o sea en la audiencia del día 4 de los corrientes"; 3) Que sobre apelación interpuesta por el prevenido Ramón Antonio Mella Mateo y por la Casa H. Pimentel C. por A., y Héctor Pimentel Sosa, condenados como personas civilmente responsables, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el ocho de mayo del año en curso (1951), en cuanto declara al nombrado Ramón Mella Mateo, de generales anotadas, culpable de los delitos de golpes involuntarios y abandono, en perjuicio del señor Francisco de Salas Llenas, y la Modifica respecto a los Tres Años de Prisión Correccional y multa de Setecientos Pesos que le impuso por el delito de golpes involuntarios, y Dos Años de Prisión Correccional, en adición de las penas mencionadas, por el delito de abandono de su víctima, y al pago de las costas, en el sentido de Rebajar esa pena a la mitad, o sea; a Un Año y Medio de Prisión Correccional y Tres Cientos Cincuenta Pesos de multa por el primer delito y a Un Año de Prisión Correccional, por el segundo, por estimar que hubo también falta de parte de la víctima; TERCERO: Confirma también la mencionada sentencia en cuanto declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Francisco de Sales Llenas, contra la Casa H. Pimentel C. por A., persona civilmente responsable de los delitos que se le imputan al inculpado Ramón Mella Mateo y contra éste, y la Modifica en cuanto condena a los mencionados Casa H. Pimentel C. por A., y Ramón Mella Mateo al pago solidario de una indemnización de Nueve Mil Pesos, en favor de la mencionada parte civil constituida, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del referido hecho, así como al pago de los intereses legales de

la suma acordada, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda, en el sentido de Rebajar la indemnización de Nueve Mil Pesos a la cantidad de Seis Mil Pesos, manteniendo la indemnización supletoria en la forma indicada; CUARTO: Revoca la preindicada sentencia en cuanto condena al señor Héctor Pimentel Sosa al pago solidario de la supradicha indemnización, y juzgando en contrario Rechaza las conclusiones de la parte civil Francisco de Sales Llenas en lo que a éste respecta por improcedente y mal fundadas; QUINTO: Condena a Ramón Mella Mateo y la Casa H. Pimentel C. por A. al pago solidario de las costas civiles, de estos recursos las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez L., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado; SEXTO: Condena al prevenido Ramón Mella Mateo al pago de las costas penales de su apelación; SEPTIMO: Condena a Francisco de Sales Llenas al pago de las costas causadas en el procedimiento a Héctor Pimentel Sosa”;

En cuanto a la acción pública.

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: “1) Que el día 20 de Noviembre de 1950, el prevenido Ramón A. Mella Mateo salió de Villa Bisonó hacia Villa González en el camión placa No. 7410 marca “Federal” al servicio de la Casa H. Pimentel C. por A., manejado por el chofer Agustín Paulino a buscar un café donde Oliverio Inoa y al acabársele la gasolina en Villa González y no haberla en dicho poblado, dió ordenes al chofer Paulino de buscarla en Villa Bisonó y durante la ausencia de éste, consiguió un poco de gasolina con Oliverio Inoa y sin tener licencia ni haber manejado nunca esta clase de vehículos, se dispuso, manejando él, a regresar a Villa Bisonó y en el kilómetro 3½ de la carretera Duarte, tramo comprendido entre Villa Bi-

sonó y Villa González, sufrió un accidente al rozar con la motocicleta placa No. 493, marca "Douglas", la cual transitaba en dirección contraria manejada por el señor Francisco de Sales Llenas, resultando éste con lesiones tan graves en una de sus piernas, que hizo necesaria su amputación; 2) Que dicho prevenido al tomar el guía de su camión, vehículo que el confiesa no haber manejado nunca, y sin la licencia correspondiente, para conducirlo por una carretera accidentada y tortuosa y la cual él conocía, cometió con ésto sólo una gravísima imprudencia por lo difícil del manejo de un vehículo pesado, especialmente, para una persona ignorante de su mecanismo y esta misma ignorancia, sin ninguna duda, fué la causa del accidente, pues el sitio donde ocurrió éste, fué en una curva seguida de una pendiente y al llevar apagado el camión para economizar gasolina y poder llegar a Villa Bisonó, quiso aprovechar, imprudentemente, la pendiente y tomó mucha velocidad"; 3) Que, además, dicho prevenido no le prestó ningún auxilio a la víctima, dejándolo abandonado en el lugar del hecho; y 4) Que, finalmente, la víctima Francisco de Sales Llenas contribuyó con su imprudencia en la realización del hecho;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados, en todos sus elementos, los delitos de golpes involuntarios que originaron lesión permanente, causadas con el manejo de un vehículo de motor, y de abandono de la víctima, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste, acumulativamente, a las penas de un año y medio de prisión correccional y trescientos cincuenta pesos de multa, por el primer delito, y a un año de prisión correccional, por el segundo, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, letra d, y párrafo II, V y VI del mismo artículo de la Ley No. 2022, de 1949, en lo

concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el prevenido;

En cuanto a la acción civil.

Considerando que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil, los amos y comitentes son responsables "del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados";

Considerando que a este respecto la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado lo siguiente: 1) Que tanto el prevenido Ramón A. Mella Mateo como la víctima Francisco de Sales Llenas cometieron faltas recíprocas, caracterizada la de este último por "correr por el centro de la carretera", y "no dejar por lo tanto paso franco al camión"; 2) Que la Casa H. Pimentel C. por A., era comitente del prevenido Ramón A. Mella Mateo en el momento del hecho, y que éste ejercía en dicha ocasión las funciones inherentes a su empleo; y 3) Que el prevenido le causó con su hecho a la parte civil constituída daños y perjuicios que han sido estimados soberanamente en seis mil pesos oro, más los intereses legales de esa suma a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria, teniéndose en cuenta la incidencia de la falta de la víctima en la realización del hecho perjudicial; que, por consiguiente, al condenar solidariamente al prevenido Ramón A. Mella Mateo, y a la Casa H. Pimentel C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, a pagarle a Francisco de Sales Llenas, la indemnización ya mencionada, a título de daños y perjuicios, la Corte de Apelación de Santiago ha hecho en la especie una correcta aplicación

de los artículos 1382 y 1384, párrafo 3, del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, de fecha 10 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Récurrente: Miguel Velez Félix.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 152 y 170 de la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos, de 1950; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, Juan J. Gómez, miembro de la P. N., levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "En la ciudad Azua, R. D. Carretera Sánchez, kilómetro 85, a los 13 días del mes de agosto del año 1951, siendo las 2 horas de la noche y minutos. Yo Juan J. Gomez, Miembro de la Policía Nacional, P. N., he sorprendido a Miguel Velez Feliz, dom. residente en 16 de agosto No. 64 común de San Juan, Cédula No. 22649, serie 18,

de los artículos 1382 y 1384, párrafo 3, del Código Civil; Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Feo. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, de fecha 10 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Récurrente: Miguel Velez Félix.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 152 y 170 de la Ley No. 2556, sobre Tránsito de Vehículos, de 1950; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, Juan J. Gómez, miembro de la P. N., levantó un acta comprobatoria por violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que copiada textualmente dice así: "En la ciudad Azua, R. D. Carretera Sánchez, kilómetro 85, a los 13 días del mes de agosto del año 1951, siendo las 2 horas de la noche y minutos. Yo Juan J. Gómez, Miembro de la Policía Nacional, P. N., he sorprendido a Miguel Velez Feliz, dom. residente en 16 de agosto No. 64 común de San Juan, Cédula No. 22649, serie 18,

Licencia No.... violando el Art. 18 párrafo 170, de la Ley..... de Carreteras, de fecha 15 de marzo de 1946, modificada por la Ley No. 2556, mientras transitaba en camión, placa No. 10321, por el sitio mencionado arriba: y conduciendo el referido vehículo por la carretera Sánchez, kilómetro 20, tramo Baní-Azua, llevando 200 fundas de cemento "Colón" de 100 libras brutas c/u., con un total en libras de 20,000, estando matriculado dicho vehículo para 10,000 libras, además este chófer se negó a mostrar su licencia, teniendo que ser conducido al Destacamento P. N. por el suscrito, en fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor Miguel Velez Feliz y le he entregado una copia para los fines de Ley.— (Firmado): "J. J. Gomez"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Azua, dictó sentencia en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al prevenido a las penas de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa, por haber violado el artículo 18 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Velez Feliz, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común, en fecha 14 de agosto de 1951, que lo condenó a 10 días de prisión correccional, RD\$25.00 de multa y costas, por violación a los artículos 18 y 170 de la Ley No. 2556 sobre Tránsito de Vehículos;— SEGUNDO: en cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, y condena al recurrente Miguel Velez Feliz, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que al declarar el Tribunal a quo al prevenido Miguel Velez Feliz, culpable del delito de conducir el camión placa No. 10321, con exceso de carga, previsto por el artículo 18 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos,

se fundó en el acta comprobatoria de la infracción levantada el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por el miembro de la Policía Nacional Juan J. Gomez, que hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 152 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que el Juez **a quo** ha admitido correctamente, que los hechos así comprobados caracterizan el delito que se imputa al prevenido Miguel Velez Feliz, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión correccional y treinta pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 170 de la Ley antes mencionada, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Carmelo Bautista.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 1o. de la Ley 64, del año 1924; 216 a 261; 265, 268, 270, 271, 277, 278, 280, 281, 282, 285, 292 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que en la madrugada del día dieciocho del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, Doctor Ramón A. González Hardy, al tener aviso del Comandante del Ejército Nacional destacado en Moca, de que en la sección de Monte la Jagua Abajo, había ocurrido un hecho de sangre, se hizo acompañar del Secretario de la Procuraduría Fiscal, de los Comandantes de los Destacamentos de la Policía Nacional y del Ejército Nacional de Moca, del Médico Legista y varios miembros más de la fuerza pública, trasladándose al lugar antes citado, donde encontraron el cadáver del que se llamó Alejandro Santiago, el que presentaba un golpe en la frente y cuatro heridas de arma blanca, de las cuales tres eran mortales por necesidad, según expresó el Médico Legista requerido al efecto, hecho ocurrido como a las nueve de la noche del diecisiete del mencionado mes y año, fecha en la cual tuvieron efectos otros hechos de golpes y heridas en el mismo lugar. Que después de llenar las actuaciones correspondientes, ordenó el arresto de los nombrados Manuel San-

tiago, Carmelo Ureña y Ramón Salcedo, y la entrega por parte de los presuntos culpables de la muerte de Alejandro Santiago, de las armas cuerpo del delito; b) que requerida la sumaria correspondiente al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, éste funcionario rindió su Veredicto Calificativo en fecha dieciseis del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, el cual concluye así: "Resolvemos: declarar, como al efecto declaramos: PRIMERO: que existen cargos suficientes para inculpar a los procesados Ramón Salcedo y Carmelo Bautista, de generales en proceso, de haber perpetrado el crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamó Alejandro Santiago;— SEGUNDO: que existen cargos suficientes para inculpar al procesado Manuel Santiago, de haber inferido heridas que curaron antes de los diez días en agravio del señor Juan Epifanio Salcedo Ureña, y en consecuencia Mandamos y Ordenamos: que los procesados Ramón Salcedo, Carmelo Bautista y Manuel Santiago, sean enviados al Tribunal Criminal, para que allí sean juzgados conforme a la Ley"; c) "que previas las formalidades de Ley apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, conoció de él en las audiencias públicas de los días dieciocho y diecinueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, en la última de las cuales dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: en lo que respecta al nombrado Manuel Santiago, que debe descargarlo y lo descarga del hecho de herida en agravio de Juan Epifanio Salcedo Ureña, por no haber sido probado suficientemente el hecho puesto a su cargo; SEGUNDO: que en lo que atañe al nombrado Carmelo Bautista, a) que debe variar y varia la calificación de asesinato que sobre él pesa, por la de homicidio simple, y lo descarga por insuficiencia de pruebas; b) que referente al hecho de herida que se le imputa en agravio de Manuel Santiago, debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro) y a sufrir 30 (treinta) días de prisión correccional; TERCERO: que en lo que respecta al nombrado Ramón Salce-

do a) que debe variar y varia la calificación dada al hecho que se le imputa, en el mismo sentido que respecta a Carmelo Bautista, o sea por la de homicidio simple; b) que debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, por el hecho de homicidio simple en la persona del que en vida se llamó Alejandro Santiago; CUARTO: a) que debe declarar y declara de oficio los costos en lo que se refiere a Manuel Santiago; b) que en lo que respecta a Ramón Salcedo y Carmelo Bautista, los condena al pago de las costas en sus respectivos casos"; d) que tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat como los acusados condenados apelaron contra el fallo dicho, y la Corte de Apelación de La Vega conoció del asunto en audiencia pública del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, de éste modo: "PRIMERO: que se declaren regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: que se revoque la sentencia recurrida y la Corte, obrando por propia autoridad condene a los acusados Ramón Salcedo y Carmelo Bautista a sufrir veinte años de trabajos públicos cada uno y al pago solidario de las costas, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes"; y el abogado de los condenados concluyó así: "Por las razones expuestas y por las demás que consideréis a bien ponderar en vuestros elevados criterios los señores Carmelo Bautista y Ramón Salcedo, os solicitan por medio del abogado infrascrito: PRIMERO: que consideréis buena y válida la apelación interpuesta contra sentencia rendida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailla, de fecha 19 del mes de mayo del año 1951; SEGUNDO: que en cuanto a Carmelo Bautista, sea confirmada la sentencia supraindicada, al variar el veredicto calificativo y descargarlo como coautor de asesinato y de homicidio en la persona de Alejandro Santiago; TERCERO: en cuanto a Ramón Santiago, que sea reformada la sentencia ya expresada, en el sentido de que tomeis en su favor amplias circunstancias atenuantes, como autor del ho-

micidio en la persona de Alejandro Santiago, y en consecuencia, le rebajéis la pena de veinte años a que fué condenado por el Juez **a-quo**”;

Considerando que en la misma fecha del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de La Vega pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se transcribe: “**FALLA: PRIMERO:** declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO:** revoca la sentencia apelada la cual ha sido dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha diecinueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, cuya parte dispositivo figura copiada en otro lugar del presente fallo, en lo que concierne a los procesados Ramón Salcedo (a) Mon y Carmelo Bautista Ureña, de generales conocidas, y juzgando por propia autoridad, declara a los procesados antes mencionados, coautores del crimen de asesinato en la persona de Alejandro Santiago, y al segundo, Carmelo Bautista Ureña, como autor, además, del delito de heridas voluntarias en perjuicio de Manuel Santiago, que curaron antes de diez días, y, en consecuencia, condena a dichos procesados, restaurando la calificación de asesinato, dada originariamente al hecho, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, apreciando en favor de ambos acusados el beneficio de circunstancias atenuantes, por tratarse de delincentes primarios y aplicando en beneficio de Carmelo Bautista Ureña, el principio del no cumulo de penas; y **TERCERO:** condena a dichos procesados Ramón Salcedo (a) Mon y Carmelo Bautista Ureña, al pago solidario de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente no expresa, en la declaración de su recurso, medios determinados para el fundamento del repetido recurso;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega establece en su fallo, mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos al debate, “a) que durante la tarde del

día diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, los nombrados Manuel Santiago, Juan Epifanio Ureña, Basilio Henríquez y otras personas, se encontraban en el establecimiento de Justo Pichardo, ingiriendo bebidas alcoholicas, mientras en una sabanita, frente a ese establecimiento, se celebraba un juego de pelota; b) que, cerca de ese establecimiento se encontraba, en la calle, Carmelo Bautista, acompañado de su primo Ramón Salcedo (a) Mon; c) que, éste varias veces entró al establecimiento de Justo Pichardo, y aceptó uno o dos bridis (tragos) del grupo en que se encontraba Manuel Santiago; d) que, al entrar la noche, el testigo Francisco Ureña, le dijo a Manuel Santiago según éste, que se fuera seguido, porque le parecía que le estaban tramando algo, Carmelo Bautista y Ramón Salcedo (a) Mon; (este testigo dijo que era por los tragos que ingería, Manuel Santiago); e) que, el grupo de Manuel, se retiró a la casa de éste, y allí, siguieron tomando; f) que, Carmelo Bautista y Ramón Salcedo (a) Món, siguieron al grupo y en reunión de otras personas, se pusieron a tomar en la pulpería de Lila, hija de Manuel Santiago, situada en el patio o hacia al lado del patio, de la casa de Manuel Santiago; g) que, por una discusión de caracter religioso, entre Manuel Santiago y un hijo suyo, de nombre Pablito, se armó un escándalo, y que Manuel, le dió algunas "tabanás", a su hijo y todos se salieron al patio; h) que, en ese momento, intervinieron Carmelo Bautista y Ramón Salcedo (a) Món, en unión de los que tomaban en la pulpería de Lila; i) que, Carmelo Bautista, agredió, cuchillo en mano a Manuel, produciéndole una fuerte contusión en la frente y una herida en la mano, curables antes de diez días, según el certificado medico legal correspondiente, que figura en el expediente; hecho este del cual se reconoce dicho Carmelo Bautista, autor responsable; j) que, tambien resultó herido en esta reyerta, el nombrado Juan Epifanio Salcedo Ureña (a) Neno, primo, hermano de Ramón Salcedo (a) Mon y de Carmelo Bautista; quien, pertenecía al grupo de Manuel, cuando este se encontraba en la pulpería de Justo Pichardo y fué acostado

en una cama de la casa de Manuel, al retirarse éste, por su estado de embriaguez, pero que se levantó al oír la reyerta y escandalo y al intervenir en el tumulto, fué herido en la región lumbo sacra de una puñalada, herida curable dentro de los diez días, según el certificado medico-legal correspondiente; k) que, gracias a la intervención oportuna de Mónico Rosario y otras personas, el tumulto fué aplacado; l) que, en esta reyerta, Ramón Salcedo (a) Mon, según declaración de Manuel Santiago, no tomo parte; m) que, Manuel Santiago, al sentirse herido, y algo borracho, como estaba, salió huyendo y se refugió en la casa del Alcalde Pedáneo de Licey, común de Santiago, quien relató, todo lo acaecido, presentándose allí, medio desnudo y con un cuchillo en la mano que le habia facilitado un familiar; n) que, Manuel Santiago y Carmelo Bautista, eran viejos enemigos, por cuestiones de robo de tabaco, en perjuicio de Manuel y la oferta de venta no aceptada por Manuel, de un pico, que era propiedad de Fabio Ramírez héchale por Carmelo Bautista, quien en esos días, al cruzarse con Manuel o encontrarle en la parte que fuera con él, no lo saludaba; (hecho éste, admitido por Carmelo); ñ) que, al señalar Juan Epifanio Ureña (a) Neno a su primo Mon Salcedo (según la versión de éste) que su heridor fué Manuel Santiago, el dicho Mon Salcedo le dijo: "No te apures, dejame ir allí", saliendo en busca de Manuel; o) que, entretanto, Neno, herido, se dirigió para su casa, en busca de curación; p) que, al no encontrar Mon Salcedo a Manuel en su casa, lo procuró en la casa de un hijo de éste, de nombre Alejandro; q) que, al llegar a la casa de Alejandro y llamarlo desde afuera, preguntándole por su padre, Alejandro le dijo que no estaba allí y entonces, "se fueron de discusión" (versión de Mon Salcedo) Alejandro lo agredió con un cuchillo y él (Mon) con un palo, le arrebató el cuchillo a Alejandro y le infirió varias puñaladas, dejandolo muerto, pero habiendo él salido herido en un dedo, de la mano, que, por gangrena posterior, le fué amputado; y que, con Alejandro se encontraba su hermano Mingo, quien salió huyendo; r) que, (según Mon) él era

el autor exclusivo y personal de la muerte de Alejandro y no Carmelo Bautista, su primo, a quién no vió más esa noche, aunque admitió luego, que, despues de las puñaladas a Alejandro, paso por la casa de Carmelo y éste le facilitó un lienzo (trapo o paño) para vendarse la herida de la mano y que entonces le dijo lo que había pasado; rr) que, esta pretensión de Ramón Salcedo (a) Mon, (es decir, que Carmelo Bautista no acometió tambien a Alejandro) resulta desmentida por las declaraciones de Maria Polanco Vda. Santiago y Maria Francisca Santiago, esposa y hermana de la victima, respectivamente, quienes afirman, de manera categórica, que Ramón Salcedo (a) Mon y Carmelo Bautista, dieron muerte a Alejandro, relatando el caso en la forma siguiente: que, estando los tres (las personas citadas y Alejandro), en la casa de éste, oyeron cuando Mon y Carmelo llamaron a Alejandro; que al salir éste, le preguntaron por Manuel; que casi no pudo ni contestar, porque Carmelo le tiró seguido una pedrada; que lo aturdió y entre los dos, le cayeron a puñaladas; que vieron lo que ocurría por las "abras" "del bohío"; que despues de caer Alejandro, salieron huyendo no sin decir: "ya arreglamos a uno", mientras ellas gritaban; s) que, según la versión de Pedro Santiago, quien se encontraba en la casa de una tía, cercana a la de Alejandro, cuando oyó los gritos que venían como de la casa de su hermano (el declarante es hermano de la victima) salió de donde su tía para ver lo que era que en ese momento pasaban Ramón Salcedo (a) Mon y Carmelo Bautista, cuchillo en mano y al verlo, (la noche estaba clara) dijeron, "allí viene otro Santiago, vamos a arreglarlo", tratando de agredirlo, por lo que él (el declarante) volvió a entrar a la casa de su tía y cerrando la puerta, saliendo algun tiempo despues y enterándose de lo ocurrido; t) que, esta declaración robustece la de las señoras Maria Polanco Vda. Santiago y Maria Francisca Santiago, en el sentido de que, la noche del crimen, cuya fisonomía va a ser inmediatamente estudiada, los procesados Ramón Salcedo (a) Mon y Carmelo Bautista, andaban juntos y no se separaron,

desde la tarde del día de autos, cuando en la pulpería de Justo Pichardo, antes; en la de Lila después; en el patio de Manuel Santiago luego y por último a la puerta de la casa de Alejandro Santiago, en la noche; se inicia, se desarrolla y culmina la tragedia que es motivo de la presente instancia, razón capital de este proceso criminal”;

Considerando que sobre la existencia del elemento de premeditación en los cargos existentes contra el actual recurrente, la misma Corte de La Vega agrega lo siguiente: “que, si en Ramón Salcedo (a) Mon, no existían motivos de agravio directos contra Manuel o Alejandro, sino exclusivamente la herida inferida a Neno, según su declaración, de la cual quería tomar cuenta y si, en el dicho Ramón se ha estimado y apreciado que nació el designio formado antes de la acción para caracterizar el asesinato, con mayor razón ese designio tuvo que forjarse en la mente del co-acusado Carmelo Bautista Ureña, para cometer el mismo crimen, en la persona de Alejandro, aún cuando a quien se buscaba, era a Manuel su padre, porque, PRIMERO: entre Carmelo y Manuel existían motivos de enemistad como consecuencia del robo de un tabaco y de la proposición de venta de un pico hecha por Carmelo a Manuel y que este no quiso aceptar porque no ignoraba que ese pico era propiedad del señor Fabio Ramírez, hecho este, aunque algo variado por Carmelo, pero no denegado; SEGUNDO: porque en los días cercanos a la tragedia (hecho confesado por Carmelo) cuando Manuel se encontraba con ese acusado, este esquivaba su saludo; TERCERO: porque, estando Manuel en unión de otras personas, tomando en la pulpería de Justo Pichardo, el testigo Francisco Ureña le dijo a Manuel que se fuera, porque contra él se tramaba algo (Carmelo y Ramón se encontraban, el primero frente a esa pulpería, cuando se jugaba por varias personas a la pelota, y el segundo entraba y salía de la referida pulpería, a cada momento); CUARTO: porque al retirarse Manuel para su casa y seguir allí tomando con varios amigos, tanto Carmelo así como Ramón lo siguieron, entrando en la pulpería de Lila, hija de Manuel, situada en el patio

de la casa de éste; QUINTO: porque cuando Manuel le dió a Pablito su hijo, algunas "tabanas", por una discusión sobre religión y todos salieron al patio, Carmelo y Mon fueron al patio de la casa de Manuel, sin ser parte interesada en ese asunto y en ese instante fué cuando Carmelo agredió cuchillo en mano a Manuel, infiriéndole la herida que presentara en la mano; SEXTO: porque, al aparecer herido Neno (Juan Epifanio Salcedo Ureña, primo hermano de Ramón y de Carmelo, herida que se le imputa) por la víctima y por los procesados a Manuel, y que este, sin embargo niega, alegando que Neno fué herido por Carmelo, cuando intervino para separarlos, (ya que lo tenía acostado en su casa (de Manuel) porque estaba borracho), no habiendo podido ultimar a Manuel, en la riña sostenida y habiendo desaparecido de su casa éste, por estar algo borracho y herido, lo lógico y natural era que, junto con Ramón se dispusiera a seguir a Manuel, si creía que era este quien había herido a Neno su primo, para vengar esa herida y al mismo tiempo satisfacer su enemistad hacia Manuel, que se evidenciaba ya por haberlo seguido y haber acudido al alboroto, en la propia casa de su enemigo; y SEPTIMO: porque, por la propia naturaleza de estos sucesos que se relatan y por amistad íntima entre los coacusados y su propio parentesco, así como por el parentesco con Neno, lo racional, humano y lógico, es presumir y esta presunción la deriva la Corte, de la diferente preparación cultural de ambos procesados que el instigador formal del crimen que se ventila haya sido Carmelo Bautista Ureña, porque era él y no Ramón Salcedo (a) Mon, el que se sentía agraviado por Manuel; y por tanto, al amparo de cualquier pretexto, tenía que estar en disposición de realizar su venganza, y ese pretexto fué el día tragico, los tragos ingeridos en la pulpería de Justo Pichardo; las libaciones en la pulpería de Lila; la discusión de Manuel con su hijo; la agresión de Carmelo a Manuel y por último, la confabulación entre Mon y Carmelo para perseguir a Manuel, en cuya búsqueda fueron a la casa de su hijo Alejandro y al no encontrarlo, agredieron a éste

a pedradas, palos y puñaladas, ocasionándole la muerte; que, estos hechos evidencian extensivamente, que, en Carmelo Bautista Ureña, también se formó el designio antes de la acción de atacar a Manuel y al no encontrar a éste, de atacar a la persona que encontraran que, ese designio se robustece aún más, cuando ambos acusados al retirarse del lugar del crimen encuentran al otro hijo de Manuel, ya citado y dijeron "aquí hay otro de ellos"... salvándose este, por haber entrado de nuevo a la casa de su tía, de la cual salía;— que, por las razones antes apuntadas, es dable a esta Corte considerar que ambos procesados, son autores del crimen de homicidio voluntario, convertido en asesinato, por haber sido premeditado, en la persona de Alejandro Santiago; por cuyo crimen ambos deben ser condenados";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano, no solamente para el establecimiento de los hechos mediante la ponderación de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, sino también para interpretar esos hechos; que habiendo hecho uso de tal poder la Corte a qua para establecer el homicidio puesto a cargo del actual recurrente y el delito de heridas voluntarias en perjuicio de Manuel Santiago, sólo resta examinar si en los hechos establecidos se encuentran los elementos legales de la premeditación atribuida a Carmelo Bautista;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 297 del Código Penal, "la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición", si bien está admitido que el sentido de dicho texto legal es el de que "el designio formado antes de la acción" debe encontrarse en hechos, generalmente de preparación del crimen, que denoten la formación, fría y calculada, del propósito de matar; que, en la especie, la Corte a qua ha interpretado soberanamente el conjunto de los hechos y circunstancias anteriores al suceso, que por ella son relatados, como demostradores de que Carmelo Bautista y Ramón Salcedo perse-

guían, mancomunadamente y de modo deliberado, cometer el crimen que al fin cometieron, aunque de este hicieran víctima al hijo de la persona que buscaban matar y nó a esta última a la que buscaron y no encontraron; que la calificación de **premeditación**, dada por la Corte a qua en la actitud del recurrente que es puesta en evidencia por todos los hechos y las circunstancias relatados en el fallo, corresponde a los términos del canon legal que a ello concierne y al sentido que a dicho canon es preciso atribuir; que por ello, tal calificación es correcta;

Considerando que al ser forzoso aceptar el establecimiento de los hechos y la interpretación de los mismos realizados por la Corte de Apelación de que se trata; al constituir esos hechos, así interpretados, el crimen de asesinato perpetrado en la persona de Alejandro Santiago y el delito de heridas voluntarias en perjuicio de Manuel Santiago, puestos a cargo del recurrente como consecuencia del examen de los medios de prueba examinados y depurados por los jueces del fondo, y al no encontrarse, en el fallo atacado, vicios de forma o de fondo que pudieran conducir a su anulación, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 28 de Junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro de la Rosa.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada establece lo que sigue: "A) que el nombrado Alejandro de la Rosa, fué sometido a la acción de la justicia por el Guardabosque Especial Milciades Fernández Núñez, según acta No. 508, de fecha 10 del mes de Marzo de 1951, por el hecho de haber desmontado un predio de terreno con fines agrícolas a orillas del río San Juan, sin dejar los 30 metros que exige la Ley; B) que el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en fecha 18 del mes de Mayo del presente año 1951, conoció de este sometimiento y condenó al prevenido por sentencia de la misma fecha No. 807, a sufrir un mes de prisión correccional, a una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas del procedimiento; C) que no conforme el prevenido Alejandro de la Rosa, interpuso recurso de apelación en la Secretaría del Juzgado de Paz en fecha once del mes de Junio de 1951, según consta en la copia del acta que obra en el expediente; D) que por requerimiento de fecha 18 del mes de Junio 1951, se fijó la audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Benefactor del día 28 del mismo mes, a las nueve horas de la mañana, para conocer del recurso, la cual au-

diencia discurrió tal como se describe en el acta levantada al efecto”;

Considerando que en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se copia en seguida: “FALLA: PRIMERO: declara irrecibible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alejandro de la Rosa, contra la sentencia correccional No. 807, de fecha 18 de Mayo de 1951, dictada en su contra por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional, y a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas, por el delito de haber desmontado árboles a orillas del Río “San Juan”, sin haber dejado los metros establecidos por la Ley; SEGUNDO: condena al referido inculcado de la Rosa, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente: “Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia.— Durante ese término y durante la instancia de apelación se suspenderá la ejecución de la sentencia”— que al haberse dictado la sentencia del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno; al haber sido juzgado contradictoriamente el caso y al haberse dictado el fallo en la misma audiencia en la cual concurrió el prevenido, el plazo para apelar contra dicha decisión había expirado el once de junio siguiente, fecha en que dicho prevenido intentó su recurso de alzada, tal como lo expresa la sentencia ahora atacada;

que por ello y por no contener esta última sentencia vicio alguno el presente recurso de casación carece de fundamento;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Meía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 9 de Julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Suárez Coste.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, reformado, párrafo 1o. y 463, inciso 6o. del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en el poblado del Santo Cerro, común de La Vega, fueron conducidos por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional por el Alcalde Pedáneo de la sección de San Francisco, de esa jurisdicción los nombrados Miguel Fajardo y José Suárez Coste, prevenidos de haber celebrado rifas no autorizadas por la ley; b) que sometido el caso al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega por su sentencia de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno descargó a los nombrados Mi-

que por ello y por no contener esta última sentencia vicio alguno el presente recurso de casación carece de fundamento;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Meía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 9 de Julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Suárez Coste.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, reformado, párrafo 1o. y 463, inciso 6o. del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en el poblado del Santo Cerro, común de La Vega, fueron conducidos por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional por el Alcalde Pedáneo de la sección de San Francisco, de esa jurisdicción los nombrados Miguel Fajardo y José Suárez Coste, prevenidos de haber celebrado rifas no autorizadas por la ley; b) que sometido el caso al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega por su sentencia de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno descargó a los nombrados Mi-

guel Fajardo y José Suárez Coste por insuficiencia de pruebas en el hecho que se les imputa, y declaró los costos de oficio; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto ese mismo día por el representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de la 2da. Circunscripción de La Vega, de fecha 18 de mayo, 1951, que descargó a los nombrados Miguel Fajardo y José Suárez Coste, del delito de haber celebrado rifas no autorizadas por la ley; 2do. que obrando por propia autoridad condena a los referidos prevenidos Miguel Fajardo y José Suárez Coste, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 cada uno, por el delito de celebrar rifas sin estar autorizados para ello, acogiendo en favor de estos circunstancias atenuantes; 3ro. que debe condenar y condena a los referidos prevenidos al pago solidario de las costas";

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia en que tuvo efecto la vista de la causa se comprobó, por la declaración de los testigos, que los prevenidos se dedicaban a celebrar rifas no autorizadas por la ley;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho establecido en la sentencia impugnada y que constituye el delito de celebrar rifa no autorizada por la ley, previsto y sancionado por el artículo 410, reformado, del Código Penal, debe ser tenido como constante;

Considerando que, en tales condiciones, al condenar la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega a los nombrados Miguel Fajardo y José Suárez Cos-

te por el referido delito, a la pena que se ha dicho, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que en el mismo no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morrel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 10 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Guerrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 2a. parte, y 463, inciso 4o. del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha siete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, en la sección de Hato de Mana, jurisdicción de la común de Higüey, los nombrados Juan Guerrero (a) Juan Pepe y Olivo Guerrero, sostuvieron una riña de la cual resulto Olivo Guerrero con diversas heridas comprobadas por el Certificado Médico Legal correspondiente que obra en el proceso, y una de las cuales le produjo lesión permanente: sección de los tendones flexores, dedos tercero

te por el referido delito, a la pena que se ha dicho, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que en el mismo no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 10 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Guerrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 2a. parte, y 463, inciso 4o. del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha siete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, en la sección de Hato de Mana, jurisdicción de la común de Higüey, los nombrados Juan Guerrero (a) Juan Pepe y Olivo Guerrero, sostuvieron una riña de la cual resulto Olivo Guerrero con diversas heridas comprobadas por el Certificado Médico Legal correspondiente que obra en el proceso, y una de las cuales le produjo lesión permanente: sección de los tendones flexores, dedos tercero

y cuarto de la mano derecho; b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones correccionales, fué declinado por sentencia de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y uno por ante el Juzgado de Instrucción por considerar que se trataba de un crimen; c) que instruída la sumaria correspondiente, y previas las formalidades legales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó sentencia en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Olivo Guerrero, por órgano de su abogado constituído Lic. Rodolfo Valdez Santana; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan Guerrero (a) Juan Pepe, de generales conocidas, culpable del crimen de heridas voluntarias que causaron lesión permanente, en perjuicio de Olivo Guerrero, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Olivo Guerrero, de generales conocidas, culpable del delito de ejercer violencias y vías de hecho que no causaron ninguna enfermedad, en perjuicio de Juan Guerrero (a) Juan Pepe, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Juan Guerrero (a) Juan Pepe y Olivo Guerrero, cuyas generales constan, no culpable del delito de porte ilegal de arma blanca y en consecuencia los descarga del indicado delito por no haberlo cometido; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Juan Guerrero (a) Juan Pepe, a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en favor de Olivo Guerrero, parte civil constituída, como justa reparación por

los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el hecho que se le imputa; SEXTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la confiscación de los dos machetes, que figuran como cuerpo del delito; SEPTIMO: Que debe condenar, como al efecto condena a ambos acusados, al pago solidario de las costas penales; OCTAVO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Juan Guerrero (a) Juan Pepe, cuyas generales constan, al pago de las costas civiles, declarándolas distraídas en provecho del Licenciado Rodolfo Valdez Santana, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de alzada intentado por Juan y Olivo Guerrero, respectivamente, así como por el Licenciado Rodolfo Valdez Santana como representante de los intereses civiles del último, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, dictó el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el acusado Olivo Guerrero, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 7 del mes de junio del año en curso, que le condenó por el delito de violencias y vías de hechos que no causaron ninguna enfermedad en perjuicio del acusado Juan Guerrero (a) Juan Pepe, al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00), compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por haber sido dada dicha sentencia en última instancia, en virtud de lo que dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Condena a dicho inculpado Olivo Guerrero, al pago de las costas penales; TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Guerrero (a) Juan Pepe, contra la sentencia rendida en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 7 del mes de junio del año en curso, que le condenó por el crimen de heridas voluntarias que causaron lesión permanente en perjuicio del

acusado Olivo Guerrero, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000,00) en favor de la parte civil constituida, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Licenciado Rodolfo Valdez Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Olivo Guerrero, contra la sentencia precedentemente mencionada, que condenó al acusado Juan Guerrero (a) Juan Pepe, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) a título de daños y perjuicios; QUINTO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y a la indemnización fijada, y, obrando por propia autoridad, condena al acusado Juan Guerrero (a) Juan Pepe, por el crimen de heridas que causaron lesión permanente en perjuicio del acusado Olivo Guerrero, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios en favor de la parte civil constituida, de la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00); SEXTO: Condena al acusado Juan Guerrero (a) Juan Pepe, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Licenciado Rodolfo Valdez Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte **a qua**, fundándose en los elementos de convicción que fueron aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que entre los acusados hubo una lucha cuerpo a cuerpo y con machetes, de la cual resultó Olivo Guerrero con las heridas que atesta el certificado Médico Legal correspondiente, y una de las cuales produjo lesión permanente; sección de los tendones flexores, dedos tercero y cuarto de la mano derecha;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para pon-

derar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho establecido en la sentencia impugnada, que constituye el crimen de heridas voluntarias que causaron lesión permanente, debe ser tenido como constante;

Considerando que, en tales condiciones al declarar la Corte a qua a Juan Guerrero, culpable de la mencionada infracción y al condenarlo a la pena ya mencionada, apreciando circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que como consecuencia de la infracción cometida por el acusado, la víctima ha sufrido un daño, cuya reparación ha sido apreciada soberanamente por la Corte a qua en la cantidad de un mil pesos; que en este aspecto la sentencia impugnada aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en los demás aspectos la sentencia impugnada no ha incurrido en violación alguna de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel José Víctor Rondón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 148, 152 y 170 de la Ley No.

derar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho establecido en la sentencia impugnada, que constituye el crimen de heridas voluntarias que causaron lesión permanente, debe ser tenido como constante;

Considerando que, en tales condiciones al declarar la Corte a qua a Juan Guerrero, culpable de la mencionada infracción y al condenarlo a la pena ya mencionada, apreciando circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que como consecuencia de la infracción cometida por el acusado, la víctima ha sufrido un daño, cuya reparación ha sido apreciada soberanamente por la Corte a qua en la cantidad de un mil pesos; que en este aspecto la sentencia impugnada aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en los demás aspectos la sentencia impugnada no ha incurrido en violación alguna de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Rafael Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel José Víctor Rondón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 148, 152 y 170 de la Ley No.

2556, sobre Tránsito de Vehículos, de 1950; 154 del Código de Procedimiento criminal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, el primer teniente de la P. N., Ruperto Sánchez Pérez, levantó la siguiente acta: "En la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuentiuno siendo las diez horas de la noche por ante mí, Ruperto Sánchez Pérez, 1er. Tte. de la Policía Nacional encontrandome en el Cuartel General de la 6ta. Cía. P. N., en el ejercicio legal de mis funciones de Oficial del Día, fué conducido por el raso Rafael Portes Morilla, P. N., al nombrado Manuel Víctor José Rondón, Céd. No. 24319-23. Dom., mayor de edad, soltero, con Licencia para manejar vehículos de motor No. 19083, residente en la calle Domingo Isambert No. 11, de esta ciudad, "Por el hecho de éste haber sido sorprendido conduciendo el carro placa No. 3184, público, después de haber ingerido bebidas alcohólicas. El Oficial que suscribe procedió hacer un registro en el referido vehículo encontrando Media Botella de Ron Bermúdez 1852, conteniendo como media pulgada de Ron. Al acto seguido fué requerido el Médico Sanitario en funciones de Médico Legista, quién Certificó que dicho chofer expide olor etílico, muestra de que había ingerido bebidas alcohólicas. En fé de todo lo cual levanto la presente acta, para los fines de Ley.— Ruperto Sánchez Pérez, 1er. Tte. P. N.,"; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macoris, dictó sentencia en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, descargando al prevenido del delito que se le imputa, por no haberlo cometido; 3) Que sobre apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público ante dicho tribunal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe Declarar,

como en efecto Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público de este Distrito Judicial, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común, de fecha 11 del mes de septiembre del año 1951, que descargó a Manuel Víctor José Rondón (a) Camarena, del delito de violación a la Ley No. 2556, sobre tránsito de vehículos, por haberlo hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: que debe Revocar, como en efecto Revoca, en todas sus partes la sentencia apelada y el Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al nombrado Manuel Víctor José Rondón (a) Camarena, culpable de violación a la Ley No. 2556 sobre tránsito de vehículos, al estar manejando habiendo ingerido bebidas alcohólicas, y en consecuencia, lo debe Condenar, como en efecto lo Condena, por dicho delito, a sufrir la pena de Diez días de Prisión Correccional y a pago de una multa de Veinticinco pesos (RD\$25.00) y TERCERO: que lo debe Condenar, como en efecto lo Condena, al pago de las costas de alzada”;

Considerando que al declarar el Tribunal **a quo** al prevenido Manuel Víctor José Rondón, culpable del delito de ingerir bebidas alcohólicas mientras conducía el vehículo de motor placa No. 3184, previsto por el artículo 148 de la Ley No. 2556, sobre Tránsito de vehículos, del año 1950, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción que se copia más arriba, la cual hace fé hasta inscripción en falsedad de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el agente de la P. N., Rafael Portes Morilla, de conformidad con los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 152 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que el Tribunal **a quo** ha admitido correctamente que los hechos así comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Manuel Víctor José Rondón, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impu-

so una sanción ajustada al artículo 170 de la antes mencionada ley, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinando el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, del 16 de Marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio del Rosario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 32 de la Ley de Patentes No. 2378, de 1950 y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Oficial de Rentas Internas Pedro Albizu R., le avisó "de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Patentes", al Tesorero Municipal de San Rafael de Yuma, que Eugenio Rosario tenía establecido desde el día 1o. de Enero de 1950, "un negocio de traficante frutos 3ra. Clase, sin poseer la patente requerida, por el cual debe pagar un impuesto de RD\$15.00, según Letra B, Acápite T, Sección I,

so una sanción ajustada al artículo 170 de la antes mencionada ley, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinando el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, del 16 de Marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Eugenio del Rosario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 32 de la Ley de Patentes No. 2378, de 1950 y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Oficial de Rentas Internas Pedro Albizu R., le avisó "de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Patentes", al Tesorero Municipal de San Rafael de Yuma, que Eugenio Rosario tenía establecido desde el día 1o. de Enero de 1950, "un negocio de traficante frutos 3ra. Clase, sin poseer la patente requerida, por el cual debe pagar un impuesto de RD\$15.00, según Letra B, Acápite T, Sección I,

Capítulo IV de dicha Ley, más los recargos correspondientes" y le notificó, entregándole copia de dicha notificación a Eugenio Rosario, que éste, "de acuerdo con el Art. 32 de la Ley" debía "proceder al pago del impuesto de Patentes dentro del término de diez días" a contar de la fecha de la notificación; b) que idéntica notificación realizó, en la misma fecha dicho Inspector, correspondiente al Segundo Semestre, o sea a partir del 10. de julio de 1950, por el cual debía pagar Eugenio Rosario un impuesto de RD\$20.00 más los recargos correspondientes; c) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de San Rafael de Yuma lo decidió por sentencia de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, condenando a Eugenio Rosario a pagar RD\$50.00 de multa más el pago de las costas, y a proveerse de su Certificado de Patente, por haber violado el Art. 32 de la Ley de Patentes, Número 2378; d) que, el mismo día de la sentencia, Eugenio Rosario compareció por ante el Secretario del dicho Juzgado de Paz e interpuso recurso de apelación contra dicho fallo por no estar conforme con él.

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como el efecto Declaramos, las apelaciones interpuestas por los nombrados Orfelio Perozo, y de Eugenio del Rosario, contra sentencia No. 15, de fecha siete (7) del mes de Febrero, del año mil novecientos cincuenta y uno (1951), dictada por el Juzgado de Paz de la común de San Rafael del Yuma, que los condenó por haber Violado la Ley de Patentes, al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), a Orfelio Perozo; y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), a Eugenio del Rosario, buenas y válidas en cuanto a la forma por haber sido interpuestas en tiempo hábil; SEGUNDO: Confirmar, como al efecto Confirmamos, la sentencia anteriormente mencionada, en todas sus partes; TERCERO: Condenar, como al efecto Condenamos, a Orfelio Perozo y a Eugenio del Rosario, al pago de las Costas";

Considerando que el recurrente al interponer su recurso de casación declaró "que lo funda en la desnaturaliza-

ción de los hechos y en la falsa aplicación del derecho y otros hechos" que anunció serían alegados ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se conociera del mismo lo cual no ha realizado, pues no ha depositado memorial alguno en apoyo de su recurso;

Considerando que el Juzgado a quo al declarar culpables a los inculpados (conjuntamente con el recurrente fué juzgado Orfelio Perozo), basándose "en las piezas que obran en el expediente, así como por las circunstancias de la causa", ya consideradas en otro lugar de la presente y establecer que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito no ha cometido desnaturalización alguna de los hechos que haga anulable la sentencia pronunciada;

Considerando que, por otra parte, al decidir que Eugenio del Rosario era culpable de haber violado las disposiciones del Artículo 32 de la Ley de Patentes No. 2378, de 1950, y aplicarle las sanciones correspondientes establecidas por dicho precepto legal, hizo de él una correcta aplicación;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que conduzca a su nulidad.

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha
26 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Remedio Félix.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, reformado, segunda parte, del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado José Remedio Félix, cuyas generales constan, culpable del crimen de tentativa de estupro en agravio de la menor Dilcia Melo, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a seis (6) años de trabajos públicos y al pago de las costas"; que conforme con la anterior sentencia el acusado José Remedio Feliz interpuso en forma legal y tiempo hábil recurso de alzada, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo reza así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el nombrado José Remedio Feliz contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha veinte y nueve de junio del año en curso (1951) cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado José Remedio Feliz, cuyas generales constan, culpable del crimen de tentativa de estupro en agravio de la menor Dilcia

Melo, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a seis (6) años de trabajos públicos y al pago de las costas"; SEGUNDO: Varía la calificación del crimen de tentativa de estupro dada al hecho por la de crimen de atentado al pudor con violencia en perjuicio de la menor Dilcia Melo, de 4 años de edad, y, en consecuencia, condena a José Remedio Feliz, por este último crimen, a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos; y TERCERO: condena, además, a dicho acusado José Remedio Feliz, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: "a) que en la sección de Estebanía, de la común de Azua, los moradores de la misma comentaban que la niña Dilcia Melo, de cuatro años de edad, había sido objeto de un atentado al pudor y que asimismo, se señalaba como autor de ese hecho al nombrado José Remedio Feliz, sujeto éste que vivía en la casa de la agraviada; b) que, en vista de la insistencia con que se comentaba la ocurrencia en aquella sección, el señor Manuel Melo, abuelo de dicha agraviada, citó al entonces Alcalde Pedáneo de la indicada sección, señor Regla Báez, a fin de que este lo acompañara en el esclarecimiento del hecho; c) que, puestos de acuerdo Manuel Melo y el Alcalde Pedáneo Regla Báez, se dirigieron a la casa de la señora Dominicana Melo, madre de la menor Dilcia Melo, casa en la cual se realizó el hecho de que está acusado José Remedio Feliz; d) que en dicha casa, Manuel Melo, padre de Dominicana Melo y abuelo de la agraviada, preguntó a Dominicana si era cierto lo que se comentaba en el poblado, y ésta contestó que sí, agregando que la noche que ocurrió el hecho ella había salido de su casa dejando a su hija menor Dilcia acostada, quedando también en dicha casa el acusado José Remedio Feliz (a su hijo de crianza); que al regresar al bohío encontró a la niña llorando, la examinó y le halló sus órganos genitales mojados de semen, semen que le había derramado José Remedio Feliz, y que, por ese motivo, ella (la madre de la niña ofendida), lo botó de la casa; e) que, después de oír el

relato hecho por la madre de la agraviada, el abuelo de esta última, Manuel Melo, le dijo a Regla Báez, Alcalde Pedáneo de la sección, que procediera a cumplir con su deber, ya que ese hecho no se podía quedar sin sanción; f) que en vista de lo expuesto, el Alcalde Pedáneo detuyo y puso a disposición de la justicia al nombrado José Remedio Feliz; y g) que posteriormente a estos hechos, el Médico Legista procedió a un examen ginecológico de la menor Dilia Melo y expidió un certificado médico-legal, en el cual consta "pequeña rasgadura en el borde libre del himen";

Considerando que al interponer su recurso de casación el abogado defensor del acusado Lic. Antonio Germosén Mayí declaró que oportunamente presentaría "los medios de casación en la Secretaría de la Suprema Corte", los cuales no han sido presentados;

Considerando que los jueces del fondo deben examinar los caracteres del hecho delictuoso de que están apoderados y darle la verdadera calificación legal que le corresponda, según su naturaleza; que en el caso la Corte a qua procedió correctamente al variar la calificación de crimen de tentativa de estupro por la de atentado al pudor consumado con violencia, ya que en el hecho no existían los elementos constitutivos del primero de dichos crímenes, sino los del segundo;

Considerando que en el hecho delictuoso comprobado por la Corte a qua están reunidos los elementos constitutivos del crimen de atentado al pudor con violencia, puesto a cargo del acusado José Remedio Feliz, por lo cual al calificarlo como lo hizo e imponerle la pena de tres años de trabajos públicos, dicha Corte aplicó correctamente la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía — Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Mo-

rel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 13 de Agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Froilán Barinas.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diez y nueve del mes de julio del año de mil novecientos cincuenta, la señora Isabel Luisa Báez, en su calidad de madre de la menor Irsa María Milanese, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, y presentó formal querrela contra el “nombrado Froilán Barinas, por el hecho de que este individuo, en fecha quince del mes de marzo, del año mil novecientos cincuenta, sustrajo de su casa donde la tenía, a su hija Irsa María Milanese de 19 años y meses para la fecha de la sustracción, llevándosela a la ciudad de San Cristóbal y devolviéndola en estado de gravidez etc.”; b) que en el expediente obra un Certificado de nacimiento, expedido por el Oficial del Estado Civil de la común de San Juan de la Maguana, en fecha 8 del mes de Junio de 1933, que lo era entonces el señor Carlos A. Nau, que dice así: “Certifico: que nació **Irsa María**, el día 4 del mes de Agosto de 1930 en Azua, hija legítima de José Milanese y de Luisa Báez de Milanese, residen-

tes en este pueblo. Testigos: Juan Ma. Feliz G. y Santiago Soriano"; c) que en el expediente obra un certificado Médico-Legal, expedido en fecha 13 del mes de Diciembre de 1950, por el Dr. Víctor Manuel Caamaño, Médico Sanitario Provincial, en funciones de Médico Legista que dice: "Certifica: haber examinado a la nombrada Irsa María Milanese, y comprobado lo siguiente: a) Presenta un estado de embarazo de alrededor de ocho (8) meses"; b) que en fecha 15 de marzo de 1951 el prevenido Froilán Barinas fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de **Treinta Pesos Oro** (RD\$30.00), de una indemnización ascendente a la suma de **Cuatrocientos Pesos Oro** (RD\$400.00) en favor de la parte civil constituída, señor Isabel Luisa Báez, y al de las costas del procedimiento por los delitos, de sustracción y gravidez, en perjuicio de la menor Irsa María Milanese; c) que no conforme con este fallo el prevenido Froilán Barinas interpuso recurso de apelación contra el mismo, según consta en acta levantada en la secretaría del indicado Juzgado, en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuentiuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Froilán Barinas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 15 del mes de marzo del año 1951, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Isabel Luisa Báez, contra el prevenido Froilán Barinas, de generales anotadas; SEGUNDO: Declara al referido prevenido Froilán Barinas, culpable de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Irsa María Milanese, mayor de 18 años y menor de 21 años de edad, en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas, Condena al predicho prevenido Froilán Barinas a

sufrir la pena de Tres Meses de prisión correccional, al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Condena al prevenido Froilán Barinas, a pagarle a la parte civil constituída, señora Isabel Luisa Báez, una indemnización de Cuatrocientos pesos oro dominicanos (RD\$400.00), perseguible con prisión correccional de Seis Meses, en caso de insolvencia; CUARTO: Condena al mismo prevenido Barinas, al pago de las costas del procedimiento"; SEGUNDO: Confirma, en lo que se refiere a la culpabilidad y las condenaciones pronunciadas, la sentencia recurrida; TERCERO: Ordena que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización sean compensadas con prisión correccional a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que la Corte a qua dió por establecidos, por medio de pruebas autorizadas por la ley, que incluyen la propia confesión del prevenido, y las declaraciones de la agraviada, reputadas sinceras, los siguientes hechos: a) que el día 15 de marzo del año de 1950 el prevenido Froilán Barinas, sustrajo de la casa donde vivía bajo la autoridad de la madre, señora Isabel Luisa Báez, a la menor Irsa María Milanese, mayor de 18 y menor de 21 años en el momento de la sustracción, trayéndola a Ciudad Trujillo, donde vivió con ella en concubinato público; b) que de esas relaciones la menor quedó grávida, habiendo alumbrado un niño que el prevenido reconoce como fruto de esa gravidez; c) que la ofendida era una joven reputada hasta entonces como honesta; y d) la edad de la joven ofendida, al apreciar como fehaciente la declaración de nacimiento que obra en el expediente, no obstante haber sido hecha tardíamente, pero en una fecha muy anterior al delito, la cual ya ha sido transcrita;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos, soberanamente, por la Corte a qua, caracterizan

los delitos de sustracción y gravidez de una menor, puestos a cargo del recurrente, previstos y penados por el artículo. 355 del Código Penal; que, en consecuencia, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la ley al calificar los hechos cometidos por el prevenido como sustracción y gravidez de menor, y al imponerle las sanciones consignadas en la sentencia impugnada, teniendo en cuenta la edad de la agraviada, (mayor de dieciocho y menor de veintiun años), en el momento del hecho, y haciendo aplicación, además del principio del no-cúmulo de penas;

Considerando, en lo que atañe a las condenaciones civiles contenidas en la sentencia impugnada, que "todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo"; que, en la especie, la Corte a qua consideró, correctamente, que "el delito cometido por el recurrente ha causado daño moral y material a la parte civil constituida", y al fijar el monto de esos daños en **cuatrocientos pesos oro**, en virtud, de su facultad soberana de apreciación a este respecto, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 1 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Etanislao Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que Maximiliano Gómez presentó querrela en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y uno, ante el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Etanislao Rodríguez, por haberle sustraído de la casa paterna a su hija la menor Altagracia Gomez Peña; b) que sometido el inculpado a la expresada Primera Cámara Penal, el caso fué resuelto en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Etanislao Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de menor, en perjuicio de Altagracia Gómez Peña, y en consecuencia lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al referido inculpado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de alzada del prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo decidió por la sentencia, objeto del presente recurso, lo que a continuación se expresa; "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual fué dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y uno y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; TERCERO: Condena al inculpado Etanislao Rodríguez, apelante, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que fundándose en los elementos de pruebas que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte a qua dió por establecido que el prevenido Etanislao Rodríguez sustrajo de la casa paterna, con fines deshonestos, a la joven Altagracia Gómez Peña, menor de diez y seis años;

Considerando que este hecho, así caracterizado, constituye el delito previsto y sancionado por la primera parte del artículo 355 del Código Penal, con prisión correccional de uno a dos años y multa de doscientos a quinientos pesos;

Considerando que al acogerse en el presente caso circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada que impuso solamente la pena de prisión de un año con exclusión de la multa, aplicó correctamente tanto el citado artículo 355 como el 463 del mismo Código, que así lo autoriza en su sexto apartado;

Considerando, además, que la sentencia atacada no contiene vicio alguno de forma que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de Septiembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfonso Jiménez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6o. del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que con motivo de la querrela presentada en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por José Santos ante el Sargento de la Policía Nacional, destacado en la Común de Pimentel, fué sometido ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Alfonso Jimenez, bajo la prevención de sustracción de la menor Cecilia Duarte, mayor de 16 años y menor de 18; b) que este Tribunal, por su sentencia de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, le condenó por ese hecho, acogiendo circunstancias atenuantes, a las penas de un mes y quince días de prisión correccional y cien pesos de multa;

Considerando que sobre el recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dispuso por su sentencia ahora impugnada lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el quince de junio de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al procesado y apelante Alfonso Jimenez (a) Papolo, de generales conocidas, a sufrir un mes y quince días de prisión correccional, al pago de una multa de cien

pesos y las costas por el delito de sustracción de la menor Cecilia Duarte, de diecisiete años, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y obrando por propia autoridad condena al preindicado Alfonso Jiménez (a) Papolo, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de cien pesos oro de multa, por dicho delito del cual se le reconoce autor responsable; y TERCERO: Condena, además, al su-praindicado Alfonso Jiménez (a) Papolo, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que para imponer estas condenaciones, la Corte a qua estableció, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el inculpado sustrajo de la casa de su madre de crianza, a la dicha joven, con fines deshonestos; b) que la trasladó a su propia casa donde vivió maritalmente con ella y por consiguiente en forma ilícita durante dos meses; c) que la agraviada era mayor de diez y seis años, pero menor de diez y ocho, en el momento en que ocurrió el hecho;

Considerando que estos hechos, así caracterizados, constituyen el delito de sustracción de la joven Cecilia Duarte, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho; que, al calificarlo de ese modo, y condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y cien pesos de multa, la Corte a qua le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y le impuso una sanción ajustada a los artículos 355 y 463, párrafo 6o., del Código Penal;

Considerando, además, que la sentencia atacada no presenta vicios de forma que la hagan susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de Septiembre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente Daniel Raúl González.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 y 463 del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada:

a) que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, Daniel Raúl González, Secretario de la Gobernación de La Vega, comunicó al Gobernador señor Santiago Rodríguez, que había dispuesto de la suma de trescientos pesos, mas o menos, de los valores provenientes de 1000 boletos pertenecientes a la Liga Antituberculosa, correspondiente a una rifa que se celebraba con fines benéficos; b) que instruída la sumaria correspondiente, Daniel Raúl González, fué enviado a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones criminales, para que fuera juzgado por el crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, en perjuicio del Estado; c) que el día primero de agosto de mil novecientos cincuenta y uno fué condenado por dicha Cámara Penal a sufrir un año de prisión correccional y a los costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando que sobre la apelación del acusado, la Corte de Apelación de La Vega, conoció del recurso y lo decidió por la sentencia ahora impugnada, la cual dispuso: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto, a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Rechaza por ser improcedente y mal fundadas las pretensiones sustentadas por la defensa del procesado, y, en con-

secuencia, TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al procesado y apelante Daniel Raúl González, de generales conocidas, a sufrir un año de prisión correccional, por el crimen de abuso de confianza siendo asalariado en perjuicio del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas; y CUARTO: Condena, además al preindicado Daniel Raúl González, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte a qua estableció, mediante la ponderación de las pruebas que fueron legalmente administradas, los hechos siguientes: “a) que el procesado Daniel Raúl González, según su propia declaración, era Secretario de la Gobernación de la Provincia, y por ende, un asalariado del Estado Dominicano; b que, en esta calidad, de Secretario de la Gobernación Provincial, le fueron entregados mil boletos o números de la rifa benéfica que celebraría la Liga Antituberculosa, para su venta o distribución a razón de un peso cada uno; c) que esa entrega le fué hecha por el Gobernador de la Provincia, señor Santiago Rodríguez, en su calidad de Presidente del Consejo Provincial de la antes expresada Liga Antituberculosa; al antes mencionado procesado en su antes indicada calidad; e) que, de esas boletas fueron cobradas y distribuidas, entre las oficinas y otras entidades, 831 números, siendo devueltas ciento sesenta y nueve; f) que de la suma percibida por el indicado procesado, por la antes expresada causa, dispuso en su provecho de la cantidad de trescientos cuarenta y seis pesos, la cual no pudo devolver al serle requerida por el señor Gobernador de la Provincia; g) que, el procesado, dirigió al funcionario antes mencionado, la carta que figura en el expediente, en la que se reconoce como autor de haberse apropiado la preindicada suma; h) que, ante esta Corte, el dicho procesado ha confesado públicamente, que se apropió de la cantidad de trescientos cuarenta y seis pesos; que era Secretario de la

Gobernación en el momento en que ocurría el hecho, ejecutado en forma sucesiva; que era asalariado del Estado; que el señor Gobernador de la Provincia le había hecho la entrega de las boletas para la venta o distribución y que él había suscrito la carta que con la firma de "Daniel", que aparece en el proceso, y que fué el documento básico para los sometimientos legales del caso";

Considerando que estos hechos, así caracterizados, constituyen el crimen de abuso de confianza, puesto a cargo del acusado Daniel Raúl González; que, en consecuencia, la Corte de Apelación de La Vega le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, según su propia naturaleza, y al condenar a dicho acusado a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción que está ajustada al artículo 408 del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente José Antonio Ramos y Victoria Y. Yaar.

Gobernación en el momento en que ocurría el hecho, ejecutado en forma sucesiva; que era asalariado del Estado; que el señor Gobernador de la Provincia le había hecho la entrega de las boletas para la venta o distribución y que él había suscrito la carta que con la firma de "Daniel", que aparece en el proceso, y que fué el documento básico para los sometimientos legales del caso";

Considerando que estos hechos, así caracterizados, constituyen el crimen de abuso de confianza, puesto a cargo del acusado Daniel Raúl González; que, en consecuencia, la Corte de Apelación de La Vega le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, según su propia naturaleza, y al condenar a dicho acusado a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción que está ajustada al artículo 408 del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente José Antonio Ramos y Victoria Y. Yaar.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo I, II y IV, de la Ley 2022, de mil novecientos cuarenta y nueve; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; la Ley No. 385, de mil novecientos treinta y dos, sobre accidentes del trabajo; y los artículos 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el prevenido José Antonio Ramos fué sometido a la acción de la justicia represiva, bajo la inculpación del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en la persona de Juan Maleno, previsto por el párrafo I, de la Ley No. 2022, de mil novecientos cuarenta y nueve, hecho ocurrido en esta ciudad, el veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve; 2do.) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho en sus atribuciones correccionales, así como de la demanda en daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por José Maleno, parte civil constituida, contra Victoria I. Yaar, puesta en causa como persona civilmente responsable del prevenido José Antonio Ramos, lo falló por sentencia de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Antonio Ramos, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios que causaron la muerte de Juan Maleno, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida señor José Maleno, en su calidad de padre tutor con la patria potestad de su hijo menor Juan Maleno, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales causadas de oficio; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, al señor José Maleno, parte civil constituida, que ha sucumbido, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia"; 3o.) que sobre ape-

lación interpuesta por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y por la parte civil constituida, José Maleno, dicha Corte pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: declara regulares en la forma y válidos en el fondo, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: rechaza, por improcedentes y mal fundadas, tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de la persona civilmente responsable, señorita Victoria Y. Yaar; TERCERO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintinueve (29) de julio del año mil novecientos cincuenta (1950) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, obrando por propia autoridad: a) declara al nombrado José Antonio Ramos, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios que causaron la muerte a Juan Maleno y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00), compensable, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por haber contribuido al accidente, con su falta, la víctima Maleno; b) ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida en favor del inculpado José Antonio Ramos, por un período de tres años, a partir de la extinción de la pena impuesta; CUARTO: declara buena y válida la constitución en parte civil del señor José Maleno, padre de la víctima Juan Maleno, y, en consecuencia, acogiendo su demanda de reclamación de daños y perjuicios, condena a la señorita Victoria Y. Yaar, propietaria-guardiana de la guagua manejada por José Antonio Ramos y la cual produjo el accidente, en su condición de persona civilmente responsable, a pagar a dicha parte civil constituida, José Maleno, una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), más los intereses legales de esta suma, a título compensatorio, a partir del día de la demanda, co-

mo justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída, con motivo de la muerte de su hijo Juan Maleno; QUINTO: condena al inculpado José Antonio Ramos al pago de las costas penales de ambas instancias; y SEXTO: condena a la señorita Victoria Y. Yaar, en su dicha calidad, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Dr. Rogelio Sánchez, abogado de la parte civil constituída, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el prevenido José Antonio Ramos.

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron producidas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: “1) que el Señor Manuel de Jesús Martínez, manejaba una guagua de la propiedad de la Señorita Victoria Y. Yaar, y salió en la misma desde el control de guaguas situado en el Hipódromo de esta ciudad para realizar el chequeo correspondiente en el control situado en la Avenida “Geffrard”, donde, al llegar, detuvo su guagua a la derecha de dicha avenida, exactamente frente al mismo sitio en que, a pocos metros hacia la mano izquierda, se encuentra la caseta del indicado control; 2) que el menor Juan Maleno, quien era cobrador de dicha guagua, salió por la puerta que está situada en la parte delantera derecha de la misma, con el fin de ir a “chequear” en el control el ticket correspondiente a la hora de llegada, para lo cual atravesó por delante de la guagua de referencia y trató de cruzar, así mismo, la avenida, con la prontitud con que acostumbran hacerlos todos los del oficio, para ganar tiempo en la referida operación”; 3) “que en el momento antes dicho, el mencionado menor fué interceptado por la guagua placa No. 3220 manejada por el prevenido José Antonio Ramos, la cual venía de la misma procedencia que la guagua de Martínez, por la misma ruta y con idéntico objetivo que ésta”; 4) “que el menor Juan Maleno fué alcanzado por el guardalodo delan-

tero izquierdo de la guagua manejada por Ramos, en la orilla izquierda del pavimento de la avenida, y fué a caer fuera de la misma, a una distancia de 19½ piés, aproximadamente"; 5) "que el propósito del chofer José Antonio Ramos, al rebasar la guagua manejada por Martínez, era el de estacionarse delante de esta última, movido por interés que no se ha podido determinar"; 6) que "la causa eficiente del accidente lo fué la imprudencia e inadvertencia del inculpado José Antonio Ramos"; y 7) que la víctima, Juan Maleno, contribuyó con su imprudencia en la realización del hecho, al no "asegurarse, antes de irrumpir en la avenida, si la vía estaba absolutamente franca";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de seis meses de prisión correccional y doscientos cincuenta pesos de multa, y, además, a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por el término de tres años, a partir de la extinción de la pena principal, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, párrafo I, II y IV, de la Ley 2022, de mil novecientos cuarenta y nueve, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el prevenido;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Victoria I. Yaar, persona civilmente responsable.

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Victoria I. Yaar, concluyó, de modo principal, ante los jueces del fondo pidiendo que se declarara inadmisibles la acción civil intentada por Juan Maleno, sobre el fundamento: "de que, tanto la víctima, el menor Juan Maleno, como el inculpado, señor José Antonio Ramos, eran empleados de la demandada en el momento del accidente y ejercían en dicha ocasión las funciones inherentes a sus

respectivos cargos, y encontrándose ella amparada por una póliza de Seguro, de acuerdo con la Ley 385 de Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de Noviembre de 1932, al decir de la demandada, la parte civil estaba en la obligación, para hacerse reparar el perjuicio sufrido, de someterse a las disposiciones de orden público contenidas en dicha Ley”;

Considerando que la citada Ley de Accidentes del Trabajo, que es una ley de orden público, somete los accidentes del trabajo a un régimen taxativo de reparación y a un procedimiento especial;

Considerando que para los fines de esta ley se considera accidente de trabajo, a cargo de los patronos obligados, toda lesión corporal que sufre el obrero, trabajador o empleado con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena;

Considerando que cuando es un trabajador del patrono quien en el ejercicio de sus labores ocasiona una lesión corporal a otro empleado del mismo patrono, dicho suceso constituye un accidente de trabajo, si hay dirección única y trabajo en común;

Considerando que en la especie la Corte a qua, después de haber comprobado que la muerte del menor José Maleno, cobrador de la guagua placa No. 3226, manejada por el chofer Manuel de Jesús Martínez, fué causada por imprudencia del prevenido José Antonio Ramos, chófer de la guagua No. 3220, y de que ambos eran empleados de la persona puesta en causa como civilmente responsable, Victoria I. Yaar, y después de expresar en una parte de su sentencia, que la guagua del prevenido Ramos “venía de la misma procedencia que la guagua de Martínez, por la misma ruta y con idéntico objetivo que ésta”, niega que exista en tales condiciones un accidente de trabajo, no obstante que todos esos hechos revelan que tanto el prevenido como la víctima eran empleados que estaban bajo la dirección del mismo patrono y que por la naturaleza del trabajo ellos estaban destinados a realizarlo en común; que, por tanto, la Corte a qua, al condenar a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización en provecho de

la parte civil constituida, fundada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ha hecho una falsa aplicación de estos textos legales y ha desconocido al mismo tiempo la Ley sobre Accidentes del Trabajo, por lo cual su sentencia debe ser casada en este aspecto;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramos, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas de la acción penal; SEGUNDO: casa, en lo que concierne a la acción civil, la referida sentencia, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y TERCERO: condena a la parte civil constituida al pago de las costas relativas a la acción civil.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 18 de Julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Milad Asilis. Abogado: Lic. Juan Martín Molina Patiño.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 463 del Código Penal; 5 y 11 de la Ley 1197, de fecha 14 de noviembre de 1935; 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

la parte civil constituída, fundada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ha hecho una falsa aplicación de estos textos legales y ha desconocido al mismo tiempo la Ley sobre Accidentes del Trabajo, por lo cual su sentencia debe ser casada en este aspecto;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramos, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas de la acción penal; SEGUNDO: casa, en lo que concierne a la acción civil, la referida sentencia, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y TERCERO: condena a la parte civil constituída al pago de las costas relativas a la acción civil.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 18 de Julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Milad Asilis. Abogado: Lic. Juan Martín Molina Patiño.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 463 del Código Penal; 5 y 11 de la Ley 1197, de fecha 14 de noviembre de 1935; 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia ahora impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y uno, los inspectores de Rentas Internas Juan Bautista Wagner y Ramón Amado Guzmán, encontraron en poder del prevenido Milad Asilis, según consta en acta, sesentitres (63) cartones de cigarrillos americanos de diez (10) cajetillas cada uno sin haber pagado los derechos de aduana exigidos por la Ley; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de San Francisco de Macoris, dictó en fecha veinticinco del mes de junio del mismo año citado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "1o.— Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Milad Asilis, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley No. 1197; 2o. Que debe condenarlo, como al efecto lo condena, al nombrado Milad Asilis, a pagar una multa de RD\$630.00, a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por su delito de traficar con cigarrillos de procedencia extranjera sin haber pagado los derechos e impuestos correspondientes.— Y 3o. Al comiso de los artículos objetos del contrabando"; c) que inconforme con esta sentencia el prevenido recurrió en apelación contra ella, en fecha veintisiete del mes y año de su pronunciamiento, y en fecha diez y ocho del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, sobre dicho recurso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Milad Asilis contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común, que lo condenó a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$630.00 y al pago de las costas, por su delito de traficar con cigarrillos de procedencia extranjera sin haber pagado los derechos o impuestos correspondientes;— SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al nombrado Milad Asilis culpable de complicidad en el delito de contrabando;— TERCERO: Que debe modificar y modifica, la pena impuesta por

la expresada decisión del Juzgado de Paz en cuanto a la prisión impuesta, y en consecuencia condena al nombrado Milad Asilis a sufrir la pena de cinco (5) meses de prisión correccional;— CUARTO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada y condena al nombrado Milad Asilis al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que el recurrente interpuso el presente recurso “por violación de la Ley, y en consecuencia no estar conforme con dicha sentencia”; que posteriormente en el memorial depositado por su abogado, el día diecinueve del mes de enero, del año mil novecientos cincuenta y dos precisó el alcance de dicho recurso, declarando “que ha recurrido en casación contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 18 de julio de 1951, que lo condenó a sufrir la pena de 5 (cinco) meses de prisión correccional y al pago del dúplo de derechos aduaneros dejados de pagar, por complicidad en el delito de contrabando, fundando su recurso en los siguientes medios: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos contradictorios, falta de base legal”;

Considerando que al tenor de lo expresado en el citado memorial de casación, las violaciones arriba mencionadas se invocan sobre el fundamento de que: a) según el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal “el texto de la ley que se aplique, se leerá en la audiencia por el presidente, y de esta lectura se hará mención en la sentencia”; que tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1197 sobre Represión del Contrabando, el artículo 463 del Código Penal es aplicable a las infracciones previstas por dicha ley; que al reducir a cinco meses la pena de seis meses de prisión correccional impuesta al prevenido por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, el tribunal de apelación estaba obligado, cosa que omitió hacer, a insertar en su sentencia los artículos 11 de la Ley No. 1197 ya citada y el 463 del Código Penal, así como haber

hecho constar que les fué dada lectura al pronunciarse la sentencia; b) que al incurrir en tales omisiones, el Tribunal **a quo** "dejó sin motivos el dispositivo de su sentencia... violando de ese modo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a las sentencias penales";

Considerando que el examen de la sentencia objeto de este recurso revela que el Tribunal **a quo** redujo en un mes la pena impuesta por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macoris al prevenido, teniendo en cuenta su condición de delincuente primario; pero, que al proceder así no lo hizo por aplicación de los artículos 11 de la Ley No. 1197 y 463 del Código Penal, sino del apartado d) del artículo 3 de la Ley No. 1197, transcrito en la sentencia, y el que establece como sanción a las infracciones por ella previstas, la pena de "prisión correccional de un mes a un año"; que al disminuir la pena impuesta, el Tribunal **a quo** no hizo otra cosa sino mantenerla dentro del máximo y el mínimo autorizado por la ley, no habiendo aplicado el artículo 463 del Código Penal;

Considerando que también invoca el recurrente la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, basado en que habiendo el Tribunal **a quo** considerado al prevenido como cómplice y no como autor principal del hecho imputádole, debió transcribir en la sentencia atacada, y leerlo al ser pronunciada, el artículo 60 del Código Penal; pero

Considerando que el artículo 5 de la Ley No. 1197, leído por el Juez **a quo** y copiado in extenso en su sentencia expresa que: "Los cómplices sufrirán las mismas penas que los autores; y sin excluir los modos de complicidad previstos en los artículos 60 y siguientes del Código Penal, será considerada cómplice toda persona que a sabiendas adquiera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso objetos, productos, géneros o mercaderías de procedencia extranjera introducidos clandestinamente"; que este texto legal, sin excluir los modos de complicidad previstos por los artículos 60 y siguientes del Código Penal, establece un modo particular de complicidad cuyos ele-

mentos constitutivos corresponden a los hechos perpetrados por el prevenido y comprobados soberanamente por el Juez a quo; que habiendo incurrido el ahora recurrente exclusivamente en este tipo de complicidad, la aplicación del artículo 60 del Código Penal era ageno a esta especie:

Considerando que, por otra parte, aun en el caso de que el Tribunal a quo hubiese hecho aplicación de los artículos 60 y 463 del Código Penal, la sentencia objeto del recurso tampoco habría incurrido en vicio alguno; que ello es así porque los textos de ley que al tenor de las disposiciones del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, el juez debe transcribir en las sentencias y leer al pronunciarlas, son aquellos en los que se basa la condena penal misma; y aún esta formalidad no está prevista a penal de nulidad en caso de inobservancia;

Considerando que, finalmente, la sentencia impugnada está suficientemente motivada, y no contiene vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de Agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ramón Reyes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 386, inciso 3o., reformado,

mentos constitutivos corresponden a los hechos perpetrados por el prevenido y comprobados soberanamente por el Juez a quo; que habiendo incurrido el ahora recurrente exclusivamente en este tipo de complicidad, la aplicación del artículo 60 del Código Penal era ageno a esta especie:

Considerando que, por otra parte, aun en el caso de que el Tribunal a quo hubiese hecho aplicación de los artículos 60 y 463 del Código Penal, la sentencia objeto del recurso tampoco habría incurrido en vicio alguno; que ello es así porque los textos de ley que al tenor de las disposiciones del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, el juez debe transcribir en las sentencias y leer al pronunciarlas, son aquellos en los que se basa la condena penal misma; y aún esta formalidad no está prevista a penal de nulidad en caso de inobservancia;

Considerando que, finalmente, la sentencia impugnada está suficientemente motivada, y no contiene vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de Agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ramón Reyes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 386, inciso 3o., reformado,

del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta, Wenceslao Antonio Vásquez se querelló ante el Comandante de Destacamento de la Policía Nacional de la común de Moca, contra el nombrado José Ramón Reyes acusándolo del delito de robo o de abuso de confianza en perjuicio del mencionado querellante; b) que instruída la sumaria correspondiente, y previas las formalidades legales del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó sentencia en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declara a José Ramón Reyes, de generales que constan, culpable del crimen de abuso de confianza siendo asalariado, en perjuicio de Wenceslao Antonio Vasquez (a) Sijo; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año (1) de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: Condena, además, al acusado José Ramón Reyes, al pago de los costos"; c) que sobre apelación interpuesta por el acusado, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y uno la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó al apelante José Ramón Reyes, de generales conocidas, a un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de abuso de confianza siendo asalariado, en perjuicio del señor Wenceslao Antonio Vasquez (a) Sijo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena, además, al referido José Ramón Reyes, al pago de las costas de ésta instancia";

Considerando que la Corte a qua establece en la sen-

tencia impugnada, mediante la declaración del querellante y la de los testigos, que el acusado José Ramón Reyes era un asalariado del querellante, y que tenía a su cargo vigilar, rastrear y marcar los cerdos y el ganado vacuno; que dicho acusado vendió en una ocasión y en otra permutó, sin autorización para ello, varios cerdos de la propiedad del querellante, y se apropió el valor de las ventas efectuadas;

Considerando que el hecho precedentemente expuesto reúne los elementos del delito de robo que incrimina y sanciona el artículo 386, inciso 3o. del Código Penal; que al entender la Corte a qua que el referido hecho constituye un abuso de confianza y aplicar el artículo 408 del Código Penal, hizo una errónea calificación del mismo, porque los animales sustraídos no estaban en poder del acusado en virtud de ninguno de los contratos que limitativamente enumera el citado artículo 408, y ser éste uno de los elementos que han de concurrir para que el abuso de confianza esté caracterizado; que al establecer la ley la misma pena para ambos crímenes, la sanción que le ha sido impuestas al acusado está justificada, y no procede, por tanto, la casación de la sentencia impugnada;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Teirras de fecha 24 de febrero de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Paula Ubiera Vda. Mota y Compartes. Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Intimado: Manuel A. Goico hijo, Altagracia E. Goico de Risk, Flérida A. Goico de Goico y Aura Enercia Goico.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución; 1, 92, 100 y 103 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de 1947; 84, última parte, y 87, párrafo 3, de la antigua Ley de Registro de Tierras, No. 511, de 1920; 1351 del Código Civil; 69, párrafo 8, 70 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; "1) que los terrenos que forman los sitios de "Anamá" y "La Candelaria", situados en la Común del Seybo, Provincia del Seybo, fueron objeto del proceso de saneamiento catastral organizado según la Ley de Registro de Tierras del 1920; 2) que en dicho procedimiento se adjudicaron varias parcelas por prescripción, y otras resultaron declaradas comuneras, entre ellas, las Nos. 13, 15 y 16-B, sobre las cuales se reconoció un derecho de preferencia en favor de Félix de Mota, según consta en la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de fecha 15 de abril de 1936, que confirmó la de Jurisdicción Original de fecha 5 de febrero de 1936; 3) Que en esa sentencia se declaró expresamente que el derecho de preferencia reconocido al señor Félix de Mota lo era para "cuando se proceda

a la partición de los terrenos del sitio de "Anamá"; 4) Que posteriormente, en el año 1945, y sin que el señor Félix de Mota realizara ningún procedimiento para convertir su derecho de preferencia en derecho de propiedad definitivo, se votó la Ley No. 833, de fecha 6 de marzo de 1945, según la cual se organizó la partición de los terrenos comuneros en una forma distinta a como se venía haciendo hasta ese momento, procediendo a la partición la depuración de las acciones, según dicha ley" 5) Que en virtud de la Ley No. 833 se puso en depuración el sitio de "Anamá" y "La Candelaria", designándose el Juez de Jurisdicción Original ante quien debía realizarse el procedimiento; 6) Que dicho Juez cumplió con las formalidades establecidas en la citada ley y en fecha 7 de abril de 1945 hizo la última publicación del aviso que ella ordenaba, indicándose que a partir de esa fecha se iniciaba el plazo conminatorio de dos meses dentro del cual todo accionista debía ser diligente en el depósito de sus acciones y en la reclamación de los derechos que de ellas se derivaban; 7) Que dentro de ese plazo no actuó Félix de Mota para depurar sus acciones ni tampoco sus herederos, y el 26 de marzo de 1946, el Juez de Jurisdicción Original rindió sentencia declarando validados los títulos de ese sitio, entre los cuales, no figuraban los del señor Félix de Mota, sentencia que fué confirmada por el Tribunal Superior el 1ro. de agosto del citado año 1946; 8) Que luego, siguiendo con el procedimiento establecido en la citada ley No. 833, se designó al Juez de Jurisdicción Original Lic. Luis Gómez Tavares para que realizara la partición de las parcelas que aun conservaban el carácter de comuneras en ese sitio, entre los accionistas previstos de acciones ya depuradas; y dicho Juez rindió sentencia, el 30 de marzo de 1950, por la cual aprobó el proyecto de partición que había realizado el Agrimensor Raul A. Carbucciona, no figurando en ese procedimiento tampoco el señor Félix de Mota ni sus herederos, puesto que no habían intervenido; 9) Que en este estado el expediente, los Sucesores de Félix de Mota, representados por el señor Clodomiro de Mota, interpusieron recurso de apela-

ción contra la sentencia rendida por el Juez Gómez Tava-
rez el 30 de marzo de 1950; "10) Que, posteriormente, el
Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora im-
pugnada en casación, la cual contiene, en relación con las
parcelas Nos. 1, 13, 15 y 16-B, del D. C. No. 33, primera
parte, común de El Seybo, el dispositivo siguiente: "FA-
LLA: 1.— Se rechaza, por falta de fundamento, la apela-
ción interpuesta por el señor Clodomiro Mota, a nombre
de Félix Mota; 2.— Se rechaza, por falta de pruebas, la
apelación y el pedimento de transferencia sometidos por
el Sr. Manuel Mercedes; 3.— Se rechazan los siguientes
pedimentos: "a) El de la Caribbean Motors Co., C. por A.,
por improcedente; b) el de transferencia del señor Cristi-
no de la Cruz, también improcedente; Se confirma, con las
modificaciones indicadas en la presente, la Decisión núme-
ro 1, de jurisdicción original de fecha 30 de marzo de 1950,
en relación con las parcelas Nos. 1, 13, 15, 16-B, 100, 102,
108, 118, 121, 126, 127, 129, 135, 136, 137, 144, 148, 412,
421, 422, 423, 426, 427, 430, 431, 434, 441, 444, 456, 467
y 469 del D. C. No. 33/1/2/6a. partes, Sitios de "Anamá"
y "La Candelaria", común y provincia del Seybo, cuyo dis-
positivo se leerá así; PRIMERO: que debe Aprobar y
Aprueba, las operaciones de partición de las parcelas co-
muneras del sitio de "Anamá" y "Candelaria", del Distrito
Catastral No. 33, primera, segunda y sexta partes, de la
común del Seybo, realizadas por el Agrimensor Raul A.
Carbuccia; SEGUNDO: Que debe declarar, como en efec-
to declara, fomentadas de buena fé las mejoras levantadas
por los Sucesores de Félix Mota, dentro de las parcelas
Números 13, 15 y 16-B del Distrito Catastral No. 33 pri-
mera parte, sitio de "Anamá", de la común y provincia
del Seybo, y consistentes en dos casas de maderas en la
parcela No. 13, y potreros en las parcelas números 1, 15 y
16-B, y por tanto, regidas por la última parte del Art.
555 del Código Civil; TERCERO: que debe ordenar, como
en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de
las parcelas números: 1, 13, 15, 16-B, 100, 102, 108, 118,
121, 126, 127, 129, 135, 136, 137, 144, y 148, del Distrito

Catastral Número 33, primera y segunda partes, sitio de "Anamá", provincia del Seybo en la siguiente forma y proporción"; "a) Parcela No. 1, y sus mejoras, con un área de 5 Hs., 86 As y 50 Cas., en favor del señor Hipólito Mercedes Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 3211, S-25, domiciliado y residente en "Anamá", el Seybo; b) Parcela No. 13, con un area de 27 Has., 70 As., y 83 Cas., en favor de los sucesores de Manuel A. Goico, domiciliados y residentes en la Población del Seybo; c) Parcela No. 15, con un area de 28 Has., 69 As., y 72 Cas., en favor de los Sucesores de Manuel Goico, de generales anotadas; d) Parcela No. 16-B, con un area de 13 Has., 26 As., y 40 Cas., en favor de los Sucesores de Manuel A. Goico, de generales conocidas";... "Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que después de recibidos por él los planos definitivos de estas parcelas, de acuerdo con los términos de esta decisión, proceda a la expedición de los Decretos de Registro correspondientes";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 92 de la Ley de Registro de Tierras". "SEGUNDO MEDIO: Violación de los arts. 100 y 103 de la Ley de Registro de Tierras.—" "TERCER MEDIO: Violación del art. 1o. de la Ley de Registro de Tierras en lo concerniente al carácter de orden público de los procedimientos reglados por dicha Ley". "CUARTO MEDIO: Violación del Art. 84 última parte de la antigua Ley de Registro de Tierras No. 511". "QUINTO MEDIO: Violación del Art. 87, párrafo 3o. de la antigua Ley de Registro de Tierras No. 511". "SEXTO MEDIO: Violación del Art. 1351 del Código Civil (cosa juzgada)." "SEPTIMO MEDIO: Violación del Art. 42 de la Constitución del Estado por aplicación retroactiva de la Ley con perjuicio de derechos adquiridos." "OCTAVO MEDIO: Falta de motivos, motivos erróneos o impertinentes."— "NOVENO MEDIO: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa";

Considerando, en cuanto al medio de nulidad propues-

to por la intimada Aura Enercida Goico, que el emplazamiento que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe hacerse al intimado en casación, está regido por las disposiciones de los artículos 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se emplazarán en la persona del representante del ministerio público ante el Tribunal que debe conocer de la demanda;

Considerando que, en la especie, la intimada Aura Enercida Goico, domiciliada en los Estados Unidos de América, fué emplazada en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en la persona del Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y no en la del Procurador General de la República, representante del ministerio público ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal calificado para el conocimiento del asunto; que, en tales condiciones, el referido emplazamiento debe declararse nulo por aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al primer medio, que los recurrentes, después de sostener que el Juez de la partición cometió un error de derecho al excluir del sitio de Anamá las acciones de pesos que desde el año 1936 había depositado Felix Mota en el Tribunal de Tierras, advierten "que esta crítica jurídica aunque se refiere, principalmente, al modus operandi seguido por el Juez de la depuración, es un medio sustancial en lo que concierna al procedimiento de partición del sitio de Anamá, sabido como es que la partición es una consecuencia necesaria del procedimiento de depuración de títulos y que, naturalmente, el error jurídico en que incurre el Juez de la depuración surte un efecto necesario en la partición ulterior que se ha de realizar"; pero

Considerando que las decisiones relativas a la depuración de títulos, constituyen un procedimiento independiente de la partición; que no obstante el efecto decisivo que tiene la sentencia de depuración sobre el procedimiento

subsiguiente de la partición, es inadmisibile que mediante un recurso de casación interpuesto contra la decisión que haya intervenido sobre la partición, se pueda impugnar una sentencia de depuración que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por consiguiente, el presente medio es inadmisibile;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que los recurrentes alegan que en las parcelas 13, 15 y 16-B "el Tribunal de Tierras había consagrado un derecho de preferencia en favor de Félix Mota, sujeto al beneficio de conversión establecido en el tercer párrafo del artículo 87 de la antigua Ley de Registro de Tierras", y concluyen en el sentido de que "los cómputos de areas para fines de partición que sirvió de base al Tribunal de Tierras es falso; que el beneficiario del derecho de preferencia podía ejercer el derecho de conversión correspondiente y que debió, para eso, dársele oportunidad antes de proceder a la partición"; pero

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras al hacer el cómputo y partición de las referidas parcelas, se ha atendido, en la decisión impugnada, a la nómina de accionistas que figura en la sentencia de depuración, la cual como se ha expresado ya, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por tanto, el Tribunal a quo no ha podido incurrir en las violaciones de la ley denunciadas en el presente medio;

Considerando, en cuanto al tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios del recurso, los cuales se reúnen para su exámen, en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, que las impugnaciones que hacen los recurrentes en dichos medios van dirigidos indirectamente contra las sentencias que intervinieron en la depuración de los títulos que sirvieron para proceder a la partición de los sitios de "Anamá" y "La Candelaria", en las cuales ellos no fueron partes ni estuvieron representados; que siendo inatacable dichas sentencias, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los medios que ahora se examinan son inadmisibles, pues los actuales recurrentes

tes no pueden hacer, por la vía indirecta de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia que intervino sobre la partición, ninguna impugnación respecto de lo que fué juzgado en las sentencias relativas a la depuración;

Considerando, en cuanto al octavo y noveno medios del recurso, que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en la instrucción de la causa y al exámen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que, en consecuencia, en el fallo atacado no se ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios que acaban de ser examinados.

Por tales motivos, PRIMERO: Declara la nulidad del emplazamiento hecho a la intimada Aura Enercida Goico, en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, a requerimiento de los recurrentes; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paula Ubiera Vda. Mota y compartes, contra la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, relativa a las parcelas Nos. 1, 13, 15 y 16-B, del D. C. No. 33, primera parte, común del Seybo, cuyos dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Osvaldo B. Soto, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de Enero de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Tomás Antonio Acevedo y compartes. Abogado: Dr. Luis Máximo Vidal Felix.

Intimado: Joaquín María Ruíz Castillo. Abogado: Lic. Eduardo Read Barreras.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 2229 del Código Civil; 82 de la Ley de Organización Judicial; 88 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 7, 71, 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la parcela número 107 del Distrito Catastral Número 2 de la común de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó una sentencia en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho por la cual rechazo la reclamación de los sucesores de Carmen García Viuda Ventura y declaró comunera dicha parcela 107; b) que el Tribunal Superior de Tierras, en vista de la apelación del señor Ramón Ventura, quien actuó por sí y en representación de los sucesores de Carmen García Viuda Ventura, y en razón de la declaración de dicho apelante en el sentido de que él y sus representados "tenían en la parcela una posesión de más de 30 años en condiciones útiles para prescribir, que no habían podido probar en Jurisdicción Original, y de que, además, el Agrimensor Joaquín Ruíz Castillo expuso también en

audiencia que los sucesores de Carmen García de Ventura carecían de derechos en la parcela por haberlos ésta vendido en vida al señor Gilberto Grullón y éste se los había traspasado al exponente", resolvió ordenar la celebración de un nuevo juicio en el cual se dictó la sentencia de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho que ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela 107 y sus mejoras en favor de Joaquín Ruiz Castillo; c) que de la anterior sentencia apelaron los sucesores de León Rodríguez, Sucesores Monegro, Sucesores de Tomás Antonio, Sucesores de González, Sucesores de José R. Recio, Sucesores de Florentino Regino González, Señor Pablo Reynoso y Sucesores de María de la Cruz Genao, quienes estuvieron representados por Tomás Antonio Acevedo, y el Tribunal Superior de Tierras "en razón de que los apelantes no habían tenido oportunidad de aportar sus pruebas al Tribunal y por cuanto el Agrimensor Castillo había sometido un plano levantado por los Agrimensores Robiou, el cual debía ser objeto de examen y debate entre las partes, y teniendo en cuenta la conveniencia de que el Juez se trasladara a la misma parcela para conocer la existencia y los caracteres de la posesión alegada dentro de la parcela 107", ordenó la celebración de otro nuevo juicio en el cual se dictó la sentencia de fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve que ordenó el registro del derecho de dicha parcela en favor de Joaquín María Ruiz Castillo; reconoció que las mejoras levantadas por el señor Lorenzo Antonio, consistentes en una casa de madera, techada de yagua, con piso de tierra, ubicada en el lindero que separa la parcela número 107 de la parcela número 50, pertenecen al mencionado señor Antonio por estar regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil, y rechazó la reclamación formulada por los señores Buenaventura Grullón, Tomás Antonio Acevedo y Compartes; d) que sobre la apelación interpuesta por éstos últimos el Tribunal Superior de Tierras pronunció la decisión ahora impugnada, de la cual es el dispositivo que sigue: "FALLA: 1o.— Se rechazan por infundadas las apelaciones in-

terpuestas contra la Decisión de Jurisdicción Original No. 8 de fecha 18 de octubre del 1949, por los señores Buenaventura Grullón, Tomás Antonio Acevedo por sí y en representación de los Sucesores de León Rodríguez, Sucesores de Francisco Monegro, Sucesores de Tomás Antonio, Sucesores de Felix González, Sucesores de José Dionisio Recio, Sucesores de Florentino Recio, Sucesores de María de la Cruz Genao y Regino Gómez, todos domiciliados y residentes en Las Guáranas, Común de San Francisco de Macoris;— 2o.— Se revoca la Decisión No. 8 del Juez de Jurisdicción Original de fecha 18 de octubre del 1949, que ordena el registro de la parcela No. 107 en favor del señor Joaquín María Ruiz Castillo y se declara comunera la parcela No. 107 del Distrito Catastral número 2 de la Común de San Francisco de Macoris, Sitios de "Comedero", "Factor" y "Honduras", Provincia Duarte, reconociéndose que una casa de madera, techada de yaguas, con piso de tierra, ubicada en el lindero que la separa de la parcela No. 50, pertenece al señor Lorenzó Antonio, de generales ignoradas la cual está regida por la última parte del artículo 555 del Código Civil;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO: Violación del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 2229 del Código Civil;

Considerando que la parte intimada, Joaquín María Ruiz Castillo, ha propuesto la caducidad del recurso de casación y la nulidad del emplazamiento notificado al intimado, medios que deben ser examinados previamente;

Considerando que la caducidad del recurso de casación lo funda la parte intimada en el hecho de que el auto de admisión del recurso fue dictado en fecha dieciseis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y el intimado fué emplazado el dieciocho de abril del mismo año, por lo que... computado los treinta días del plazo legal a partir de la fecha del autor de admisión, se advierte fácilmente que el día dieciseis del mes de abril del corriente año, era el último día de que disponían los intimantes para notificar

su recurso al intimado..."; que en consecuencia el presente recurso de casación está afectado de caducidad de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que habrá caducidad del recurso siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días contados desde la fecha del auto de admisión; pero.

Considerando que los artículos 72 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicen que "todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos" y que éstos plazos "se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento"; que la aplicación combinada de esas disposiciones legales conduce a admitir que el plazo de treinta días que fija el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que el intimante notifique al intimado el emplazamiento, bajo pena de caducidad, es franco y se aumenta en razón de la distancia "en favor de las partes" en la forma prevista por el artículo 1033, reformado, del Código de Procedimiento Civil; es decir, que beneficia tanto al intimante como al intimado;

Considerando que en la especie, el auto de admisión del recurso fue proveído el día dieciseis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y la notificación del emplazamiento al intimado se realizó el dieciocho de abril del mismo año; pero que la distancia entre Ciudad Trujillo, lugar en que se dictó el mencionado auto de admisión y la ciudad de San Francisco de Macoris, en donde están domiciliados los recurrentes, es de ciento veintiocho kilómetros, por lo cual el término de treinta días fijado para el emplazamiento por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, quedaba aumentado en cuatro días más, por aplicación del citado artículo 1033; que por tanto el emplazamiento notificado por los recurrentes el día dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, lo fue dentro del plazo legal, y el medio de inadmisión por caducidad presentado por el intimado debe ser rechazado;

Considerando, con respecto a la nulidad del emplaza-

miento propuesta por la parte intimada, que ésta expresa"... que dicho acto fue notificado al intimado... en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana por el Ministerial Emilio Bastardo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte", según se dice en el acto de emplazamiento; y que "de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial vigente, según el cual "los alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan, a menos que sean comisionados por algún tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad, el ministerial actuante, señor Emilio Bastardo, actuó en la especie fuera de los límites de su competencia, que es la del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al cual está adscrito, por lo que, por vía de consecuencia, es nulo, de una nulidad radical, el repetido emplazamiento"; pero

Considerando que el Agrimensor Joaquín María Ruiz Castillo, parte intimada, no tiene su domicilio y residencia en Ciudad Trujillo sino en San Francisco de Macoris, según consta en su memorial de defensa, ciudad esta última en donde recibió la notificación del emplazamiento que le permitió depositar el citado memorial; que al notificar dicho emplazamiento el Ministerial Emilio Bastardo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, no se trasladó de San Francisco de Macoris a Ciudad Trujillo, por lo que, en la especie, no ha habido violación del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, sino un error material al indicarse Ciudad Trujillo como lugar donde se realizó la diligencia; que, en consecuencia, carece de fundamento la pretendida nulidad del emplazamiento invocada por el intimado;

Considerando que los recurrentes por su primer medio sostienen que con motivo del auto dictado en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras designando a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Rafael Alburquerque C. y al Juez de Jurisdicción Original Arturo

Apolinar Morel, para que integraran el Tribunal Superior en el conocimiento y fallo de este asunto, en vista de la inhibición del Magistrado José Joaquín Pérez Páez, el nuevo tribunal así integrado violó el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras al fijar una nueva audiencia; que en tal sentido se alega que habiendo ya conocido el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho del caso el anterior Tribunal Superior bajo la presidencia del Magistrado Pérez Páez, antes de que éste advirtiera que procedía su inhibición por haber sido Juez de Jurisdicción Original en una de las audiencias del asunto en primer grado, lo que debió hacerse no fue celebrar una nueva audiencia sino pronunciar el fallo de conformidad con el citado artículo 88; pero

Considerando que en la audiencia del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta el Tribunal Superior de Tierras rechazó el pedimento hecho por los recurrentes en la misma audiencia para que se anulasen los autos de fijación de audiencia y el de citación de las partes y los testigos, y que ese rechazamiento se fundó en que "no existe una disposición de la Ley que prohíba la celebración de otra audiencia, la cual en tal caso no es más que la reproducción de la anterior, y por tanto no puede temerse que ella pueda redundar en perjuicio de alguna de las partes; que la segunda audiencia no fué fijada solamente a causa de la inhibición de uno de los Jueces sino también a petición de una de las partes con el fin de hacer oír sus testigos, y de rechazarse este pedimento se incurriría en violación del derecho de defensa; que el Tribunal Superior de Tierras tiene facultad de ordenar, aún de oficio, cuantas audiencias completivas fueren necesarias para el mejor esclarecimiento de todos los hechos y circunstancias relacionados con la causa, ya que el saneamiento catastral debe estar rodeado de la mayor garantía para que los derechos sen registrados en favor de los verdaderos propietarios"; que al dispone el Tribunal Superior de Tierras la celebración de una nueva audiencia en vista de las circunstancias precedentemente expuestas, ese Tribunal no violó

el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, el cual no contiene ninguna disposición prohibitiva en tal sentido;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el Tribunal Superior de Tierras estimó, para rechazar el pedimento hecho ante aquella jurisdicción por los actuales recurrentes, que ninguno de los reclamantes ha ejercido "actos de posesión exclusivos que puedan conducir a la prescripción", agregando que "es indudable que la porción de terreno que hoy constituye la parcela No. 107 de este Distrito Catastral, ha conservado su naturaleza comunera ya que ninguno de los reclamantes ha demostrado tener una posesión real y efectiva del terreno, con los caracteres exigidos por la ley para prescribir, sino que ella se ha manifestado de manera promiscua"; que sea comprobación del Tribunal **a quo** es soberana y en consecuencia no puede ser criticada, por lo cual el segundo medio también carece de fundamento;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 18 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en la causa seguida a Rafael Antuña Paez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ordenanza No. 611,

el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, el cual no contiene ninguna disposición prohibitiva en tal sentido;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el Tribunal Superior de Tierras estimó, para rechazar el pedimento hecho ante aquella jurisdicción por los actuales recurrentes, que ninguno de los reclamantes ha ejercido "actos de posesión exclusivos que puedan conducir a la prescripción", agregando que "es indudable que la porción de terreno que hoy constituye la parcela No. 107 de este Distrito Catastral, ha conservado su naturaleza comunera ya que ninguno de los reclamantes ha demostrado tener una posesión real y efectiva del terreno, con los caracteres exigidos por la ley para prescribir, sino que ella se ha manifestado de manera promiscua"; que sea comprobación del Tribunal a quo es soberana y en consecuencia no puede ser criticada, por lo cual el segundo medio también carece de fundamento;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 18 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en la causa seguida a Rafael Antuña Paez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ordenanza No. 611,

de fecha 23 de enero de 1948, del Ayuntamiento de Santiago; 3 de la Ley No. 2022 de fecha 2 de junio de 1949, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha tres del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y uno, en el cruce de las calles Julia Molina y Gral. Valverde de la ciudad de Santiago de los Caballeros, se produjo una colisión entre el carro placa privada No. 7086, conducido por Rafael Antuña Páez y el Jeep placa oficial No. 1741, del Departamento de Agricultura, conducido por Humberto García Beltrán; b) que a consecuencia del choque resultaron con golpes curables, según certificado Médico-Legal, "después del primer día y antes de los diez", Francisco Martínez Solís y Américo Mencía"; c) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago, dictó en fecha diez y seis del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara al nombrado Rafael Antuña Páez culpable del delito de golpes involuntarios puesto a su cargo, en violación al artículo 3 de la ley No. 2022, en perjuicio de los señores Francisco Martínez Solís y Américo Mencía, cometido por imprudencia e inobservancia de los reglamentos mientras conducía el carro placa privado No. 7086, y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de RD\$15.00 y a sufrir seis (6) días de prisión correccional;— SEGUNDO: Admite como regular y válido en la forma y justa en el fondo la constitución de parte del Sr. Francisco Martínez Solís, frente a Manuel Antuña, persona civilmente responsable puesta en causa, y en consecuencia debe condenar y condena a este último a pagar en favor del primero, una indemnización de RD\$-160.00 (ciento sesenta pesos oro) estimada como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída;— TERCERO: Declara cancelada por un mes la licencia expedida a Rafael Antuña Páez, para manejar vehículos de motor, a partir de la fecha en que se hagan irrevocables las con-

denaciones pronunciadas contra él; CUARTO: Declara al nombrado Humberto García Beltrán, no culpable del delito de golpes involuntarios puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga, por no haberlo cometido;— QUINTO: Declara al nombrado Humberto García Beltrán, culpable de manejar el Jeep placa oficial No. 1741, sin licencia, en violación al artículo 36 de la Ley No. 2022 y debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de RD\$10.00; SEXTO: Debe condenar y condena a Rafael Antuña Páez, al pago de las costas penales”; f) que contra esta sentencia recurrieron en apelación el prevenido Rafael Antuña Páez y la parte civilmente responsable, Manuel Antuña, respectivamente, en fechas diez y nueve y veinticinco de abril del año citado; g) que, en fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, juzgando como tribunal de apelación, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: 1ro. Que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma la apelación interpuesta por el prevenido Rafael Antuña Páez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de esta común de Santiago, de fecha 16 del mes de abril del año 1951; 2do. Revoca la mencionada sentencia en cuanto condena al prevenido Rafael Antuña Páez, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional, y al pago de una multa de quince pesos (RD\$15.00), la cancelación de la licencia por el término de un mes a partir de la fecha en que se hagan irrevocables las condenaciones, al pago de una indemnización de ciento sesenta pesos (RD\$160.00), a favor del Sr. Francisco Martínez Solís, parte civil constituída como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el Sr. Martínez Solís, y al pago de las costas penales, al considerarlo culpable del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de los Sres. Francisco Martínez Solís y Américo Oscar Mencía, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley No. 2022, y obrando por contrario imperio, le descarga del mencionado delito por no haberse establecido que cometió torpeza, im-

prudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; 3ro. Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída; Sr. Francisco Martínez Solís, por improcedente y mal fundada; 4to. declara de oficio las costas penales y 5to. Admite como legítima la excusa presentada por el testigo Américo Oscar Mencía, quien fué condenado a diez pesos de multa (RD\$10.00), por haber sido citado y no haber comparecido, y se le descarga de dicha multa que le fué impuesta en la audiencia de fecha 8 del mes de mayo del cursante año”;

Considerando que el recurrente ha interpuesto este recurso “por no estar conforme con la sentencia que descargó a Rafael Antuña Páez, especialmente en razón de que la violencia del desvío del automóvil que guiaba Antuña Páez, el cual se introdujo en el establecimiento comercial del Sr. Martínez Solís ocasionándole lesiones a éste y destruyendo varios efectos, asimila ese caso exactamente al considerado por la Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en su sentencia de fecha 21 de junio de 1951 caso de Anastol Persival (Boletín Judicial No. 479 pag. 526 a 530)”;

Considerando que, en el presente caso, el tribunal a quo, fundándose en pruebas admisibles y regularmente administradas, dió por comprobados los hechos siguientes: a) “que el día 3 del mes de marzo del año de 1951, en el cruce de la calle Julia Molina con la General Valverde, se originó una colisión entre el carro placa privada No. 7086, conducido por el prevenido Rafael Antuña Páez, y el Jeep placa oficial No. 1741, al servicio del Departamento de Agricultura, conducido por Humberto García Beltrán”; b) “que el carro conducido por el inculpado Antuña Páez, transitaba de Este a Oeste, por la calle Julia Molina, declarada calle de tránsito de preferencia por ordenanza municipal;” c) “que al cruzar la calle General Valverde, continuando su ruta, salió de dicha calle, el Jeep manejado por Humberto García Beltrán, que transitaba de Sur a Norte y en el medio de dicho cruce de calles el mencionado Jeep chocó al carro conducido por el prevenido Antuña Páez, en la

mitad del guardalodo izquierdo delantero”; d) “que el Jeep hizo el impacto al carro al querer evitar la colisión, dándole con su parte delantera y, al dar un curvazo en dirección a la ruta que transitaba el carro conducido por el prevenido Antuña Páez, volvió nuevamente dicho Jeep a darle al carro con su parte trasera en el guardalodo izquierdo trasero, en el sitio en que se encuentra el tapón de gasolina”; f) “que tan pronto el carro manejado por el prevenido Antuña Páez, recibió el impacto, cambió su dirección dando un curvazo y se introdujo en la casa propiedad de la señora Cleotilde Dévora, marcada con el No. 191 de la calle Julia Molina, situada en la esquina noroeste de dicha calle con la General Valverde, en cuya casa tiene un negocio el señor Francisco Martínez Solís; que al introducirse el mencionado vehículo en dicha casa, se originó la rotura de un seto, varias pérdidas en el negocio de Martínez Solís y al caer dicho seto de la casa, le ocasionó golpes a los Sres. Francisco Martínez Solís y Américo Oscar Mencía”; que igualmente dió por comprobado regularmente el tribunal **a quo** “que la velocidad del carro guiado por el prevenido Antuña Páez, era una velocidad normal; que tocó bocina ante de llegar a la intersección de la calle Julia Molina con General Valverde;; que transitaba en calle de preferencia como lo es la Julia Molina y que el Jeep guiado por el señor Humberto García Beltrán fué el que chocó el automóvil manejado por el prevenido Antuña Páez, que por tanto, de dicho impacto se originó como lo expresa el prevenido Antuña Páez, en su declaración, que éste perdiera por un momento el control de su vehículo y fuera empujado hacia la casa de la Sra. Dévora”;

Considerando que los hechos arriba enunciados fueron comprobados soberanamente por el Juez **a quo**, quien también los apreció en uso de las mismas facultades soberanas, para descargar al prevenido; que en lo establecido y ponderado así, no resulta evidenciada falta alguna contra el repetido procesado; que en tales condiciones es evidente que el tribunal **a quo** ha hecho en el caso una correcta apli-

cación de la ley, sin incurrir desde otro punto de vista en ningún vicio que haga su sentencia anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Con-tín Aybar.— Ernesto Cúriel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de abril de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. Manuel de Jesús Peña. **Abogado:** Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco.

Intimado: Dr. Pedro Antonio Garrido.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas las Leyes No. 1015, del 11 de octubre de 1935, y No. 362, del 16 de noviembre de 1932, artículos 404 del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta, a requerimiento del Dr. Pedro A. Garrido, el Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, Narciso Alonso, practicó un embargo retentivo en poder de la compañía de Seguros L'Loyds, de Londres, hablando con su agente o representante en la República, Tobías Aguilar, por virtud del cual se opuso a que dicha compañía pagara al Lic. Manuel de Jesús de Peña, cualquiera suma o valor que le adeudare, a cualquier título que fuese, para la seguridad, conservación y obtención del pago de la suma de \$18.000.00

cación de la ley, sin incurrir desde otro punto de vista en ningún vicio que haga su sentencia anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de abril de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. Manuel de Jesús Peña. **Abogado:** Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco.

Intimado: Dr. Pedro Antonio Garrido.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas las Leyes No. 1015, del 11 de octubre de 1935, y No. 362, del 16 de noviembre de 1932, artículos 404 del Código de Procedimiento Civil y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta, a requerimiento del Dr. Pedro A. Garrido, el Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, Narciso Alonso, practicó un embargo retentivo en poder de la compañía de Seguros L'Loyds, de Londres, hablando con su agente o representante en la República, Tobías Aguilar, por virtud del cual se opuso a que dicha compañía pagara al Lic. Manuel de Jesús de Peña, cualquiera suma o valor que le adeudare, a cualquier título que fuese, para la seguridad, conservación y obtención del pago de la suma de \$18.000.00

en que ha sido evaluado provisionalmente por ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el crédito de la parte embargante; b) que este embargo retentivo le fué notificado a la parte embargada en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta, y en el mismo acto se la emplazó en validez de dicho embargo; c) que en fecha veinte del mismo mes de junio le fué notificado a la mencionada compañía de seguros el acto de denuncia y de demanda en validez que le había sido hecho a la parte embargada, Lic. Manuel de Jesús de Peña; d) que en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado en la audiencia contra el Licenciado Manuel de Jesús de Peña, por no haber comparecido; SEGUNDO: que debe declarar y declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición formado entre las manos de la Compañía de Seguros L'Loyds, de Londres, en la persona de su agente o representante en el territorio nacional, señor Tobías Aguilar, en provecho del Doctor Pedro Antonio Garrido y en perjuicio del Licenciado Manuel de Jesús Peña; TERCERO: que debe declarar y declara a la Compañía de Seguros L'Loyds, de Londres, deudora del ejecutante, Doctor Pedro Antonio Garrido, por la suma de dieciocho mil pesos oro (RD\$18.000.00) o por la que se determine por sentencia irrevocable de Tribunal competente, respecto a la demanda en responsabilidad civil intentada por el Doctor Pedro Antonio Garrido contra el Licenciado Manuel de Jesús Peña; que, en consecuencia, la suma de dieciocho mil pesos oro, por la cual ha sido practicado el embargo retentivo u oposición de que se trata, sea retenida en manos de dicha compañía, hasta que la litis judicial que ha motivado dicho embargo sea solucionada definitivamente; CUARTO: que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil de Estrados de esta Cámara, señor Pablo Enrique

Vargas; y QUINTO: que debe condenar y condena al Licenciado Manuel de Jesús Peña al pago de las costas"; e) que contra esta sentencia interpuso Manuel de Jesús Peña recurso de oposición; f) que en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta, la referida Cámara Civil y Comercial dictó sentencia sobre el caso, rechazando el recurso de oposición y confirmando en todas sus partes la sentencia dictada en defecto; g) que contra esta nueva sentencia interpuso recurso de apelación el Lic. Manuel de Jesús Peña por acto de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cincuenta; h) que en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de Santiago dictó una sentencia en defecto contra la parte intimante, por falta de concluir y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la mencionada Cámara Civil y Comercial, en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta; i) que contra esta nueva sentencia interpuso el Lic. Manuel de Jesús Peña recurso de oposición, en el cual concluye pidiendo: "PRIMERO: Declarar regular en la forma la presente oposición contra vuestra sentencia rendida en defecto, de fecha 20 de enero de 1951; SEGUNDO: Declarar que tratándose de materia sumaria y no ordinaria, el intimado Dr. Pedro Antonio Garrido estaba obligado a notificar el acto recordatorio al suscrito abogado Lic. R. A. Jorge Rivas, constituido por el recurrente en apelación, señor Lic. Manuel de Jesús de Peña; TERCERO: Declarar, en consecuencia, irregular la promoción de audiencia en defecto y todos los actos que han seguido, inclusive la sentencia mencionada, cuya revocación debe pronunciarse; y CUARTO: Condenar al señor Dr. Pedro Antonio Garrido al pago de las costas del presente incidente";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de oposición de que se trata;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por esta Corte, en defecto, en fecha veinte de enero del año mil novecientos cincuenta y uno,

cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el intimante, Licenciado Manuel de Jesús de Peña, por falta de concluir; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada en fecha dos de noviembre del año mil novecientos cincuenta, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que por las razones expuestas debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza por improcedente el recurso de oposición de que se trata y en consecuencia debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha doce de agosto por esta Cámara en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo reza así: "FALLA: PRIMERO: que debe ratificar y ratifica el defecto que fué pronunciado en la audiencia contra el Licenciado Manuel de Jesús de Peña, por no haber comparecido; SEGUNDO: que debe declarar y declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición formado entre las manos de la Compañía de Seguros L'Loyds, de Londres, en la persona de su agente o representante en el territorio nacional, señor Tobías Aguilar, en provecho del Doctor Pedro Antonio Garrido y en perjuicio del Licenciado Manuel de Jesús de Peña; TERCERO: que debe declarar y declara a la Compañía de Seguros L'Loyds, de Londres, deudora del ejecutante, Doctor Pedro Antonio Garrido, por la suma de dieciocho mil pesos oro (RD\$18.000.00) o por la que se determine por sentencia irrevocable de Tribunal competente, respecto a la demanda en responsabilidad civil intentada por el Doctor Pedro Antonio Garrido contra el Licenciado Manuel de Jesús de Peña; que, en consecuencia, la suma de dieciocho mil pesos oro, por la cual ha sido practicado el embargo retentivo u oposición de que se trata, sea retenida en manos de dicha compañía, hasta que la litis judicial que ha motivado dicho embargo sea solucionada definitivamente; CUARTO: que debe comisionar y comisionar

na para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil de Estrados de esta Cámara, señor Pablo Enrique Vargas; y QUINTO: que debe condenar y condena al Licenciado Manuel de Jesús Peña al pago de las costas"; y TERCERO: que debe condenar y condena al Lic. Manuel de Jesús de Peña, al pago de las costas"; TERCERO: que debe condenar y condena al intimante, Licenciado Manuel de Jesús de Peña, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Doctor Pedro Antonio Garrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";— TERCERO: Condena al oponente, Licenciado Manuel de Jesús de Peña, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Doctor Pedro Antonio Garido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial introductivo de casación el siguiente medio contra el fallo impugnado: "Violación del art. 404 del C. de P. Civil, por errónea interpretación y falsa aplicación del mismo; y consecuentemente, violación de todas las reglas concernientes a la materia sumaria u ordinaria; mala interpretación y falsa aplicación de la Ley 1015; y finalmente, violación, también consecuentemente de la ley 362";

Considerando que el recurrente alega esencialmente en el desarrollo de su medio de casación que el procedimiento que rige la validez del embargo retentivo de que se trata, es el sumario y no el ordinario, razón por la cual el intimado estaba obligado a notificarle a su abogado el acto recordatorio a que se refiere la Ley No. 362, del 11 de noviembre de 1932; que, al no haberlo hecho así, la promoción de la audiencia en defecto y todos los actos que le han seguido, inclusive la sentencia intervenida, son nulos;

Considerando que de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, las demandas intentadas sin título, cuando no excedan de trescientos pesos, se reputan materias sumarias, de donde resulta necesariamente que cuando esas demandas excedan de dicha suma deben ser juzgadas mediante las reglas del procedimiento

ordinario, que es el aplicable todas las veces que la ley no prescribe observar otras normas;

Considerando que, en el presente caso, el procedimiento ordinario era el que debía regular la demanda en validez del embargo retentivo realizado a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Garrido, puesto que dicho embargo fué practicado por la suma de \$18.000.00 y en virtud de autorización dada por el juez, por no estar provisto de título el peticionario;

Considerando que la Corte **a qua**, para pronunciar el defecto por falta de concluir contra el apelante Lic. Manuel de Jesús Peña y conocer del fondo del asunto, se fundó en que siendo el procedimiento ordinario el aplicable a la demanda en validez del embargo, la audiencia de la causa estuvo regularmente promovida por el Dr. Garrido; que, en consecuencia, la Corte **a qua** ha hecho en el fallo impugnado una correcta aplicación de la ley y no ha violado ninguna de las disposiciones legales que alega el recurrente en su memorial de casación;

Considerando que siendo el Dr. Garrido, el abogado de su propia causa, la distracción en costas que ha pedido en su provecho carece de interés acordarla;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Diaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de febrero de 1951.

Materia: Civil.

Recurrente: José Ramón Oviedo. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Intimado: Enerio Ogando. Lic. J. Humberto Terrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 133 del Código de Procedimiento Civil, 84, 137, 138, 139, 140, 141 de la Ley sobre Registro de Tierras, y 1, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, consta lo que sigue: a) "que en fecha 21 de Noviembre del año 1935, fué dictada en Jurisdicción Original la Decisión sobre la parcela No. 2489, del D. C. No. 14/15, (hoy parcela No. 116 del D. C. No. 2 de la Común de San Juan de la Maguana), por la cual se ordena el registro de esta parcela en la forma siguiente: 1ro. una porción, debidamente cercada, en favor de César Hernán Cuello; 2do. el derecho de propiedad de una porción de esta parcela, debidamente cercada, con sus mejoras en favor del señor José del Carmen Ramírez; 3ro. el resto de la parcela y sus mejoras en favor de la Sucesión de José Ramos; b) que esta decisión fué confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de Marzo del año 1936; c) que en fecha 15 de octubre del año 1933, esto es, con anterioridad a la sentencia de Jurisdicción Original, por acto No. 26 del Notario de la Común de Azua, Lic. José Antonio Ramírez, Alcántara, el señor Enerio Ogando, adquirió del señor Genaro Ramos, uno de los sucesores de José Ramos, la can-

tividad de 75% tareas en la parcela No. 116 y de Domingo Ramos, la extensión de 10 tareas en la misma parcela; d) que el 7 de Junio del año 1935, fecha también anterior a la sentencia de J. O., los señores Genaro Ramos y Domingo Ramos, herederos de José Ramos, vendieron a Enerio Ogando 30 tareas y 20 tareas de terreno respectivamente, por acto No. 11 del Notario Público José Antonio Ramírez Alcántara; e) que en fecha 7 de Noviembre del año 1936 los señores Genaro Ramos y Baltazar Lorenzo Ramos, vendieron a Enerio Ogando por acto bajo firma privada, la cantidad de 40½ tareas y el 21 de Agosto del año 1948, Esteban Ramos (a) Tebó, vendió a Enerio Ogando 20 tareas en la parcela No. 116, por acto del Notario Público de la Común de San Juan, Lic. J. Humberto Terrero, derechos que vendió en su calidad de heredero del finado José Ramos; f) que estas dos últimas ventas, fueron otorgadas con posterioridad a la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en el saneamiento; que existe en el expediente un recibo por 25.00, otorgado en fecha 4 de Enero del año 1947, en favor de Enerio Ogando, por el señor José R. Oviedo, agrimensor práctico, para cubrir los gastos de la subdivisión de la porción que le corresponde en la parcela No. 116, que, consta también en el expediente, que a petición de los señores Juan Esteban Ramos, Sebastián Ramos y José Turbí, a nombre de la Sucesión de José Ramos, fué ordenada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de Octubre de 1946, la subdivisión de la parcela No. 116, y el Juez encargado dictó en fecha 12 de Abril del año 1948, su decisión por la cual rechazó el proceso de subdivisión tal como había sido practicado por el agrimensor José del Carmen Ramírez, por ser irregular, y no ajustarse a los términos del contrato celebrado entre las partes el 30 de Agosto del año 1946, y ordenó se realizara una nueva subdivisión; g) que de esta sentencia apeló el agrimensor José R. Oviedo, y el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión el 28 de Octubre del año 1948, por la cual revocó la de Jurisdicción Original y aprobó la subdivisión; h) que más tarde fueron extendidos los de-

cretos de registro, y finalmente fueron expedidos los certificados de títulos de las parcelas 116-C y 116-R, en favor del señor José R. Oviedo; en virtud de los cuales este último procedió al desalojo de los lugares contra el ocupante de ella, señor Enerio Ogando; i) que éste, por medio de su abogado, el Lic. J. Humberto Terrero, interpuso recurso de revisión por fraude y fijada la audiencia del 29 de Noviembre del año 1950 para conocer del mismo, se obtuvo el resultado señalado en otra parte de esta sentencia”;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: 1o.— Se Acoge la acción en revisión por fraude interpuesto por el Sr. Enerio Ogando, en fecha 4 de Octubre del 1949, contra el Sr. José R. Oviedo.— 2o.— Se Revocan las decisiones de Jurisdicción Original del 21 de Noviembre del 1935; las del Tribunal Superior de fechas 17 de Marzo del 1936 y 28 de Octubre del 1948, y la de Jurisdicción Original de fecha 14 de septiembre del 1950 y los Certificados de Títulos No. 214, correspondiente a la parcela No. 116-C, y No. 216, correspondiente a la parcela No. 116-E, del Distrito Catastral No. 2 de la Común de San Juan de la Maguana, expedidos en favor de José R. Oviedo.— 3o.— Se Ordena la celebración de un nuevo saneamiento sobre la parcela No. 116, para el cual se designa al Juez de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, Lic. Antonio Ballista Peguero, a quien deberá comunicársele el expediente a esos fines”;

Considerando que el recurrente funda su recurso de casación en la violación de los artículos 1351 del Código Civil, 137 de la Ley sobre Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil y 138, 139, 140 y 141 de la Ley sobre Registro de Tierras;

Considerando, en cuanto a la pretendida violación del artículo 1351 del Código Civil, que el recurrente alega que “la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de octubre del año de 1948, que ordenó la subdivisión de la Parcela No. 116 del Distrito Catastral No. 2 de la Común de San Juan de la Maguana, tiene la autoridad de

la cosa definitivamente juzgada respecto al señor Enerio Ogando"; pero,

Considerando, que, carece de interés el exámen de la autoridad que pudo tener frente a Enerio Ogando la referida sentencia, (la cual lo que hizo fué acoger, entre otras, la apelación interpuesta por José R. Oviedo, revocar la Decisión No. 1 de jurisdicción original, de fecha 12 de abril de 1948, que rechazó la subdivisión de la parcela No. 116 y, aprobar, en consecuencia, el procedimiento de subdivisión realizado por el agrimensor José del Carmen Ramírez), ya que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la acción en revisión por fraude intentada por Enerio Ogando, no lo fué contra la resolución que ordenó la subdivisión, sino contra los certificados de títulos expedidos en favor de José R. Oviedo, como muy acertadamente lo expresa, en la parte final de su sexto Considerando, la sentencia impugnada del Tribunal Superior de Tierras, por lo cual éste, al dictarla, no violó el artículo 1351 del Código Civil y, consecuentemente, este primer medio, de casación invocado por el recurrente carece de fundamento;

Considerando en cuanto a la alegada violación del Artículo 137 de la Ley sobre Registro de Tierras, que el recurrente sostiene, por una parte, que la sentencia impugnada no comprueba que la instancia en revisión por fraude se inició dentro del año de haber sido transcrito el decreto de registro; pero contrariamente a las pretensiones del recurrente, el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha acción fué interpuesta dentro del plazo de un año establecido por la ley;

Considerando que, en un segundo aspecto, el recurrente invoca violaciones del mismo texto legal argumentando que dicho artículo 137 no es aplicable en materia de subdivisión y que "por añadidura se hace indispensable para que **una persona** pueda invocar un fraude en relación con una decisión, no haber sido parte en el proceso que termina la misma"; pero que el primero de estos argumentos fué contestado y rechazado ya en anterior consideración cuando se expresó que el recurso en revisión por fraude inten-

tado por Enerio Ogando no iba dirigido contra la sentencia que ordenó la subdivisión de la parcela, sino contra los certificados de títulos expedidos en favor de José R. Oviedo, y el segundo carece de fundamento, ya que no consta en el expediente que Enerio Ogando fuera parte en el proceso de saneamiento de la parcela No. 116 del D. C. No. 2 de la Común de San Juan de la Maguana, la cual fué fallada definitivamente por Decisión No. 1 de fecha 17 de marzo del año 1936, pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, como lo reconoce el propio recurrente, sino que su actuación se limitó a tomar parte, citado por el Tribunal de Tierras, en la audiencia que culminó con la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha doce de abril de mil novecientos cuarentiocho, que rechazó el proceso de subdivisión realizado por el Agrimensor Comisionado José del Carmen Ramírez, en la parcela No. 116 y ordenó una nueva subdivisión de la misma, por lo cual este medio de casación, fundado en supuestas violaciones del Art. 137 de la Ley sobre Registro de Tierras, debe ser también rechazado;

Considerando que el recurrente alega en el tercer medio de su memorial de casación, la violación del "Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la sentencia contiene una motivación, a todas luces, falsa, improcedente e insuficiente, pues se alega en ella que no se ha recurrido en revisión por causa de fraude, no contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de octubre del año 1948 sino contra los Certificados de Títulos, que son una consecuencia de dicha decisión. Además se calla por completo la instancia de los Sucesores del finado José Ramos"; que, a este respecto, al consignar el Tribunal Superior de Tierras lo siguiente: "que contrariamente a como lo expresa el intimado, la acción en revisión por fraude no ha sido dirigida contra la resolución que ordenó la subdivisión, sino contra los certificados de títulos expedidos en su favor", no ha hecho sino interpretar correctamente el Artículo 137 de la Ley sobre Registro de Tierras, que, asimismo, el examen general de la sentencia del Tribunal Superior de Tie-

rras, impugnada, permite establecer, por la exposición, en forma sucinta, de los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, así como por su dispositivo, concebido en los términos que han sido transcritos en otro lugar de la presente sentencia, una motivación exacta, procedente y suficiente, que permiten a la Suprema Corte ejercer sus poderes de verificación; que, por otra parte, en dicha sentencia, lejos de callarse por completo, como afirma el recurrente, la instancia de los Sucesores del finado José Ramos, se expresa: "que como los Sucesores de José Ramos estaban en la obligación de indicar al Tribunal en el saneamiento la existencia de los derechos de los reclamantes contrarios, lo que no hicieron, incurrieron, según se ha dicho, en un hecho característico de fraude al tenor del artículo 140 de la Ley", para concluir acogiendo la acción en revisión interpuesta por Enerio Ogando y ordenando, entre otras medidas, un nuevo saneamiento de la parcela 116, lo que permitía a todos los interesados presentar sus reclamaciones al Juez de Jurisdicción Original que se designe al efecto para el nuevo saneamiento, todo lo cual comprueba que la sentencia impugnada, tuvo muy en cuenta la instancia de la sucesión Ramos; que, en consecuencia, de las anteriores consideraciones, se establece que no se ha violado, en dicha sentencia el Art. 141, del Código de Procedimiento Civil, ni el 84 de la Ley de Registro de Tierras, que fué el que debió alegar el recurrente, sin que su error en esta mención tenga influencia alguna ya que ambos textos encierran disposiciones sustancialmente idénticas, por lo cual este medio de casación debe ser igualmente desestimado;

Considerando, en lo referente a la alegada violación de los artículos 138, 139, 140 y 141 de la Ley de Registro de Tierras, el recurrente sostiene "que ha sido necesario recurrir a la ultra-petita para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida", que si bien es cierto que en las conclusiones de su instancia del 4 de Octubre del año 1949, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el Lic. J. Humberto Terrero, en representación del señor Enerio Ogan-

do, se refirió solo a la revisión por fraude de la decisión de fecha 28 de Octubre, que ordenó el Registro de las Parcelas Números 116-C y 116-E, en favor del señor José R. Oviedo, en las conclusiones hechas en la audiencia del 29 de noviembre de 1950, pidió el mismo abogado, que "sea acogida la acción en revisión por fraude"; pedimentos estos que fueron mantenidos en el escrito con que contestó los argumentos de José R. Oviedo en el plazo que le fué concedido por el Tribunal Superior de Tierras; que, al ordenar el Tribunal Superior de Tierras, después de comprobar que los Sucesores de José Ramos incurrieron en un hecho característico de fraude, lo mismo que su causahabiente, Sr. José R. Oviedo, declarado tercer adquiriente a título oneroso y de mala fe, la revocación de las decisiones de Jurisdicción Original del 21 de Noviembre del 1933; las del Tribunal Superior de fechas 17 de Marzo del 1936 y 28 de Octubre del 1948, y la de Jurisdicción Original de fecha 14 de septiembre del 1950 y los Certificados de Títulos Nos. 214, correspondiente a la parcela No. 116-C, y No. 216, correspondiente a la parcela No. 116-E, del Distrito Catastral No. 2 de la Común de San Juan de la Maguana, expedidos en favor de José R. Oviedo, y ordenar la celebración de un nuevo saneamiento sobre la parcela No. 116, procedió correctamente y lejos de violar los artículos citados, los cuales señalan el procedimiento a seguir en los recursos de revisión por causa de fraude, hizo de ellos una aplicación correcta y de acuerdo con el espíritu de los mismos, sin cometer ultra-petita, pues, además de ser las operaciones de registro de interés público y dirigidos en esta materia los procedimientos in-rem., y tener las decisiones efectos erga omnes, al acoger la demanda en revisión por causa de fraude, para ordenar, como le era imperativo, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras, la celebración de un nuevo saneamiento sobre la parcela 116, le era forzoso anular todas las decisiones dictadas sobre la misma, ya que el Juez designado para conocer nuevamente del saneamiento deberá conocer del mismo siguiendo "el mismo procedimiento que se ha indicado para

los casos en los cuales se ha ordenado un nuevo juicio”, esto es, “como si el asunto fuere a ser fallado por primera vez”; que, a mayor abundancia, el Tribunal Superior de Tierras, consideró, además, para proceder así, “que los Sucesores de José Ramos han apelado de la sentencia de J. O. de fecha 14 de septiembre del año 1950, por la cual se rechaza la litis sobre terreno registrado que intentaron contra el Sr. José R. Oviedo por no estar conformes con las transferencias otorgadas en su favor por algunos sucesores; que también dichos sucesores han hecho impugnaciones al proceso de subdivisión; que al acogerse la acción en revisión por fraude y ordenarse un nuevo saneamiento de esta parcela, la sentencia del Juez de J. O. que rechazó la litis sobre terreno registrado, queda también revocada, pues todos los interesados podían presentar sus reclamaciones al Juez de Jurisdicción Original que se designe al efecto para el nuevo saneamiento”; que las anteriores consideraciones conducen al rechazamiento de este cuarto y último medio de casación.

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretarió General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de Julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco A. Guridy Bobea. Abogado. Lic. Vetilo A. Matos.

Intimado: Nereyda Bravo Díaz de Damirón. Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

los casos en los cuales se ha ordenado un nuevo juicio", esto es, "como si el asunto fuere a ser fallado por primera vez"; que, a mayor abundancia, el Tribunal Superior de Tierras, consideró, además, para proceder así, "que los Sucesores de José Ramos han apelado de la sentencia de J. O. de fecha 14 de septiembre del año 1950, por la cual se rechaza la litis sobre terreno registrado que intentaron contra el Sr. José R. Oviedo por no estar conformes con las transferencias otorgadas en su favor por algunos sucesores; que también dichos sucesores han hecho impugnaciones al proceso de subdivisión; que al acogerse la acción en revisión por fraude y ordenarse un nuevo saneamiento de esta parcela, la sentencia del Juez de J. O. que rechazó la litis sobre terreno registrado, queda también revocada, pues todos los interesados podían presentar sus reclamaciones al Juez de Jurisdicción Original que se designe al efecto para el nuevo saneamiento"; que las anteriores consideraciones conducen al rechazamiento de este cuarto y último medio de casación.

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de Julio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco A. Guridy Bobea. Abogado. Lic. Vetilo A. Matos.

Intimado: Nereyda Bravo Díaz de Damirón. Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65, inciso 1o. de la Constitución, 43 de la Ley de Organización Judicial, 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 27, párrafo 5, 66 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta, el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, puso en movimiento la acción pública, apoderando a dicho tribunal, del delito de estafa puesto a cargo del prevenido Francisco A. Guridy Bobea, y cometido en perjuicio de Nereyda Bravo Díaz de Damirón; 2) Que en fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estatuyó sobre la prevención puesta a cargo del inculpado Francisco A. Guridy Bobea, así como sobre la acción civil interpuesta por Nereyda Bravo Díaz de Damirón, accesoriamente a la acción pública, por sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el defecto contra el prevenido Francisco A. Guridy Bobea, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado y en consecuencia rechaza los pedimentos formulados por el Licenciado Vetilio A. Matos en nombre y representación del prevenido Francisco A. Guridy Bobea; SEGUNDO: que debe Declarar, como al efecto Declara, al prevenido Francisco A. Guridy Bobea culpable del delito de Estafa en perjuicio de la señora Nereyda Bravo Díaz y en consecuencia lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir, un año de prisión correccional; TERCERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Nereyda Bravo Díaz; CUARTO: que debe Ordenar, como al efecto Ordena, que el referido prevenido Francisco A. Guridy Bobea entregue a la señora

Nereyda Bravo Díaz la suma de cinco mil doscientos pesos oro (RD\$5,200.00) en calidad de restitución del carro Hudson que le entregó a dicha señora según contrato en adición y ratificación a las estipulaciones, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 1949, sin ser propietario de dicho carro; QUINTO: que debe Condenar, como al efecto Condena a Francisco A. Guridy Bobea, a pagarle una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00) a la parte civil constituída señora Nereyda Bravo Díaz como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el hecho delictuoso del prevenido; SEXTO: que debe Condenar, como al efecto Condena al referido Francisco A. Guridy Bobea, al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Licenciado Juan B. Mejía, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y 3) que, sobre apelación interpuesta por el prevenido y por la parte civil constituída, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Desestima el dictamen del Magistrado Procurador General en cuanto solicita que se varíe la calificación dada al hecho cometido por el nombrado Francisco A. Guridy Bobea en perjuicio de la señora Nereyda Bravo Díaz, del Delito de Estafa, por la del Delito de Abuso de Confianza, por improcedente e infundado;— TERCERO: Revoca, en el aspecto penal, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha tres de Febrero del año en curso (1951) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, obrando por propia autoridad, Descarga al nombrado Francisco A. Guridy Bobea, de generales expresadas, del delito de Estafa en perjuicio de Nereyda Bravo Díaz, que se le imputa, por no haberlo cometido; CUARTO: Modifica, en cuanto a la cuestión civil, la mencionada sentencia, y, obrando por contrario imperio, Condena a Francisco A. Guridy Bobea,

a pagar a la parte civil constituída, señora Nereyda Bravo Díaz, una indemnización, a probar por estado, por los daños morales y materiales sufridos por élla con el hecho del dicho Francisco A. Guridy Bobea; QUINTO: Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; y SEXTO: Condena a Francisco A. Guridy Bobea al pago de las costas civiles de esta instancia, distrayéndolas en provecho del Lic. Juan B. Mejía, abogado de la parte civil constituída, Nereyda Bravo Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca, especialmente, en su memorial de casación, los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 43 de la Ley de Organización Judicial y falsa aplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil; “SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal, Falta de motivos. (Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) “Violación del Artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente pretende que “la Corte de Ciudad Trujillo no podía estatuir acerca de la acción civil intentada por la Sra. Nereyda Bravo Díaz de Damirón contra el Sr. Guridy, al descargarlo de la acción penal, porque en el Distrito de Santo Domingo no rige el principio de la unidad de jurisdicción, al estar separada la justicia penal de la civil en dos Cámaras completamente distintas y ser una excepción a dicha unidad, consagrada por el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial”; pero

Considerando que en virtud del principio de la unidad de jurisdicción, consagrado en los artículos 65, ordinal 1, de la Constitución, y 43 de la Ley de Organización Judicial, los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, al tenor del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, cuando, no obstante el descargo, subsiste un delito o un cuasi-delito civil, y siempre que la condenación en daños y per-

juicios esté fundada en los mismos elementos del hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sea contradictoria con el fallo de la acción pública; que, además, en tratándose de tribunales divididos en diversas cámaras, nada se opone a que una cámara penal sea competente, lo mismo que cualquier juzgado formado por una sola cámara o cualquier corte de apelación, para estatuir sobre la acción civil independientemente del resultado de la acción pública, ya que no hay ninguna distinción establecida al respecto a los términos del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que, por consiguiente, la Corte a qua era competente para estatuir sobre la acción civil interpuesta por la parte civil constituida, accesoriamente a la acción pública; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de los textos legales cuya violación se invoca en el medio que acaba de ser examinado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene esencialmente que "la Corte a qua no ha caracterizado la falta a cargo del señor Guridy, para admitir, como admite, una condenación en daños y perjuicios a favor de la Sra. Bravó Díaz de Damirón", y que "la sentencia recurrida viola el artículo 141 del Código de Procedimiento civil, no solamente por que no da motivos justificativos de la falta sino del mismo perjuicio, pues aunque éste no lo justipreció y ordenó que su cuantía fuese justificada por estado, estuvo admitiendo que hay perjuicio, y ha debido probar que fué causado por culpa del Sr. Guridy, cosas éstas que no están justificadas por ninguna consideración en la sentencia impugnada", para concluir en el sentido de que "debe ser casada, por falta de base legal, la sentencia que condena a una parte a pagar daños y perjuicios sin dar motivos en apoyo de esta condenación y sin indicar una falta"; pero

Considerando que la Corte a qua da por establecido lo siguiente: "a) que en fecha 28 del mes de Junio del año mil novecientos cuarentinueve (1949) el inculpado Francisco A. Guridy Bobea y su legítima esposa convinieron en

divorciarse por mutuo consentimiento, y al efecto formalizaron las estipulaciones que debían regir dicho divorcio, mediante acto pasado ante el Notario Público del Distrito de Santo Domingo, Armando Pellerano Castro; b) que en esa misma fecha, y "en adición y ratificación" de las estipulaciones auténticas contenidas en el acto referido precedentemente, dichos contratantes suscribieron un acto bajo firma privada, en el cual se estipuló de manera esencial, entre otras cosas de orden secundario, lo siguiente: "El señor Francisco A. Guridy Bobea, conviene en entregar a su esposa, los muebles siguientes: A— Un automóvil marca Hudson, color verde, con placa privada número 5486, cuya matrícula ya ha sido traspasada por el señor Guridy a su esposa, desde el día 6 de Junio del corriente año, según recibo número 478, de la Colecturía de Rentas Internas, del Distrito de Santo Domingo; el motor de este carro, corresponde al número 49278576, cuya fuerza motriz es de ciento veintiún (121) H. P. etc. etc.; c) que el inculpado Francisco A. Guridy Bobea partió hacia el extranjero, dejando iniciado el procedimiento de divorcio, y a la señora Nereyda Bravo Díaz en posesión del automóvil que le había traspasado, y poco tiempo después, esta última fué desposeída del referido vehículo, mediante un procedimiento de incautación ejecutado en virtud de auto judicial expedido por el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, a requerimiento de la Nacional Motor Co. C. pór A., en razón de que el carro de referencia había sido adquirido por el inculpado Guridy Bobea, en virtud de un contrato de venta condicional de muebles, y sobre el mismo adeudaba la cantidad de novecientos pesos oro (RD\$900.00) como restante sobre el pago del precio, cuyo término se había vencido sin haber sido pagado";

Considerando que al ponderar tales hechos y las demás circunstancias de la causa, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el delito de estafa que se imputaba al prevenido Francisco A. Guridy Bobea no estaba constituido en todos sus elementos, y después de pronun-

ciar su descargo desde el punto de vista penal, admitieron, correctamente, que no obstante dicho descargo, subsistía un delito civil, fundado en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención, y consecuentemente condenaron al prevenido a pagarle a la parte civil una indemnización que debía justificarse por estado;

Considerando que, en efecto, al tenor del artículo 1382 del Código Civil la condenación en daños y perjuicios queda justificada cuando los jueces del fondo hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte **a qua** ha admitido en el fallo impugnado: 1) Que el prevenido Francisco A. Guridy Bobea cometió una falta caracterizada "por el hecho del traspaso del carro placa No. 5486 efectuado a favor de la parte civil constituída, señora Nereyda Bravo Díaz, mediante el acto bajo firma privada de fecha 28 de junio de 1949, sin pertenecerle de manera definitiva"; y 2) Que "al ser ésta desposeída poco tiempo después, sufrió un perjuicio derivado de la falta cometida por el referido inculpado, ya que, mediante las estipulaciones aludidas, la parte civil constituída recibió un vehículo del cual, finalmente, no pudo gozar"; que, por consiguiente, al condenar al recurrente a pagarle a Nereyda Bravo Díaz de Damirón, constituída en parte civil, una indemnización cuyo monto debía justificarse por estado, a título de daños y perjuicios, la Corte **a qua** ha hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil; que, además, dicha sentencia, que en sus demás aspectos no adolece de ningún vicio que la haga anulable, contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que le han permitido a la Suprema Corte verificar que el fallo de que se trata es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos de la causa, que, consecuentemente, la Corte **a qua** ha justificado le-

galmente su decisión; que, por tanto, los vicios denunciados en el presente medio carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite a Nereyda Bravo Díaz de Damirón, parte civil constituida, como interviniente en el presente recurso de casación; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Guridy Bobea, contra los ordinales cuarto y sexto del dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, el cual se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Juan B. Mejía, abogado constituido por la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en fecha 13 de Octubre de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A. Abogados: Lics. Fernando A. Chalas V. Marino Cáceres y Wenceslao Troncoso S.

Intimado: Mercedes Pelaez Vda. Salado, Pura Muñoz, Rosa Puello, Rafael Salado y Juan Concepción. Abogados: Lics: Osvaldo B. Soto, E. R. Roques Román, Félix Tomás del Monte y Andújar.

galmente su decisión; que, por tanto, los vicios denunciados en el presente medio carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Por tales motivos, PRIMERO: Admite a Nereyda Bravo Díaz de Damirón, parte civil constituida, como interviniente en el presente recurso de casación; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Guridy Bobea, contra los ordinales cuarto y sexto del dispositivo de la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, el cual se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Juan B. Mejía, abogado constituido por la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, en fecha 13 de Octubre de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A. Abogados: Lics. Fernando A. Chalas V. Marino Cáceres y Wenceslao Troncoso S.

Intimado: Mercedes Pelaez Vda. Salado, Pura Muñoz, Rosa Puello, Rafael Salado y Juan Concepción. Abogados: Lics: Osvaldo B. Soto, E. R. Roques Ronán, Félix Tomás del Monte y Andújar.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 1075, del año 1946, sobre Jornada de Trabajo; 1o. y 7 de la Ley 427 del año 1941, sobre Vacaciones Anuales; 420 y 1315 del Código Civil; 606 del Código Trujillo de Trabajo, del once de junio de 1951; 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "A) que, en ocasión "de la demanda civil en cobro de Pre-Aviso y Auxilio de Cesantía, por violación a la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo", intentada por el señor Bienvenido Salado, contra la Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A., el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, apoderado de esa demanda como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó en fecha doce del mes de marzo del año 1950, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a la Compañía Antillana de Importación C. por A., a pagarle al señor Bienvenido Salado, la suma de quinientos veinticinco pesos oro (RD\$525.00), por concepto de tres meses de salario, a razón de RD\$175.00 mensuales, a título de daños y perjuicios, de acuerdo con el Artículo 37, reformado, de la Ley No. 637 sobre Contratos de trabajo, por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a la Compañía demandada a pagarle al demandante, señor Bienvenido Salado, la suma de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.00) por concepto de un mes de vacaciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley No. 427, de fecha 17 de Marzo de 1941; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza el pedimento del demandante en cuanto a lo que se refiere al pago de horas extraordinarias trabajadas por éste en provecho de la Compañía demandada mientras era empleado de la misma, en razón de que el señor Bienvenido Salado ocupaba un puesto de dirección e inspección en dicha Compañía, por lo cual no tiene derecho al pago de horas extras de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley

No. 1075, de fecha 4 de enero de 1946; CUARTO: Que debe condenar y condena, a la Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A., al pago de las costas"; B) que con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que acaba de indicarse, o sea en fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, "le fué notificado a Bienvenido Salado (a) Barón la providencia calificativa dictada en esa misma fecha por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en ocasión del proceso que instruía a cargo del mencionado Bienvenido Salado (a) Barón "inculpado del crimen de robo de noche siendo asalariado en perjuicio de la Compañía Antillana de Importación y Exportación", mediante la cual fué mandado y ordenado "sobreser las actuaciones a cargo de Bienvenido Salado (a) Barón, de generales conocidas, por no haber cargo contra él"; C) que previa autorización de los respectivos Consejos de Familia de los menores Wilson Bienvenido y Esteban Salado Muñoz y de los también menores Víctor Bienvenido, José Joaquín y Mireya Salado Puello, en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta Mercedes Peláez Viuda Salado, "en su calidad de cónyugue superviviente común en bienes con el finado Bienvenido Salado (a) Barón", teniendo como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Osvaldo B. Soto; Pura Muñoz, "en su calidad de tutora legal de sus hijos menores de edad Juan Esteban y Wilson Bienvenido Salado", y Rosa Puello, "en su calidad de tutora legal de sus hijos menores de edad Víctor, José Joaquín y Mireya Salado Puello", teniendo como abogado constituido al Licenciado Eurípidez Rafael Roques Román, notificaron a la Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A., la ya mencionada sentencia dictada en fecha doce (12) de marzo, de mil novecientos cincuenta (1950) por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo ya ha sido transcrito; notificándole, además, que interponían formal recurso de apelación" en cuanto al ordinal "tercero de

la sentencia", por diversos motivos que se aducían en el acta de notificación correspondiente"; D) que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció, en grado de apelación, del asunto de que se trata, en audiencia pública del siete de agosto de mil novecientos cincuenta, en la que los abogados de las apelantes presentaron conclusiones que contenían estos pedimentos: "PRIMERO: la revocación total del ordinal "tercero" de la sentencia de fecha 12 del mes de marzo de 1950, objeto del presente recurso de apelación, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado; por cuanto: el finado Bienvenido Salado no era a los términos del Art. 1 de la Ley 1075 sobre Jornadas de Trabajo un empleado u obrero que tuviera un puesto de dirección o de inspección en la Compañía Antillana de Importación & Exportación, C. por A.; por cuanto: no puede considerarse que un mecánico encargado de la reparación e inspección de maquinarias de una planta industrial de una compañía pueda considerarse un empleado que tiene encargo de inspección o dirección en los negocios de dicha Compañía; por cuanto: estos cargos de inspección y dirección son de naturaleza tal que ligan y obligan a la Compañía por la gestión realizada por el obrero; y por cuanto: además, en virtud del Art. 9 de la Ley No. 1075 sobre Jornada de Trabajo, en todos los casos en que la Ley de referencia autoriza un aumento en la jornada normal de trabajo, esta labor extra debe ser siempre pagada con los aumentos especificados en dicho artículo; SEGUNDO: que en consecuencia condeneis a la citada Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A., a pagarle a los intimantes, en sus antes dichas calidades, la cantidad de cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos oro con catorce centavos (RD\$4.794.14), por concepto de 3890 (tres mil ochocientos noventa) horas extraordinarias, trabajadas por su finado causante señor Bienvenido Salado en favor de la Compañía Antillana de Importación y Exportación, C.

por A., durante el período en que prestó servicios a dicha Compañía, de conformidad con las especificaciones hechas en el presente escrito de defensa con los aumentos determinados por la Ley sobre Jornada de Trabajo No. 1075, en su Art. 9; TERCERO: que condeneis igualmente a la Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A., a pagarle en virtud de las disposiciones del Art. 1153 del Código Civil, los intereses legales, a partir del día de la demanda, sobre la suma que sea condenada la referida Compañía intimada; y CUARTO: su condenación igualmente al pago de las costas de ambas instancias"; E) que, en la misma audiencia el abogado de la Compañía recurrida concluyó pidiendo lo que en seguida se expresa: "PRIMERO: declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incidental interpuesto por la Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1950, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo; SEGUNDO: que juzgando por propia autoridad, en cuanto al fondo, revoqueis los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia apelada, y declareis que la compañía intimada no está obligada a pagarle a los apelantes las sumas reclamadas por concepto de daños y perjuicios y pago de vacaciones; TERCERO: que confirméis el ordinal tercero del mismo dispositivo que rechaza el pedimento de los intimantes por concepto de pago de horas extraordinarias de trabajo, y que condenéis a los intimantes al pago de las costas de este procedimiento"; F) que las recurrentes principales depositaron, dentro del plazo que le fué concedido, un "escrito de réplica, ratificando sus conclusiones y pidiendo el rechazo de la apelación incidental, "por contraria a derecho y ley";

Considerando que el trece de octubre de mil novecientos cincuenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció en audiencia pública la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se co-

pia: "FALLA: PRIMERO: declara bueno y válido la apelación principal e incidental de que se trata;— SEGUNDO: confirma, por ser justos y reposar en prueba legal los ordinales 1o. y 2o. de la sentencia recurrida dictada el doce de marzo del año 1950, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, ratificando por tanto, las condenaciones por ellos pronunciadas contra la Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A., en favor de Bienvenido Salado y hoy de sus sucesores Mercedes Pelaez Viuda Salado, cónyuge común en bienes, Pura Muñoz en su calidad de tutora legal de sus hijos menores de edad Juan Esteban y Wilson Bienvenido, y Rosa Puello en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Víctor, José Joaquín y Mireya Puello Salado;— TERCERO: revoca, por improcedente, el ordinal 3o. del ya mencionado fallo recurrido, y en consecuencia, condena a la Compañía demandada, en favor de los ya dichos demandantes, a pagarles la cantidad de tres mil seiscientos noventa y cinco pesos oro con cincuenta y nueve centavos (RD\$3.695.-59), por concepto de (3890) horas extraordinarias trabajadas por el "de cujus"; CUARTO: condena, igualmente a dicha compañía al pago de los intereses legales a partir del día de la demanda sobre las anteriores sumas; y QUINTO: la condena, además, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que los demandados Rafael Salado y Juan Concepción alegan que ellos no pueden ser considerados como partes en el presente recurso, pues sólo son, el primero, protutor de los menores Juan Esteban y Wilson Bienvenido Salado; y el segundo, protutor de los menores Víctor, José Joaquín y Mireya Salado Puello; que al tener solamente la indicada calidad y no existir, en la especie, oposición alguna entre los intereses de los mencionados menores y los de sus respectivos tutores, "no se justifica la puesta en causa de los protutores, la cual resulta a todas luces inútil, frustratoria e improcedente, máxime cuando el recurso fué notificado a las tutoras legales, quienes son las únicas personas que tienen calidad legal para representar a los menores"; que por ello, dichos Rafael Salado

y Juan Concepción piden: "PRIMERO: declarar inútil, frustratorio e improcedente el emplazamiento que les fué notificado a requerimiento de la Compañía Antillana de Importación y Exportación, C. por A., para que comparecieran por ministerio de abogado por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a fin de oír pronunciar la casación total con todas sus consecuencias legales, de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre del año próximo pasado, entre la referida Compañía y los menores Juan Esteban, Wilson, Victor, José Joaquín y Mireya Salado, en razón de que las únicas personas con calidad legal para representar a éstos en la litis de que se trata, son sus tutoras legales señoras Pura Muñoz y Rosa Puello; y, SEGUNDO: condenar a la Compañía Antillana de Importación & Exportación, C. por A., al pago de los costos del procedimiento, distrayendo los mismos en provecho del Licenciado Félix Tomás del Monte y Andújar, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad";

Considerando que el artículo 420 del Código Civil dispone lo siguiente: "En toda tutela habrá un protutor o una protutora, nombrado por el consejo de familia. Sus funciones se reducirán a obrar en favor de los intereses del menor, siempre que estén en oposición con los del tutor"; que al haber comprobado la Suprema Corte de Justicia, por el examen del presente recurso, que en la especie no existían las condiciones indicadas por dicho canon legal para que los protutores demandados tuviesen que actuar en favor de los menores de que se trata, es procedente acoger las conclusiones de dichos protutores demandados;

Considerando que la compañía recurrente aduce, en apoyo de su recurso, que en la decisión impugnada se ha incurrido en los vicios señalados en estos medios: "PRIMER Medio de Casación:— Violación o falsa interpretación del artículo 1.º de la Ley No. 1075, sobre jornada de trabajo, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia o insuficien-

cia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, cometidas por el Juez **a-quo** en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 7 de la Ley Número 427 sobre Vacaciones Anuales y del artículo 1315 del Código Civil, cometidas por el Juez **a-quo** en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, en lo relativo al primer medio: que la parte demandante aduce esencialmente, en este aspecto de su recurso, que “el Juez **a-quo** adoptó pura y simplemente los alegatos aducidos por las partes intimadas, en los cuales, so pretexto de interpretar el artículo 1o. de la Ley No. 1075 sobre Jornada de Trabajo, se le desnaturaliza, cuando en verdad el referido artículo es tan claro y preciso que no hay necesidad de interpretarlo sino de aplicarlo en todo su alcance y efecto”; y que el juez debió “decidir y ponderar que el señor Salado prestó servicios a la compañía intimante en el puesto de jefe de mecánica, con un sueldo de RD\$175.00 mensuales y que las funciones de ese puesto consistían en la dirección, inspección y reparación en todas las maquinarias de los talleres de la intimante”, con lo que estaba incluido en la primera excepción establecida en el artículo 1o. de la Ley No. 1075 ya citado, y no en la regla general que la precede; que al no procederse así, la decisión impugnada violó el repetido artículo 1o.;

Considerando que es solamente en el cuarto de sus **considerandos en derecho** donde la sentencia, que es objeto de este recurso, presenta su motivación sobre el punto a que se referieren los alegatos que acaban de ser indicados; que en ese considerando el juez **a-quo**, expresa “que el Tribunal considera, después de ponderar debidamente la labor realizada por el trabajador que era el de mecánica, o Jefe de mecánica de la compañía demandada, trabajo y ocupación éste que en manera alguna incluye puesto de dirección o inspección en los negocios del patrono ya que es indudable que un mecánico o Jefe de mecánica no desempeña, por ello solo, un cargo de inspección, de dirección, o de confianza”, con lo cual dicho juez, además de

mencionar en forma dubitativa el cargo que tenía el finado Bienvenido Salado al indicarlo, disyuntivamente, como el de "mecánico" o "jefe de mecánica", se limita a externar su criterio general de que tal "trabajo" u "ocupación" en "manera alguna incluye puesto de dirección o inspección en los negocios del patrono" ya que "es indudable que un mecánico o jefe de mecánica", no desempeña, por ello sólo, un cargo de inspección, de dirección o de confianza", en lugar de haber establecido, primero, si el trabajador era simplemente un "mecánico" o si era algo más: un "jefe de mecánica"; y segundo, en qué consistían los deberes y las responsabilidades de dicho trabajador de modo que la jurisdicción de casación pudiera verificar si en el caso concurrían las características legales de la primera excepción prevista en el artículo 10. de la Ley 1075, sobre **Jornada de Trabajo** y, consecuentemente, si se había incurrido en la violación de dicho canon de ley, alegada por la recurrente; que al no haber establecido esos elementos de hecho, cuyo examen es necesario para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si en la especie, hubo o nó violación de la ley, la sentencia impugnada carece de base legal en este aspecto;

Considerando respecto del segundo medio, en el que se alega que la decisión que se examina incurrió en la violación del artículo 7 de la Ley No. 427, del año 1941, sobre vacaciones anuales y del 1315 del Código Civil, al haber confirmado el fallo del primer juez, en cuanto éste había condenado a la compañía recurrente al pago de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$175.00) por concepto de un mes de vacaciones", a pesar de no haber cumplido el empleado con el requisito, establecido en el citado artículo 7 de la Ley No. 427, de haber "solicitado por escrito" sus vacaciones; y

Considerando que la decisión atacada presenta su motivación sobre este punto en los términos siguientes: "que contrariamente a como estima la parte demandada, el Tribunal considera que dentro de la economía de la Ley No. 427, sobre vacaciones anuales, hay dos casos a considerar:

1o.) el derecho normal que tiene todo empleado a que alude el art. 1o. de dicha ley a un período de vacaciones de dos semanas cada año, con disfrute de sueldo; y 2o.) el derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo; para el primer caso, el empleado no tiene que probar el hecho negativo de que no le fueron acordadas las vacaciones legales, es el patrono que debe hacer la prueba de que cumplió con ese deber, de tal modo que el art. 6 de dicha ley dispone que al comenzar el disfrute de las vacaciones el empleado firmará al lado de su nombre en la lista preparada al efecto, firma que "constituirá la prueba en favor del establecimiento o empresa, de haber concedido al empleado firmante las vacaciones que le corresponden"; y en el segundo caso, solo cuando haya negativa del patrono entonces está obligado el trabajador a solicitar sus vacaciones "por escrito" para tener "derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo"; que, así pues, en el presente caso el patrono no ha probado que otorgó las vacaciones a su empleado por lo cual procede reconocerle el importe correspondiente a las mismas, no en aplicación del art. 7, de un sueldo, como si se tratara de un caso de indemnización, sino de conformidad con el art. 1o. esto es, el derecho normal que prevé y garantiza la ley de la materia; que, pues, en el presente caso procede en favor del trabajador acoger su reclamación respecto del pago de un mes de vacaciones, confirmando el criterio sustentado por el Juez **a-quo**"; pero,

Considerando que el examen de la Ley No. 427, del año 1941, sobre **Vacaciones Anuales**, pone de manifiesto que lo que concede al trabajador el artículo 1o. de dicha ley es el derecho, cada año, a un "período de vacaciones de dos semanas, con disfrute de sueldo", y no el derecho a obtener un pago adicional de suma alguna después que haya cobrado totalmente el valor del trabajo que haya rendido; que es el artículo 7o. de dicha ley el que concede al "empleado que, con derecho a ello, no obtenga sus vacaciones anuales en ningún trimestre del año, por negativa del establecimiento o empresa en que trabaje, después de

haberlas solicitado por escrito", el derecho "a una indemnización equivalente a un mes de sueldo, en adición a su sueldo corriente"; que en consecuencia y en sentido diametralmente opuesto al de las consideraciones del juez **a-quo** sobre este punto, era el repetido artículo 7o. el aplicable al caso, puesto que de lo que se trataba era de indemnizar o nó al trabajador por no haber obtenido sus vacaciones mediante las formalidades legales, y nó de conceder vacaciones (**descanso** retribuído, en el trabajo) a quien ya no era empleado; que si bien correspondía al patrono hacer la prueba de que había otorgado las vacaciones señaladas por el artículo 1o., correspondía, al ya antiguo obrero, la prueba del hecho positivo de que había solicitado inútilmente y **por escrito** las discutidas vacaciones; que la interpretación que respecto de los artículos 1o. y 7o. presenta la sentencia impugnada conduciría a que un trabajador pudiese, por virtud de lo dispuesto en el primero de dichos cánones legales, reclamar, no que se le concedieran vacaciones, a que por no ser ya empleado no habría lugar, sino que se le pagara, adicionalmente, una suma igual a la que ya habría cobrado trabajando, durante dos semanas, en cada año, y por aplicación del artículo 7o; otra suma a **título de indemnización**; que todo lo expuesto pone en evidencia que el juez **a-quo** debió aplicar el discutido artículo 7o., exigiendo a los demandantes de entonces la prueba de que su causante había reclamado por escrito, e infructuosamente, sus vacaciones, a la compañía y nó proceder como lo hizo; que al haberse hecho lo contrario de lo que queda indicado, la sentencia de que se trata incurrió en las violaciones de la ley señaladas en el segundo medio que ha venido siendo examinado;

Por tales motivos, PRIMERO: declara improcedente y frustratorio el emplazamiento hecho por la recurrente a Rafael Salado y Juan Concepción, respecto del presente recurso, y condena a dicho recurrente al pago de las costas originadas por tal emplazamiento, con distracción en favor del Lic. Félix Tomás Del Monte y Andújar, abogado

de dichas personas indebidamente emplazadas, que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO**: casa, en cuanto a los puntos impugnados, la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **TERCERO**: condena a los demás intimados al pago de las costas, con distracción en favor de los Licenciados Marino E. Cáceres, Wenceslao Troncoso S. y Fernando A. Chalas V., abogados de la parte demandante que han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Samaná, de fecha 30 de mayo de 1949.

Materia: Civil.

Recurrente: Ricardo García. Abogado: Lic. D. Antonio Guzmán.

Intimado: Rafael Fermín y Compartes. Abogado: Lic. J. M. Molina Patiño.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1356, 1715 del Código Civil; 10., párrafo 2o., del Código de Procedimiento Civil y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que en la sentencia impugnada y en los

de dichas personas indebidamente emplazadas, que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: casa, en cuanto a los puntos impugnados, la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; TERCERO: condena a los demás intimados al pago de las costas, con distracción en favor de los Licenciados Marino E. Cáceres, Wenceslao Troncoso S. y Fernando A. Chalas V., abogados de la parte demandante que han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Samaná, de fecha 30 de mayo de 1949.

Materia: Civil.

Recurrente: Ricardo García. Abogado: Lic. D. Antonio Guzmán.

Intimado: Rafael Fermín y Compartes. Abogado: Lic. J. M. Molina Patiño.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1356, 1715 del Código Civil; 10., párrafo 2o., del Código de Procedimiento Civil y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, Rafael Fermín, Felipa Fermín González, Victoria Fermín González, Tomasa Fermín González, Felicia Martínez Fermín, Adela Fermín Campos y María de los Angeles Martínez Fermín demandaron a Ricardo García para que éste oyera pronunciar judicialmente la rescisión de un contrato de colonato existente entre las partes, el desalojo inmediato del cuadro de terreno y su condenación al pago del cincuenta por ciento que ha producido dicho cuadro de terreno; b) que en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, la Alcaldía de la Común de Julia Molina dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara rescindido el contrato verbal de colono porcionero, intervenido entre el señor Rafael Fermín, por sí, y en representación de sus hijas, y el señor Ricardo García, por incumplimiento de éste último, y haber expirado el término para poner fin a dicho contrato; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del cuadro de terreno que ocupa el señor Ricardo García, propiedad de la comunidad y sucesión Fermín-González, el cual se ha descrito ya en otro sitio de esta sentencia; TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Ricardo García al pago inmediato del cincuenta por ciento de lo que ha producido el mencionado cuadro de terreno, por concepto de arrendamiento; CUARTO: Que debe condenar y condena a dicho señor Ricardo García, al pago de las costas del procedimiento; y QUINTO: Que debe declarar como al efecto declara, justa y equitativa, la suma de doscientos cincuenta pesos (RD\$250.00) en que fueron tasadas las mejoras existentes en el supradicho cuadro de terreno, por el perito designado al efecto, señor Manuel de la Rosa"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Ricardo García y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, apoderado del caso, dictó en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada de la cual es el dispositivo que se copia a continuación:

“FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo García contra sentencia civil dictada por la Alcaldía, hoy Juzgado de Paz, de la común de Julia Molina, en fecha veintinueve del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, por haber sido intentado en tiempo y lugar oportunos;— SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida;— TERCERO: Que debe condenar y condena, al señor Ricardo García, sucumbiente, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Juan Martín Molina Patiño, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: “PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1356 y 1715 del Código Civil”; “SEGUNDO MEDIO: Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización del fundamento principal de la sentencia del juez de primer grado, y violación, además, de los artículos 1315 y 1715 —segunda vez— del Código Civil, y del 141 del de Procedimiento Civil”;

Considerando que por estos medios el recurrente invoca; esencialmente, que no obstante que él negó formalmente la existencia del arrendamiento de que se trata, el juez a quo para rechazar la excepción de incompetencia propuesta, desnaturalizó los alegatos producidos por el mismo recurrente ante el Juzgado de Paz el catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, al considerarlos como un reconocimiento de la existencia de dicho contrato, y que tal desnaturalización ha producido como consecuencia la violación de los artículos 1356 del Código Civil, relativo a la confesión y 1715, del mismo Código, relativo a la prueba del arrendamiento verbal;

Considerando que en el fallo impugnado se expresa

al respecto lo siguiente: "que no es cierto que Ricardo García negara por ante el Juzgado de Paz a **quo** la existencia del contrato verbal de colonato o arrendamiento, toda vez que al efectuarse el traslado del Juez de Paz con su Secretario y el Perito Manuel de la Rosa al cuadro de terreno en litigio, en presencia de las partes, Sr. Ricardo García no se opuso a que se evaluaran las mejoras existentes pretextando que fuera dueño exclusivo de ellas, que además consta en la sentencia impugnada, que Ricardo García se expresó de la manera siguiente: "que no está de acuerdo con la tasación de las mejoras del cuadro de terreno, que ocupa, efectuada, por el perito Manuel de la Rosa, y apreciada por éste en la suma de doscientos cincuenta pesos, suma que la estima insuficiente; que además, no cede nada porque el entró a trabajar allí en la convicción de que el terreno era comunero; que como tiene acciones del sitio donde se encuentra el mencionado cuadro de terreno, se considera dueño de una parte de éste; y que está dispuesto a comprar la parte que levantó allí el señor Rafael Fermín; y finalmente, que en cuanto al arrendamiento de dicha propiedad, solamente le arrendó una parte al señor León Fermín por el término de dos años y medio, todo este período por la suma de cuarentiocho pesos (RD\$48.00), cuyo arrendamiento ya se venció";

Considerando que como se advierte claramente por lo que se acaba de transcribir, el demandado Ricardo García negó ante el juez de primer grado la existencia del contrato de arrendamiento cuya violación se alegaba, cuando dijo que "no cede nada porque él entró a trabajar allí en la convicción de que el terreno era comunero; que como tiene acciones del sitio donde se encuentra el mencionado cuadro de terreno, se considera dueño de una parte de éste"; que, en tales condiciones, es evidente que el juez a **quo** ha desnaturalizado el verdadero sentido de las expresiones dichas por el demandado ante el Juzgado de Paz, puesto que ellas encierran una negativa categórica, por lo menos, de la existencia del arrendamiento sobre toda la extensión del terreno;

Considerando que la competencia excepcional del artículo 1o. párrafo 2o., del Código de Procedimiento Civil conferida a los Juzgados de Paz para conocer de las demandas en rescisión de arrendamientos cesa en caso de contestación sobre la existencia de dicho contrato; que, en este orden de ideas, el juez **a quo** ha debido declarar en la especie la incompetencia del Juzgado de Paz y, consecuentemente, la suya propia como juez de apelación; que al no haberlo hecho así ha violado el referido texto del Código de Procedimiento Civil, como también lo ha señalado al recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, PRIMERO: casa, por causa de incompetencia, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: designa la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer del asunto; y TERCERO: condena a los intimados al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpido Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de Diciembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Nicudemo Castro. Abogado: Lic. Eduardo Read Barreras.

Intimado: Julio Ramírez y Compartes. Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Considerando que la competencia excepcional del artículo 10. párrafo 2o., del Código de Procedimiento Civil conferida a los Juzgados de Paz para conocer de las demandas en rescisión de arrendamientos cesa en caso de contestación sobre la existencia de dicho contrato; que, en este orden de ideas, el juez **a quo** ha debido declarar en la especie la incompetencia del Juzgado de Paz y, consecuentemente, la suya propia como juez de apelación; que al no haberlo hecho así ha violado el referido texto del Código de Procedimiento Civil, como también lo ha señalado al recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, PRIMERO: casa, por causa de incompetencia, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: designa la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer del asunto; y TERCERO: condena a los intimados al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpido Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1952.**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de Diciembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Nicudemo Castro. Abogado: Lic. Eduardo Read Barreras.

Intimado: Julio Ramírez y Compartes. Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57 y 58 de la Ley de Registro de Tierras, No. 511, de 1920, modificada por la Ley No. 1140, de 1929; 2, apartado 2, y 65 de la misma ley; 69 y 86 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de 1947; 7, apartado 2, de la Ley No. 1860, modificativa de esta última; 2229, 2244 y 2262 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) "que la parcela de que se trata fué adjudicada por primera vez en jurisdicción original en favor de Martín Castro y Castro, 65 tareas, y de Nicudemo Castro, el resto de la parcela, por Decisión Número 5 de fecha 25 de octubre del 1938; que contra esta Decisión apeló el señor Manuel Castro, apelación que fué resuelta por la Decisión Número 22 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de enero del 1946, que revocó la Decisión de Jurisdicción Original y ordenó la celebración de un nuevo juicio; que en este nuevo juicio el caso fué resuelto por la Decisión Número 6 dictada en jurisdicción original, en fecha 20 de julio del 1948, mediante la cual se rechazó la reclamación del señor Nicudemo Castro y se ordenó el registro de la parcela en favor de Martín Castro, 65 tareas, y de los Sucesores de Manuel Castro, el resto de la parcela; que contra esta Decisión interpuso recurso de apelación el señor Nicudemo Castro, apelación que fué resuelta por Decisión Número 26 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de marzo del 1949, mediante la cual se confirmó la Decisión apelada; que contra dicha Decisión Número 26 del Tribunal Superior de Tierras interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el señor Nicudemo Castro, recurso que fué resuelto por sentencia de la Suprema Corte de fecha 29 de mayo del 1950, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras para ser juzgado de nuevo";

Considerando que la decisión contra la cual se ha intentado el presente recurso, contiene el siguiente dispositi-

vo: "FALLA: 1o. Se rechaza, por infundada la apelación interpuesta por el Licenciado Eduardo Read Barreras, a nombre y en representación del señor Nicudemo Castro, contra la Decisión Número 6 dictada en jurisdicción original, de fecha 20 de julio del 1948, en el saneamiento de la Parcela Número 212 del Distrito Catastral Número 65/1ra. parte, Comunes de Bayaguana y Los Llanos, Distrito de Santo Domingo;— 2o. Se confirma la Decisión Número 6 de fecha 20 de julio del año 1948, dictada en jurisdicción original, respecto de la parcela mencionada, cuyo dispositivo dice así:— 1o. Que debe rechazar y rechaza, por infundada la reclamación de Nicudemo Castro, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Hato Viejo, Guerra, Cédula No. 997, serie 6; 2o.— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la forma siguiente:— a) 4 (cuatro) hectáreas, 8 (ocho) áreas y 76 (setentiseis) centiáreas, equivalentes a 65 (sesenticinco) tareas, en favor de Martín Castro, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Hato Viejo, Guerra;— b) El resto, en favor de los Sucesores de Manuel Castro, representado por el Licenciado Julio A. Cuello, mayor de edad, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Cédula No. 1425, serie 1ra.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, una vez recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, relativos a la parcela objeto de la presente, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente, de acuerdo con la presente decisión";

Considerando que el recurrente alega que este fallo adolece de los vicios siguientes: "ha violado los artículos 57 y 58 de la Ley de Registro de Tierras (Orden Ejecutiva No. 551), modificada por la Ley No. 1140 del 25 de mayo de 1929, disposiciones éstas que eran las vigentes en el momento del saneamiento, así como también el artículo 2, apartado segundo, y 65 de la misma Ley, artículo 7 apartado segundo, de la Ley No. 1860, modificativa de la Ley

No. 1542 de Registro de Tierras, 69 y 86 de esta última Ley, y el principio general de nuestro derecho del efecto retroactivo del carácter declarativo de las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras”;

Considerando que debe ser examinado primero el alegato deducido del efecto retroactivo de las sentencias declarativas, porque ello sitúa la cuestión debatida en un punto cuya solución influirá de modo decisivo en la de los medios del recurso; pero que, como la parte intimada propone sea declarado inadmisibles ese medio, por considerarlo nuevo, procede determinar el verdadero carácter del mismo;

Considerando que lo invocado por la parte intimante es puramente un alegato para sostener que si la sentencia que adjudicó parte de la parcela en discusión a Nicudemo Castro, sin haberla éste reclamado, es una sentencia declarativa de derecho, la prescripción quedó interrumpida, y no podía computarse el término de ésta, sino a partir de la fecha de esa sentencia; que, en consecuencia, al sostenerse tal pretensión, no se está invocando ningún medio nuevo sino un simple alegato, en apoyo de uno de los medios propuestos; que, por tanto, la inadmisibilidad propuesta, debe ser desestimada;

Considerando en cuanto a los medios invocados, cuyo examen se hará en conjunto por la estrecha relación que tiene entre sí, que el Tribunal Superior de Tierras ha establecido, como resultado de la instrucción del asunto discutido, los hechos siguientes: “que el terreno de esta parcela fué mensurado en el año 1913 por el Agrimensor Miguel A. Garrido, a requerimiento del señor Nicudemo Castro “hace como 30 años” (al 1946), y que “de una vez”, después de practicada la mensura, entró en posesión del terreno el señor Manuel Castro (confesión de Nicudemo Castro); que desde entonces Nicudemo Castro no volvió a tomar posesión del terreno, ni aún después de muerto Manuel Castro, porque estaba todo ocupado por Manuel Castro y después de su muerte por sus sucesores (también confesión de Nicudemo Castro); que, además, la eviden-

cia de estas circunstancias fué corroborada unánimemente, por los testigos que depusieron en aquella audiencia, Ercilio Concepción, León del Rosario y Herminio Concepción; que, por tanto, ha quedado debidamente probado que, con excepción de la porción de 65 tareas vendidas por Nicudemo Castro a Martín Castro, el señor Manuel Castro ha poseído la parcela de que se trata continua, pública y pacíficamente durante más de treinta años, es decir, desde el año 1913 hasta el presente"; "que el señor Manuel de Castro ha alegado que él inició su posesión cuando, al practicarse la mensura del Agrimensor Garrido en el año 1913, el señor Nicudemo Castro convino en venderle parte del terreno con el fin de pagar la mensura con el precio; que, aunque el señor Manuel Castro no ha suministrado pruebas suficientes para establecer la existencia de la venta, ha demostrado que su posesión es a título de propietario, puesto que el mismo Nicudemo Castro confiesa que con su consentimiento el señor Manuel Castro pagó al Agrimensor Garrido el costo de la mensura, y que él, Nicudemo Castro, nunca pagó esa mensura, ni el Agrimensor se la cobró; que, además, el testigo Ercilio Concepción declaró que Nicudemo Castro y Manuel Castro estuvieron cultivando la parcela en comunidad pocos años, porque Nicudemo Castro le vendió y entonces Manuel Castro partió la porción, y una parte, la de Martín Castro, se la vendió a éste Nicudemo Castro; que el testigo León del Rosario también declaró que el señor Nicudemo Castro ya no tiene terreno en la parcela porque lo ha ido vendiendo por partes; todo lo cual justifica que el señor Manuel Castro en su posesión se haya comportado como verdadero dueño del terreno, circunstancia que es suficiente para atribuirle **animo domine** a su posesión; que, por otra parte, el señor Nicudemo Castro no ha probado que Manuel Castro posea a un título que conlleve la obligación de restituir, que es lo característico de la posesión precaria; que, sobre la alegada sociedad que existía entre Manuel y Nicudemo Castro, el mismo Nicudemo declaró que cuando él le entregó el terreno a Manuel para que se cobrara la men-

sura, él mismo (Nicudemo) le dijo "yo no he quedado en sociedad", y que entonces Manuel le entregó las 65 tareas que (Nicudemo) le vendió a Martín Castro";

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia verificar si la alegada interrupción de la prescripción lo ha sido en la forma indicada por la ley; que la prescripción conforme lo dispone el artículo 2242 del Código Civil puede ser interrumpida natural o civilmente; que la interrupción civil de la prescripción se realiza entre otros modos por una citación en justicia; que en el presente caso el recurrente alega que la sentencia de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho del Tribunal de jurisdicción original que adjudicó parte de la parcela No. 212 del Distrito Catastral ya indicado a Nicudemo Castro, sin que este hiciera ninguna gestión sino por la propia decisión del Juez, produce efecto interruptivo de la prescripción;

Considerando que el recurrente alega, además, que el artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras No. 511, de 1920, modificado por la Ley No. 1140 del año 1929, que ordena al abogado del Estado presentar al Tribunal de Tierras un requerimiento después de practicada la mensura, contra las personas que sean dueñas, que retengan, que reclamen, posean u ocupen un terreno, total o parcialmente, y la citación que se hace de orden del Tribunal de Tierras para comparecer al juicio de saneamiento, prevista por el artículo 58 de la misma ley, es una verdadera citación en justicia conforme al sistema catastral; pero

Considerando que de conformidad con el artículo 2242 del Código Civil, la usucapión es interrumpida por una demanda en justicia, hecho que pone de manifiesto que el propietario ha querido ponerle cese al efecto útil de la prescripción; que como en el procedimiento especial establecido por la Ley de Registro de Tierras la citación para presentar las reclamaciones o demandas se hace a diligencias del tribunal mediante avisos publicados en la Gaceta Oficial y en periódicos de circulación nacional y fijados en los lugares determinados por la ley, el día señalado en

el auto de emplazamiento para conocer del saneamiento, si la reclamación es presentada ese día o a la fecha de la presentación de la reclamación en la audiencia fijada por el Tribunal, si la reclamación es hecha posteriormente, es el día que debe considerarse que la interrupción se ha producido, porque es en esa fecha cuando la reclamación es conocida o debe reputarse conocida por el adversario;

Considerando que la sentencia impugnada ha establecido que "el señor Nicudemo Castro no se presentó a la audiencia fijada para recibir las reclamaciones, previamente a la celebración del juicio contradictorio, como se acostumbra a hacer anteriormente, por lo cual el formulario que se destinó a él quedó en blanco, mientras fueron debidamente llenados, firmados y juramentados ese día, los formularios de las reclamaciones presentadas sobre esta parcela por los señores Manuel Castro y Martín Castro; que el señor Nicudemo Castro tampoco compareció al primer juicio contradictorio de jurisdicción original que se celebró para el saneamiento de la parcela, los días 20 y siguientes de septiembre del 1937, al cual sólo comparecieron para formular sus reclamaciones el señor Manuel Castro y el señor Martín Castro, representado por el Licenciado Andrés Vicioso, quien sólo reclamó 65 tareas y declaró que el resto de la parcela pertenecía a Manuel Castro; que, sin embargo, el juez de jurisdicción original del primer juicio, en ausencia de la reclamación de Nicudemo Castro, le adjudicó a éste el resto de la parcela después de deducidas las 65 tareas de Martín Castro, en razón de que el plano y acta de mensura del Agrimensor Garrido, presentados por Manuel Castro, estaban a nombre de Nicudemo Castro; que, al apelar de esta Decisión el señor Manuel Castro fué cuando Nicudemo Castro compareció por primera vez ante el Tribunal Superior de Tierras, en la audiencia celebrada el día 16 de noviembre del año 1945, para reclamar la porción que se le había adjudicado, pidiendo que fuese confirmada la Decisión de jurisdicción original; que, como es fácil advertir, fué en esta ocasión cuando por primera vez el señor Manuel Cas-

tro se enteró o debió enterarse de que el señor Nicudemo Castro realmente pretendía la propiedad de la porción que él (Manuel Castro) había reclamado, y fué en esa ocasión, también cuando por primera vez se pusieron en contradicción las reclamaciones de ambos; que, en tal virtud, este Tribunal estima que hasta esa fecha, el 16 de noviembre del 1945, la posesión del señor Manuel Castro fué continua y no interrumpida, y que hasta entonces había durado mas de treinta años, tiempo suficiente para que se opere en favor del señor Manuel Castro la prescripción adquisitiva del artículo 2262 del Código Civil, ya que, como se ha demostrado antes, su posesión reúne todas las condiciones requeridas por el artículo 2229 del mismo código; y se inició, según se dijo antes, en el año 1913”;

Considerando que al interpretar del modo antes señalado los textos de ley que el recurrente considera como violados, el Tribunal Superior de Tierras, los aplicó correctamente y su decisión queda al abrigo de toda crítica;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Salvador Armando González Guerrero. Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

tro se enteró o debió enterarse de que el señor Nicudemo Castro realmente pretendía la propiedad de la porción que él (Manuel Castro) había reclamado, y fué en esa ocasión, también cuando por primera vez se pusieron en contradicción las reclamaciones de ambos; que, en tal virtud, este Tribunal estima que hasta esa fecha, el 16 de noviembre del 1945, la posesión del señor Manuel Castro fué continua y no interrumpida, y que hasta entonces había durado mas de treinta años, tiempo suficiente para que se opere en favor del señor Manuel Castro la prescripción adquisitiva del artículo 2262 del Código Civil, ya que, como se ha demostrado antes, su posesión reúne todas las condiciones requeridas por el artículo 2229 del mismo código; y se inició, según se dijo antes, en el año 1913";

Considerando que al interpretar del modo antes señalado los textos de ley que el recurrente considera como violados, el Tribunal Superior de Tierras, los aplicó correctamente y su decisión queda al abrigo de toda crítica;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Diaz.— Damián Báez B.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de agosto de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Salvador Armando González Guerrero. Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 1382 del Código Civil, la Ley 2022 de 1949 y la Ley 1132 de 1946, el artículo 189 del Código Criminal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: "a) que en fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo redactó un acta a cargo de Orangel M. Paradas Sánchez, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Salvador Armando González Guerrero y Enrique Onésimo Guerrero al chocar el automóvil de aquel y la motocicleta en que transitaban los dos últimos; b) que apoderada del caso la mencionada Cámara Penal, lo resolvió en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta por sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Orangel Marcial Paradas Sánchez, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Salvador González Guerrero y Enrique Onésimo Guerrero; y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, señor Salvador Armando González Guerrero, por improcedente y mal fundadas; TERCERO: que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales causadas de oficio; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida, señor Salvador Armando González Guerrero, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia"; c) que disconforme con esa decisión Salvador Armando González Guerrero, parte civil constituida, interpuso contra ella recurso de apelación, el cual fué resuelto por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por sentencia del primero de agosto de mil novecientos cincuenta, ahora impugnada en casación, el dispositivo de la cual está concebido así:

“FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Salvador Armando González, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de marzo del presente año; SEGUNDO: Revoca en el aspecto apelado, la sentencia recurrida y, obrando por contrario imperio: a) declara regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida señor Salvador Armando González Guerrero, en contra del prevenido Orangel Marcial Paradas Sánchez y en consecuencia, lo declara responsable civilmente en los daños y perjuicios ocasionados a la parte civil constituida con motivo de los golpes involuntarios recibidos por la dicha parte civil; b) condena al señor Orangel Marcial Paradas Sánchez a pagar a la parte civil constituida la cantidad de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; c) condena a dicho prevenido Orangel Marcial Paradas Sánchez al pago de los intereses de dicha suma, al tipo legal, a partir del día de la demanda; TERCERO: Compensa entre las partes en causa, las costas civiles de ambas instancias en la proporción de dos terceras partes (2/3) a cargo del prevenido Orangel Marcial Paradas Sánchez, y una tercera parte (1/3) a cargo de la parte civil constituida, señor Salvador Armando González Guerrero; CUARTO: Declara distraídas las costas civiles a cargo del prevenido Orangel Marcial Paradas Sánchez en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil constituida, señor Salvador Armando González, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por Orangel Marcial Paradas Sánchez la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno con el siguiente dispositivo: PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y SEGUNDO: condena a Salvador González, Guerrero, parte civil constituida, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) que apoderada del asunto la Corte de Apelación de San Cristóbal, fué dictada en fecha veintitres de agosto de mil novecientos cincuenta y uno la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Confirma, por los motivos enunciados, y en la medida de la apelación interpuesta, la sentencia dictada en fecha 29 de Marzo del año 1950 por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Orangel Marcial Paradas Sánchez, de generales anotadas, no culpable del delito de Golpes Involuntarios en perjuicio de Salvador González Guerrero y Enrique Onésimo Guerrero, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, señor Salvador Armando González Guerrero, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, las costas penales causadas de oficio; CUARTO: que debe Condenar, como al efecto Condena, a la parte civil constituida, señor Salvador Armando González Guerrero, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia"; y SEGUNDO: Condena al señor Salvador Armando González Guerrero, parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ausencia de motivos, motivos erróneos o insuficientes; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1382 del Código Civil tenien-

do en cuenta la Ley No. 2022 y la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas No. 1132, párrafo ñ del artículo 10; "TERCER MEDIO: Violación de las reglas de la prueba contenidas en el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal y de los artículos indicados en él; "a) por desconocimiento de los resultados de la instrucción; b) por contradicción de lo decidido con los hechos comprobados en los resultados del proceso; c) por motivos erróneos y ausencia de motivos por cuanto deduce del estado de la calle "Juan Isidro Pérez" y la distancia de una supuesta zanja y la estrechez de la misma, la imposibilidad de que Paradas Sánchez corriera en su automóvil a exceso de velocidad; y d) por poner a cargo del señor Salvador Armando González Guerrero la obligación de ser él que tomara todas las precauciones al transitar por la calle "19 de Marzo" de Sur a Norte para prevenir y evitar un accidente en la esquina de la calle "Juan-Isidro Pérez";

Considerando en cuanto al primer medio, que el recurrente alega que los jueces del fondo hicieron caso omiso de los hechos por él puntualizados en sus conclusiones y que "la Corte dá motivos erróneos en su sentencia cuando funda el rechazo de la demanda en daños y perjuicios de que se trata en la inexistencia de un exceso de velocidad de parte del señor Orangel M. Paradas Sánchez al transitar por la calle Juan Isidro Pérez..." y "que son insuficientes los motivos que presenta la Corte de Apelación de San Cristóbal en su sentencia cuando para justificar el hecho cometido por el señor Paradas Sánchez afirma que este al llegar a la esquina de la calle "19 de Marzo" redujo hasta cierto límite la velocidad con que corría en su automóvil por la calle "Juan Isidro Pérez" puesto que élla no pone a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar de que circunstancias o hechos de la causa dedujo ese parecer, y sobre todo frente al lugar donde fué lanzada la motocicleta, la dirección que tomó con el impacto, desperfectos sufridos por ambos vehículos y rayazos dejados por las gomas del automóvil en la tarvia"; pero

Considerando, que contrariamente a las pretensiones

del recurrente el exámen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a qua** contestó todos los puntos planteados en las conclusiones del señor Salvador Armando González Guerrero y que no cometió ninguna de las otras violaciones indicadas en este primer medio; que, en efecto, los jueces del fondo entre otros motivos fundan su decisión en que "en el plenario de la Corte no se ha podido establecer que ciertamente Paradas Sánchez en el momento del accidente, condujera su carro a exceso de velocidad; que, por el contrario, los hechos y circunstancias de la causa hacen presumir que Paradas Sánchez conducía su carro a velocidad moderada y que tomó todas las precauciones que aconsejaba la prudencia antes de doblar hacia la parte Norte de la calle 19 de Marzo; que, en efecto, el Juez de Primera Instancia, al realizar la inspección del lugar del accidente, comprobó que la parte de la calle Juan Isidro Pérez, por donde transitaba Paradas Sánchez, era muy estrecha y se encontraba en pésimas condiciones de tránsito y que, además, en la misma calle Juan Isidro Pérez, próximo a la esquina en donde ocurrió el choque, existía una zanja que impedía que el inculpado, antes de llegar al cruce de la calle 19 de Marzo, pudiera desarrollar mayor velocidad en el carro que manejaba; que, por otra parte, la circunstancia consignada en el acta levantada por el Magistrado Procurador Fiscal que actuó en la misma fecha del accidente; y en cuya acta se expresa, que el automóvil de Paradas presentaba una abolladura en el guardalodo izquierdo, robustece la declaración del prevenido en cuanto a que el choque se produjo cuando ya estaba doblando la esquina para tomar la calle 19 de Marzo"; que las anteriores comprobaciones caen dentro del poder soberano de los jueces del fondo y no han sido, en la especie, contradichas por las pruebas aportadas en la instrucción de la causa;

Considerando, en cuanto al segundo y tercer medios reunidos, que en la especie los Jueces del fondo apreciaron soberanamente, sin desnaturalizarlos, los hechos, documentos y demás circunstancias de la causa; que, por consiguien-

te, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la Corte a qua no violó, como pretende el recurrente, el artículo 1382 del Código Civil, ni las leyes No. 2022 y 1132, párrafo ñ del artículo 10, ni el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, ya que la decisión de dicha Corte fué el resultado del exámen de los testimonios, de las actas y de las demás medidas de instrucción, que fueron objeto del debate;

Considerando que en estos dos últimos medios el recurrente invoca también que la Corte a qua ha violado el Art. 189 del Código de Procedimiento Criminal porque "pone a cargo del señor Salvador Armando González Guerrero la obligación de ser él que tomara todas las precauciones al transitar por la calle 19 de Marzo de Sur a Norte para prevenir y evitar un accidente en la esquina de la calle Juan Isidro Pérez"; pero •

Considerando que si es verdad que la Corte a qua se refiere a tal cuestión, lo hace en sentido hipotético como lo expresa formalmente al decir que "aún en la hipótesis de que Paradas Sánchez hubiera visto venir la motocicleta, no se le puede imputar ninguna falta, en razón de que, en las condiciones indicadas, era el conductor de la motocicleta quien debió tomar todas las precauciones requeridas para no chocar con el automóvil de Paradas"; que, además, el vicio señalado por el recurrente carece en absoluto de influencia sobre la validez de la decisión, debido a que ella se encuentra plenamente justificada por las otras razones de hecho y de derecho contenidas tanto en la sentencia de la Primera Cámara Penal mencionada así como en la de la Corte a qua, que adoptó los motivos de aquella jurisdicción en cuanto no le fueran contrarios;

Considerando que, finalmente, es correcta la decisión adoptada por la Corte a qua, al rechazar por improcedente y mal fundada la demanda de la parte civil, ya que su fallo queda plenamente justificado por el motivo de que "al producirse el descargo en lo penal del inculpado, en razón

de que no cometió ninguna de las faltas enumeradas en la ley para comprometer su responsabilidad desde el punto de vista represivo no sería jurídicamente posible que subsistiera, en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención, ningún delito o cuasidélito susceptible de comprometer su responsabilidad en cuanto a los daños y perjuicios, ya que, en la materia de que se trata, la inexistencia de la falta penal excluye necesariamente la existencia de la falta civil; que, por tanto, procede confirmar, en la medida de la apelación interpuesta, la sentencia impugnada por medio del presente recurso de alzada, adoptando los motivos de la misma que no sean contradictorios con los del presente fallo”;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpido Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Mcrel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Peña. **Abogado:** Lic. Digno Sánchez.

Interviniente: Elvira Jiménez. **Abogado:** Lic. Antonio Germosén Mayí.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371, 373 del Código Penal; 1382 del Civil; 200 a 203; 209 a 211; 214 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 14 de la Ley No. 1014,

de que no cometió ninguna de las faltas enumeradas en la ley para comprometer su responsabilidad desde el punto de vista represivo no sería jurídicamente posible que subsistiera, en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención, ningún delito o cuasidelito susceptible de comprometer su responsabilidad en cuanto a los daños y perjuicios, ya que, en la materia de que se trata, la inexistencia de la falta penal excluye necesariamente la existencia de la falta civil; que, por tanto, procede confirmar, en la medida de la apelación interpuesta, la sentencia impugnada por medio del presente recurso de alzada, adoptando los motivos de la misma que no sean contradictorios con los del presente fallo”;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpido Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de Octubre de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Peña. Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Interviniente: Elvira Jiménez. Abogado: Lic. Antonio Germosén Mayí.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371, 373 del Código Penal; 1382 del Civil; 200 a 203; 209 a 211; 214 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 14 de la Ley No. 1014,

del año 1935; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida a la de primera instancia, consta lo que sigue: A), que José Altagracia Peña fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, prevenido de los delitos de difamación e injuria, en perjuicio de Elvira Jiménez; B), que dicho Juzgado dictó sobre el caso, en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara la incompetencia de este Tribunal para conocer y fallar el presente proceso por tratarse de una infracción sancionada con penas de simple policía, lo que hace a este Tribunal incompetente *ratione materiae*; SEGUNDO: que debe declinar, como en efecto declina el conocimiento del presente proceso por ante el tribunal que sea de derecho; y TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena a Elvira Jiménez, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas"; C), que tanto la parte civil como el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua apelaron contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del asunto, dictó sobre el mismo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno una decisión cuyo dispositivo fué el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Reenvía el conocimiento de la presente causa, para el día lunes, que contaremos a primero (1ro.) del mes de octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana, a fin de que a requerimiento del Magistrado Procurador General de esta Corte, sea citado el señor Miguel Sánchez, Alcalde Pedáneo de la sección de La Estancia, para que deponga como testigo en la causa seguida contra el nombrado José Altagracia Peña, inculpado del delito de difamación e injurias, en perjuicio de Elvira Jiménez; y SEGUNDO: Reserva las costas"; D), que la vista del caso se verificó en la audiencia de la mencionada Corte del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el abogado de la parte civil presentó estas conclusiones: "La señora El-

vira Jiménez, de calidades expuestas en el expediente, por nuestro órgano os pide muy respetuosamente: a) Que declareis bueno y válido su recurso de apelación contra la sentencia apelada, por ser válido en la forma; b) Que revoqueis la sentencia apelada, declarando que se trata de un delito de difamación que reviste el carácter de publicidad, y en consecuencia de un delito correccional, que no es de la competencia del Juzgado de Paz, ya que las palabras proferidas por el inculpado Peña fueron pronunciadas en un baile, donde de acuerdo con las declaraciones de los testigos las oyeron o pudieron oírlas casi todos los asistentes, y el hecho de haberlas dicho en un baile, y además haberse las dicho a la madre de la víctima, revelan la intención del agente; c) que avoqueis el fondo del asunto, y al hacerlo así, independientemente de la pena penal que impongais al acusado Peña, lo condeneis a pagarle a Elvira Jiménez, una indemnización de RD\$300.00 oro como justa reparación de los perjuicios que le ha ocasionado; d) que además lo condeneis al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del abogado que suscribe, por estarlas avanzando en su mayor parte. Y haréis justicia"; E), que, en la misma audiencia, el abogado del prevenido concluyó de este modo: "El señor José Alt. Peña, concluye muy respetuosamente por nuestra mediación, que os plazca: PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida y por el Ministerio Público, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: confirmar la sentencia recurrida; TERCERO: condenar a la parte civil constituida, al pago de las costas, y haréis justicia"; y el Ministerio Público dictaminó en esta forma: "Somos de Opinión: PRIMERO: Sean declaradas regular en la forma las apelaciones interpuestas por la parte civil y el Ministerio Público; SEGUNDO: Que sea revocada la sentencia dictada en fecha 14 del mes de junio de 1951, por el Juzgado de 1ra. Inst. de Azua que se declaró incompetente para conocer correccionalmente de la causa seguida a José Altagracia Peña, prevenido de los delitos de difamación e injurias porque no habían sido pro-

feridos públicamente; TERCERO: Que se declare que la jurisdicción correccional es competente para conocer la referida causa, puesto que en la audiencia de esta Corte se ha demostrado que las injurias y difamación estuvieron rodeadas de publicidad que requiere la Ley por obra del prevenido; CUARTO: que se ordene la avocación del prevenido puesto que legalmente ha quedado confirmado un grado de jurisdicción; (sic) QUINTO: Que se declare culpable al Sr. José Altagracia Peña de haber cometido los hechos que se le imputan, se condena a pagar multa de RD\$25.00; (sic) SEXTO: Deja a la apreciación de la Corte lo que concierne a la parte civil; SEPTIMO: Se condene además al pago de las costas”;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública del cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en seguida: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Anula, por los motivos enunciados, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha catorce (14) de junio del año en curso (1951) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;— TERCERO: Avoca el fondo del asunto de que se trata, y, en consecuencia: a) Declara al nombrado José Altagracia Peña, de generales expresadas, culpable del delito de difamación en perjuicio de Elvira Jiménez; b) Condena a dicho inculpado Peña, por el mencionado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), compensable, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; c) Condena, igualmente, al referido inculpado, a pagar a Elvira Jiménez, parte civil constituida, una indemnización de cien pesos oro (RD\$100.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por ella con el hecho delictuoso de dicho inculpado; y CUARTO: Condena, por último, a José Altagracia Peña, al pago de

las costas de ambas instancias, distrayendo las civiles en provecho del Lc. Antonio Germosén Mayí, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente no expone, en el acta de declaración de su recurso, medios determinados respecto de éste; y que en el memorial que luego remitió su abogado, alega que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios señalados en estos medios: “PRIMER MEDIO: Violación de las reglas relativas a la avocación del fondo del asunto, y de las relativas al Derecho de Defensa”; “SEGUNDO MEDIO: Violación del art. 373 del Código Penal”; “TERCER MEDIO: Violación de lo dispuesto por la sentencia preparatoria del 20 de agosto de 1950, y de las reglas relativas a la prueba”; “CUARTO MEDIO: Contradicción de motivos”; “QUINTO MEDIO: Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa, en tres aspectos”;

Considerando en cuanto al primer medio: que en éste expone el recurrente lo que sigue: “Tanto en primera instancia como en las dos audiencias celebradas por la Corte **a-quo**, el recurrente José Altagracia Peña se limitó a concluir sobre el incidente relativo a la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia por considerar, que se trata, en el presente caso, de un asunto de la competencia del Juzgado de Paz en razón a que falta el elemento publicidad en el hecho que se le imputa, sin que en ningún momento concluyera al fondo. La Corte **a-quo** no tuvo en cuenta esta circunstancia, y avocando el fondo, condenó al prevenido, violando así las reglas relativas a la avocación”; y que “es evidente que en la sentencia recurrida también se ha violado el derecho de defensa contra el recurrente, no solo porque éste no concluyó al fondo, sino porque no fué puesto en mora de concluir, y en esas condiciones, la Corte **a-quo** no podía fallar como lo hizo.— Al revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y rechazar (implícitamente) las conclusiones del recurrente, que se referían única y exclusivamente a un incidente,

dicha Corte debió reenviar el conocimiento del fondo del asunto para una audiencia ulterior, a fin de que el recurrente pudiera defenderse de la acusación que pesaba contra él, o en el curso de los debates haberlo puesto en mora de concluir”;

Considerando que el examen de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente se limitó a pedir a la Corte a qua el rechazamiento de los recursos de alzada del Ministerio Público y de la parte civil quienes, fijando el sentido de sus recursos, pidieron, ambas, la revocación del fallo contra el cual se apelaba; la declaración de la competencia del primer juez y la avocación del fondo del asunto; el Ministerio Público, la condenación del prevenido a penas correccionales y al pago de las costas; y la condenación del mismo prevenido al pago de una indemnización y también al de las costas; que, en tales circunstancias, es evidente, que las conclusiones del actual recurrente lo fueron sobre el fondo, y que ello basta para que sea rechazado este medio, por falta de fundamento;

Considerando, acerca del segundo medio: que contra lo que en éste pretende el recurrente, la Corte a qua establece soberanamente, en uso de las facultades que corresponden a los jueces del fondo, que las palabras constitutivas de la imputación de hechos precisos que atacaban el honor y la consideración de Elvira Jiménez, pronunciadas por el repetido recurrente, fueron proferidas por éste en “un baile”, que se celebraba en “un lugar público, y, aun cuando el inculpado alega que él llamó aparte al Alcalde para hacerle la confidencia, lo cierto es que el tono de voz con que fueron dichas las expresiones difamatorias tuvo que ser de tal naturaleza, que permitió que las oyeran muchas personas de las que asistieron a la fiesta, habiéndose hecho eco, seguido, toda la sección, donde se convirtió en la “comidilla” del momento y donde cada cual comentaba a su manera”; que, por lo tanto, el artículo 373 del Código Penal, concerniente al elemento de publicidad de

la difamación, fué correctamente aplicado, y el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, respecto del tercer medio: que el artículo 14 de la Ley No. 1014, del año mil novecientos treinta y cinco, dispone que "las cortes de apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oír testigos"; que la circunstancia de que la Corte **a qua** hubiese ordenado, primeramente, un aplazamiento para oír un declarante, de primera instancia, no impedía a dicha Corte fallar sin recibir la declaración de que se trataba, en vista de la excusa presentada por el testigo citado, cuyas deposiciones, en primera instancia, constaban en el expediente; que, consecuentemente, carece de fundamento este medio, lo mismo que los anteriores;

Considerando, en lo relativo al cuarto medio: que la sentencia impugnada no revela contradicción de motivos alegada por el recurrente, pues, en sentido opuesto al de las pretensiones de éste, la Corte **a qua** establece de un modo inequívoco la existencia de los hechos constitutivos de la publicidad de las frases difamatorias, en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de su fallo; que, como consecuencia de lo expuesto, el cuarto medio debe también ser desestimado;

Considerando, sobre el quinto y último medio: que el examen comparativo de la sentencia que es objeto del presente recurso y de las piezas del expediente a que aquella se refiere, no revelan desnaturalización alguna de los hechos y las circunstancias de la causa que sirvieron de fundamento al fallo mencionado, y que son los únicos cuya hipotética desnaturalización hubiera podido viciar el repetido fallo y conducir a su anulación; que, por ello, el presente último medio se encuentra falto de fundamento lo mismo que los demás;

Considerando que en los hechos establecidos soberanamente por la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los medios de prueba que fueron sometidos al debate, se encuentran los elementos legales del delito por cuya comisión fué condenado el inculcado; que la avocación del fon-

do del asunto, realizada por la Corte a qua era legalmente obligatoria para ella; que la pena que al prevenido fué impuesta, se encuentra dentro de los límites previstos para ello por la ley; que las condenaciones civiles pronunciadas contra el actual recurrente, tienen su fundamento en los cánones legales que a ello concernían, y que el fallo atacado no revela ningún vicio de forma o de fondo que pudiese conducir a la casación que ha sido solicitada;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, años 109' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Notario Público Licenciado Eduardo Matos Díaz, de los del número del Distrito de Santo Domingo, cuyas generales no constan por no haber comparecido;

Oído el Alguacil en la lectura del rol;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procura-